

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No. 110013105038201900081-01
Demandante: **JOSÉ NESTOR ACOSTA**
Demandado: **UGPP**

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, el despacho de la suscrita magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Córrese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación sentencia
Radicación No. 110013105035201900512-01
Demandante: **DIANA BETTY POLANCO ACOSTA**
Demandado: **TODOGRIPOS S.A.S.**

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, el despacho de la suscrita magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso **ORDINARIO – Apelación Sentencia**
Radicación No. **110013105036201800096-01**
Demandante: **MISAEEL MARTINEZ**
Demandado: **COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, el despacho de la suscrita magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No. 110013105036201900803-01
Demandante: **CLAUDIA MILENA DÍAZ SALCEDO**
Demandado: **PARTIDO CAMBIO RADICAL COLOMBIANO**

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, el despacho de la suscrita magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Clase de Proceso ORDINARIO - Apelación Sentencia y Consulta
Radicación No. 110013105035201900279-01
Demandante: GENY BECHARA BRAVO
Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, el despacho de la suscrita magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO –Consulta
Radicación No. 110013105038201800397-02
Demandante: **ANA ELVIA GUASCA CÁCERES**
Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, el despacho de la suscrita magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Auto
Radicación No.	110013105034201700680-01
Demandante:	JOVER LEONARDO TEJEDOR BAEZ
Demandado:	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y AFP PROTECCION S.A

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, el despacho de la suscrita magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO- Apelación Sentencia
Radicación No. 110013105038201800527-01
Demandante: **HERNANDO GONZÁLEZ GARCÍA**
Demandado: **AFP COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

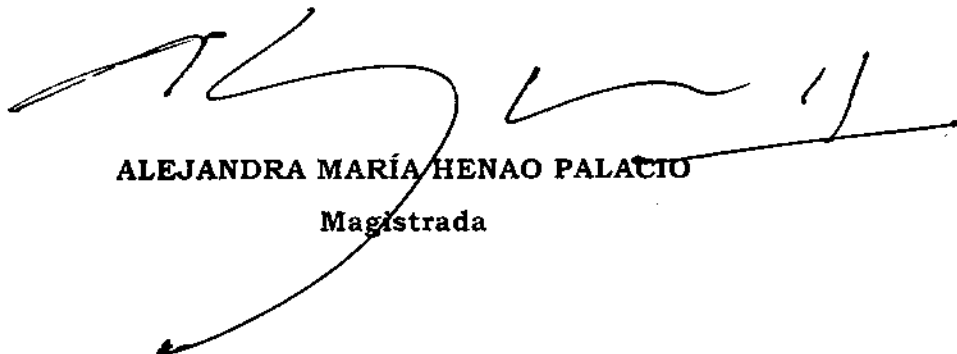
AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, el despacho de la suscrita magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Auto
Radicación No.	110013105038201900006-01 y 02
Demandante:	EPS SANITAS
Demandado:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

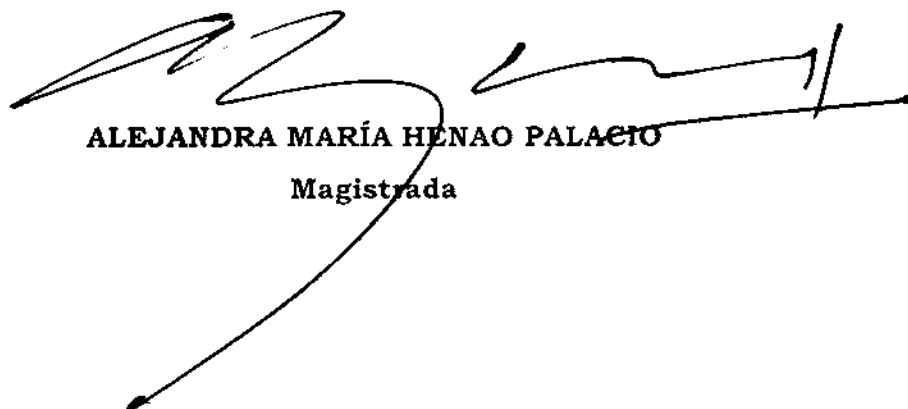
Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, el despacho de la suscrita magistrada,

RESUELVE:

1º) Córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y consulta
Radicación No. 110013105021201900150-01
Demandante: **ADALBERTO ARAUJO PADILLA**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, el despacho de la suscrita magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No. 11001 310503520190538-01
Demandante: **MYRIAM HELENA RODRIGUEZ ROJAS**
Demandado: **IMPORTACIONES EL TREBOL S.A.**

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, el despacho de la suscrita magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta
Radicación No. 110013105035201800563-01
Demandante: **ANA GLADYS CASTRO BACCA**
Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, el despacho de la suscrita magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso FUERO SINDICAL – Apelación Auto
Radicación No. 110013105009202000312-01
Demandante: **GUILLERMO VALDERRAMA ARANA**
Demandado: **LA NACIÓN – SENADO DE LA REPÚBLICA**

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

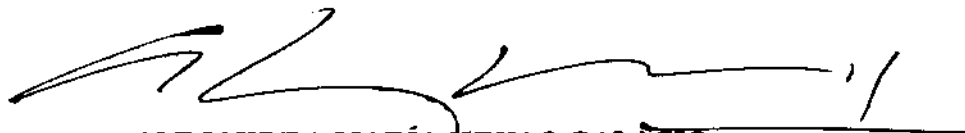
AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, el despacho de la suscrita magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Auto
Radicación No. 110013105035201700429-01
Demandante: **DORIS TEJADA CAMPOS**
Demandado: **PORVENIR S.A**

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

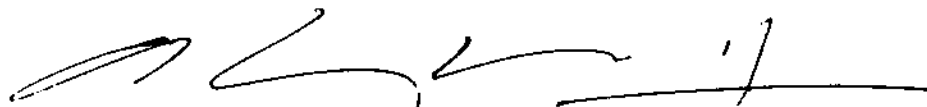
AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, el despacho de la suscrita magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y consulta
Radicación No.	110013105038201600253-01
Demandante:	ELVIRA CECILIA LÓPEZ GARZÓN
Demandado:	COLPENSIONES Y LUZ NELLY VALENCIA HOLGUÍN

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

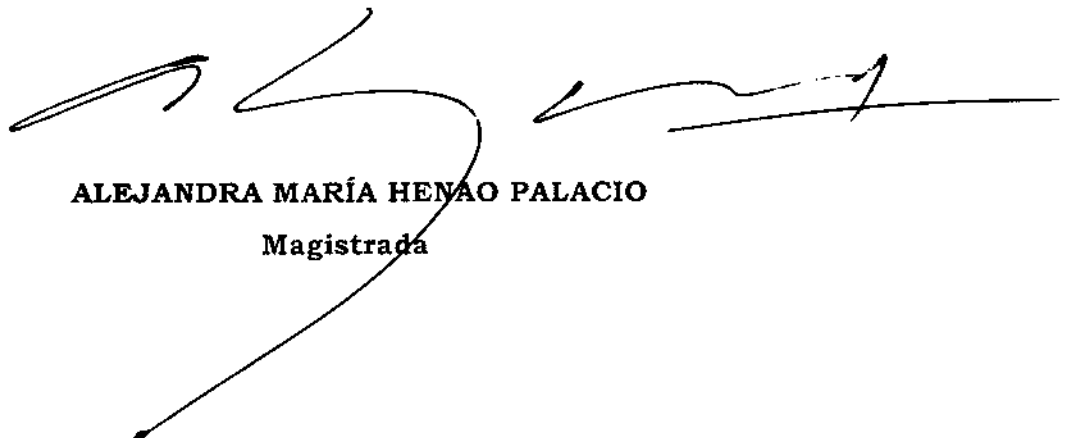
AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, el despacho de la suscrita magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y consulta
Radicación No. 10013105017201800315-01
Demandante: **WILSON SIGIFREDO TORRES PINEDA**
Demandado: **COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

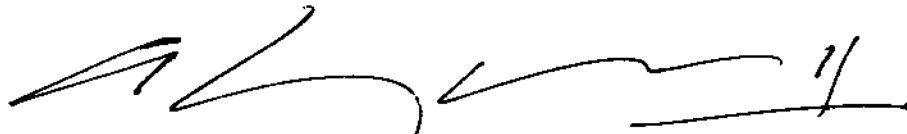
AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, el despacho de la suscrita magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta
Radicación No. 10013105032201900455-01
Demandante: ALFONSO PÉREZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

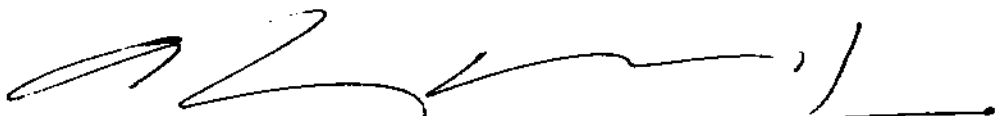
AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, el despacho de la suscrita magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.	110013105035201900136-01
Demandante:	HÉCTOR HERNANDO BARRIGA LÓPEZ
Demandado:	MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA Y OTROS

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, el despacho de la suscrita magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Clase de Proceso ORDINARIO - Consulta
Radicación No. 110013105036201700877-01
Demandante: LUZ MARIBEL NIÑO FONSECA
Demandado: AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

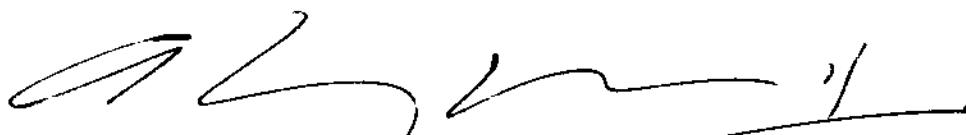
AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, el despacho de la suscrita magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Consulta
Radicación No. 110013105038201900353-01
Demandante: **SANTOS OLMEDA BAUTISTA GUAYAZAN**
Demandado: **COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

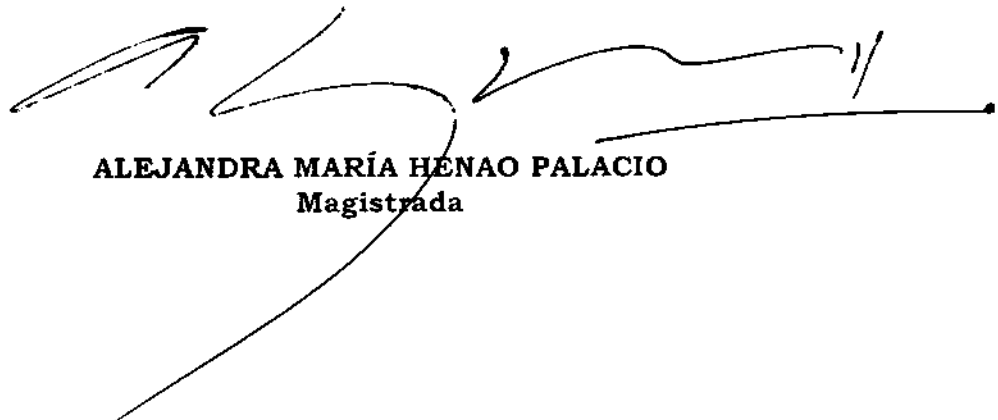
AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, el despacho de la suscrita magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Clase de Proceso ORDINARIO -- Apelación Sentencia
Radicación No. 110013105038201900171-01
Demandante: MARIA CLAUDIA RODRIGUEZ MONTAÑO
Demandado: PORVENIR S.A Y COLPENSIONES

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, el despacho de la suscrita magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO - Apelación Sentencia
Radicación No. 110013105027201800060-01
Demandante: **OLGA LUCIA TENJO SEGURA**
Demandado: **FAMISANAR EPS Y OTROS**

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

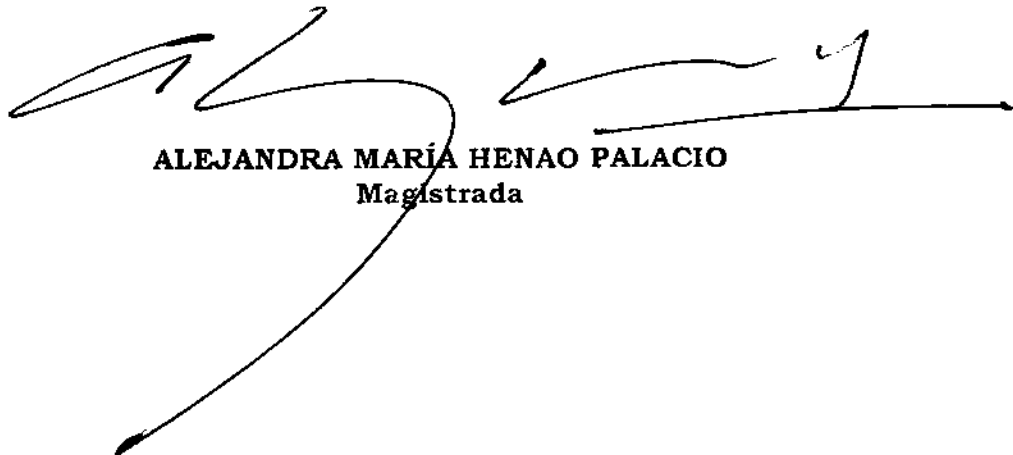
AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, el despacho de la suscrita magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.	110013105005201900163-01
Demandante:	GLADYS SILVA DE DAVILA
Demandado:	COLPENSIONES

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

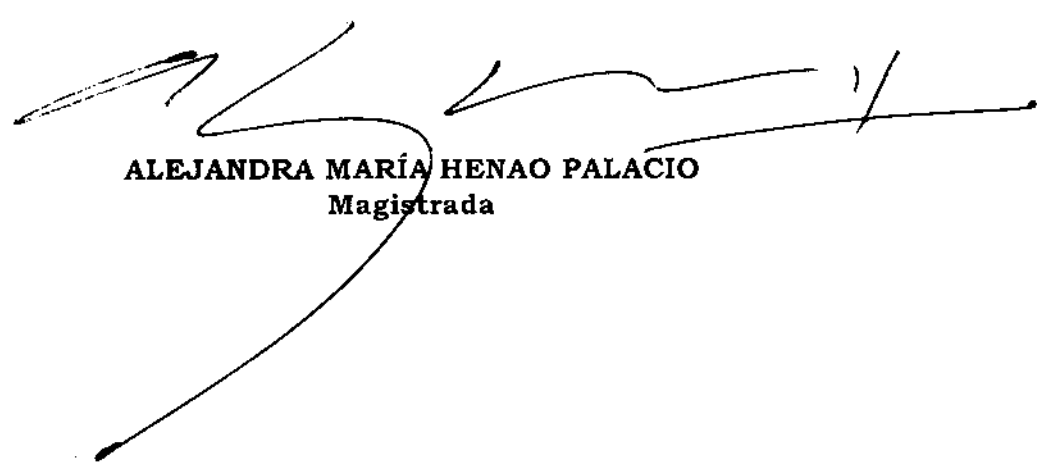
AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, el despacho de la suscrita magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No. 110013105005201900012-01
Demandante: **GLADYS VICTORIA LARA GUATAQUI**
Demandado: **COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, el despacho de la suscrita magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No. 110013105005201700681-01
Demandante: **BEATRIZ BACCA GONZÁLEZ**
Demandado: **COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, el despacho de la suscrita magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Córrese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO -- Apelación Auto
Radicación No.	110013105016201600507-02
Demandante:	KAREN YEPES VILLEGAS
Demandado:	FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, el despacho de la suscrita magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No. 110013105011201800061-01
Demandante: **KATERINE LEAL CALDERÓN**
Demandado: **MEXICASSA SAS**

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, el despacho de la suscrita magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO - Apelación Sentencia y consulta
Radicación No. 110013105025201800330-01
Demandante: **CARLOS ALBERTO PADILLA MORENO**
Demandado: **COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, el despacho de la suscrita magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No. 110013105033201800025-01
Demandante: **MAURICIO ANDREY MARÍN MORALES**
Demandado: **COLFONDOS S.A**

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

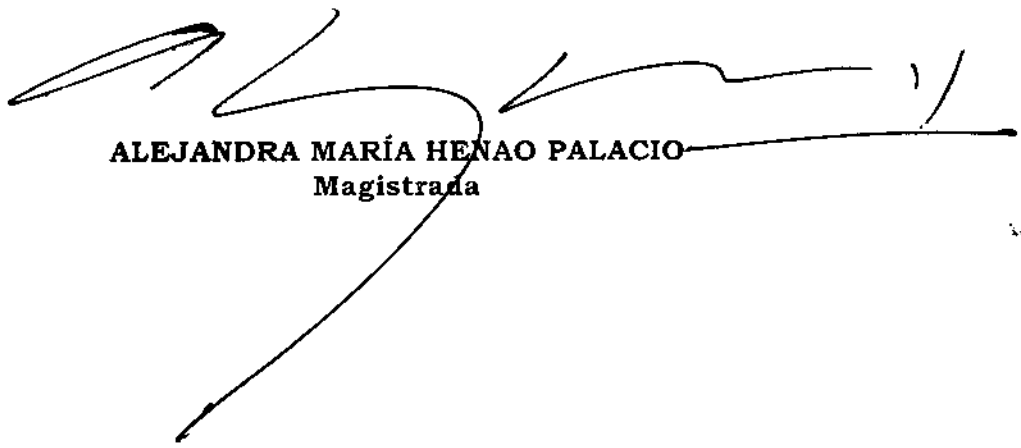
AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, el despacho de la suscrita magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.	110013105028201900253-01
Demandante:	KENNEDY MANUEL ACOSTA GÓMEZ
Demandado:	DRUMMOND LTD

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

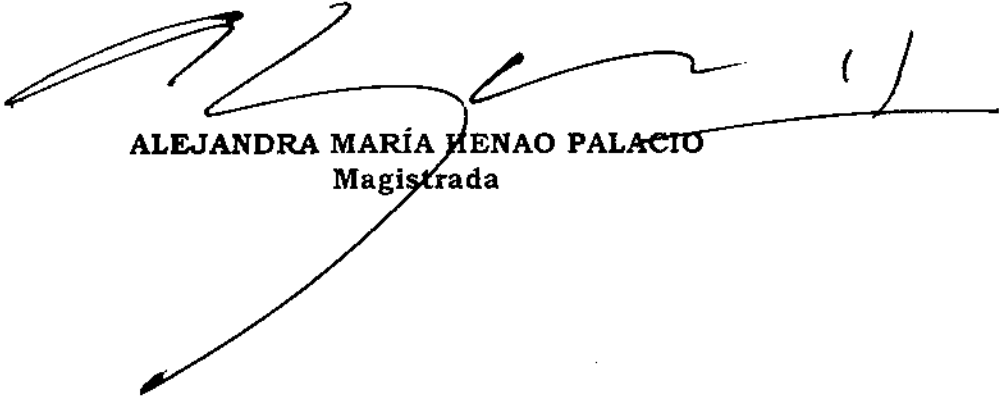
AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, el despacho de la suscrita magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No. 110013105029201400189-02
Demandante: **GUSTAVO ECHEVERRÍA AVILA Y OTROS**
Demandado: **ASFALTOS LA HERRERA SAS Y OTROS**

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

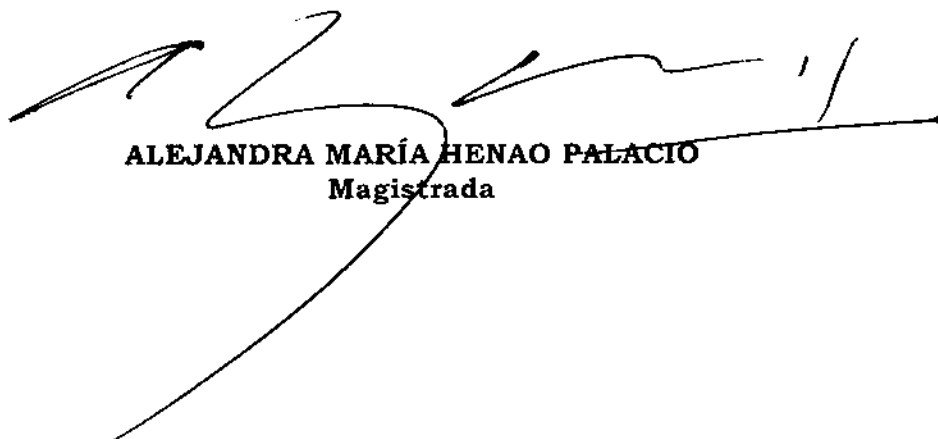
AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, el despacho de la suscrita magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.	110013105012201400278-01
Demandante:	RUTH YANIRA AVILA RIVERA
Demandado:	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, el despacho de la suscrita magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso EJECUTIVO – Apelación Auto
Radicación No. 110013105029201900566-02
Demandante: **PORVENIR S.A**
Demandado: **CALZADO HEVEA SAS.**

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, el despacho de la suscrita magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO –Consulta
Radicación No. 110013105016201700545-01
Demandante: **MARÍA ESTHER ALFONSO RODRÍGUEZ**
Demandado: **ALEXANDER REYES OLAYA Y OTRO**

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, el despacho de la suscrita magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Auto
Radicación No.	110013105022201900064-01
Demandante:	JUAN CARLOS CARRERO MANCERA
Demandado:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A ESP.

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, el despacho de la suscrita magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso EJECUTIVO – Apelación Auto
Radicación No. 110013105027201200785-01
Demandante: **PORVENIR S.A**
Demandado: **CTA COCOEX**

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

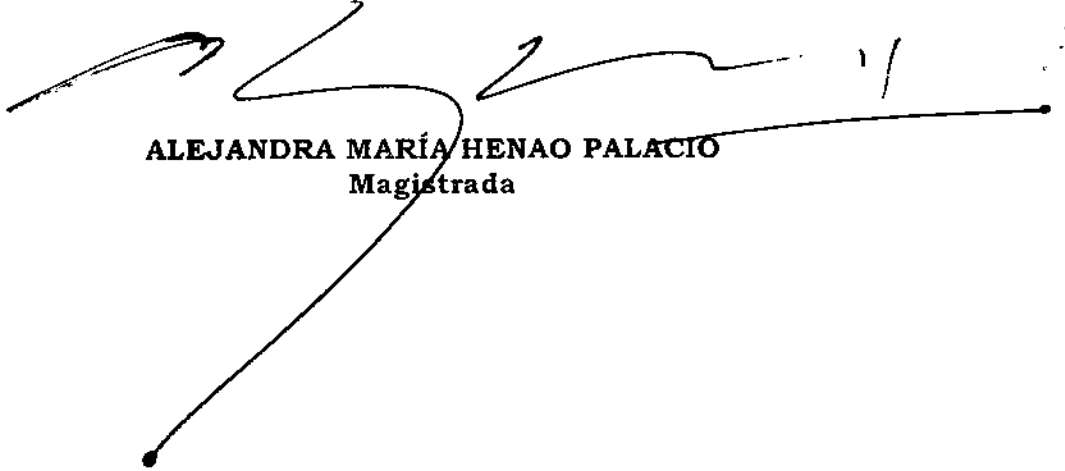
AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, el despacho de la suscrita magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Córrese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevégase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO –Consulta
Radicación No. 110013105014201700698-01
Demandante: **MARÍA VIRGINIA LEAL DE BENÍTEZ**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

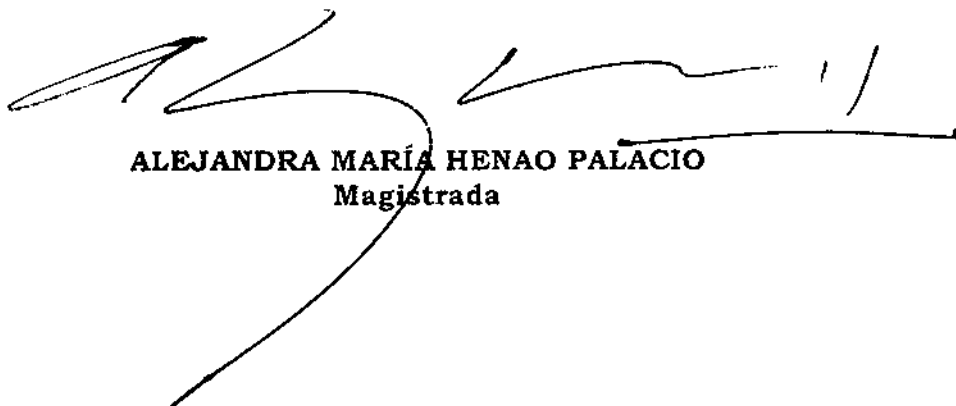
AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, el despacho de la suscrita magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO - Apelación Sentencia y consulta
Radicación No. 110013105021201900021-01
Demandante: **LEONOR BEJARANO CHAUX**
Demandado: **COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

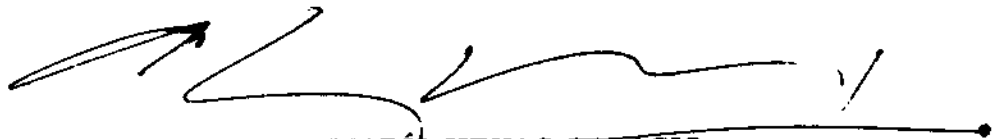
AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, el despacho de la suscrita magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y consulta
Radicación No. 110013105031202000117-01
Demandante: **MARÍA ESPERANZA GIL PACHÓN**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, el despacho de la suscrita magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y consulta
Radicación No. 110013105022201900226-01
Demandante: **MAURICIO PRIETO VERA**
Demandado: **COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, el despacho de la suscrita magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Córrese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.	110013105039201900324-01
Demandante:	MÓNICA MARÍA ZULUAGA JARAMILLO
Demandado:	COLPENSIONES

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

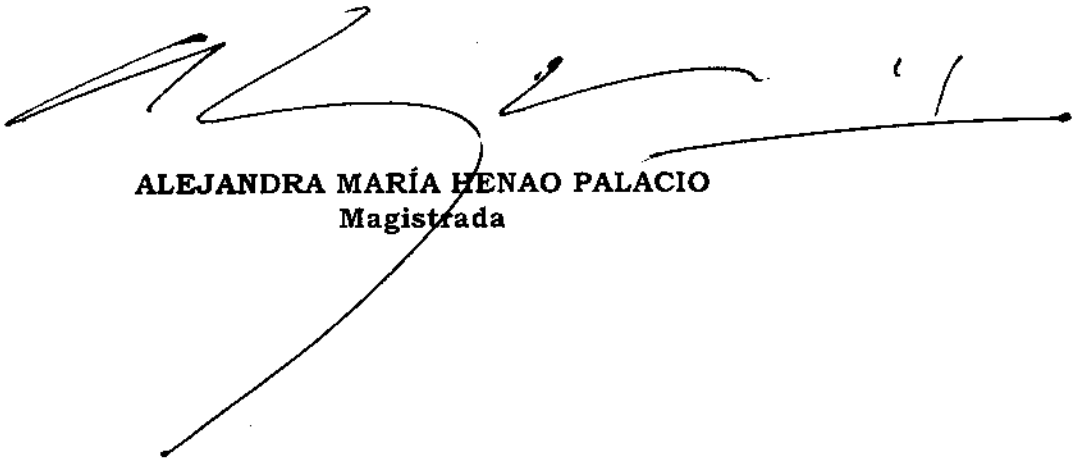
AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, el despacho de la suscrita magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y consulta
Radicación No. 110013105021201900528-01
Demandante: **JORGE IVÁN SEPULVEDA JARAMILLO**
Demandado: **COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, y ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, el despacho de la suscrita magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y consulta
Radicación No. 110013105033201800011-02
Demandante: **EDGAR SÁNCHEZ SUNA**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

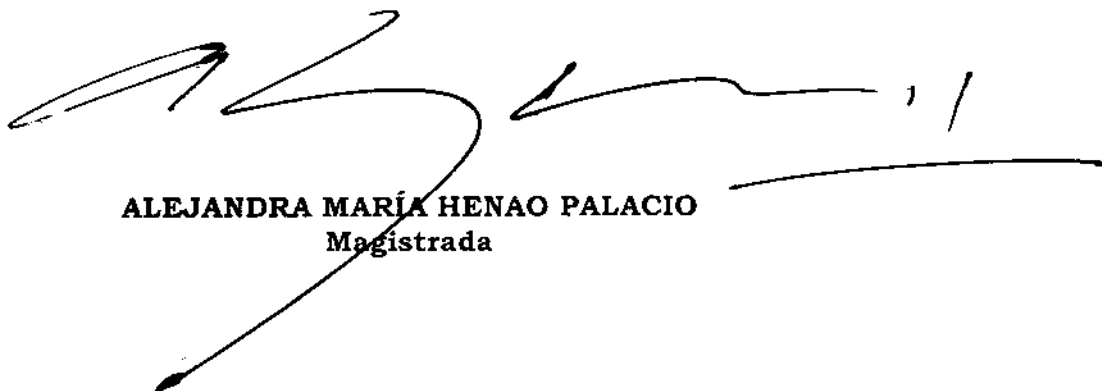
AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, el despacho de la suscrita magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y consulta
Radicación No. 110013105022201900291-01
Demandante: LEONARDO RAMÍREZ ECHEVERRY
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

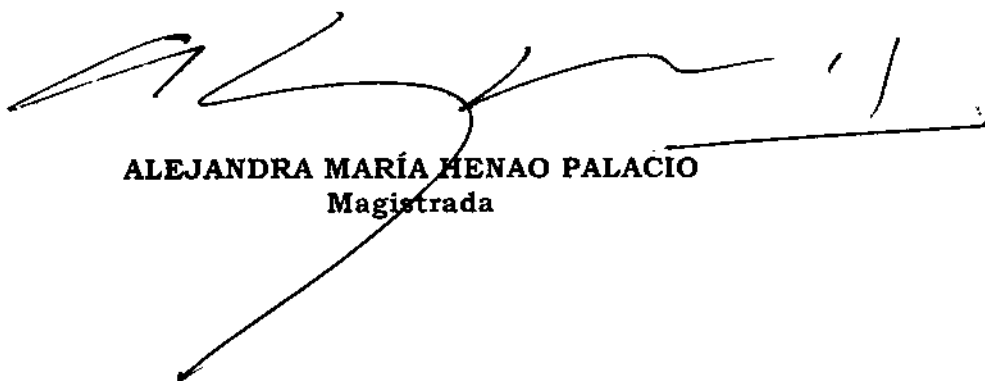
AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, el despacho de la suscrita magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y consulta
Radicación No. 110013105028201900012-01
Demandante: **MARCELA FABIOLA LUNA HOYOS**
Demandado: **COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, el despacho de la suscrita magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y consulta
Radicación No. 110013105026201900827-01
Demandante: **ÁLVARO EMIRO CADAVID ARANGO**
Demandado: **COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, el despacho de la suscrita magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y consulta
Radicación No. 110013105011201900133-01
Demandante: **JESÚS FERNANDO LÓPEZ BRAVO**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

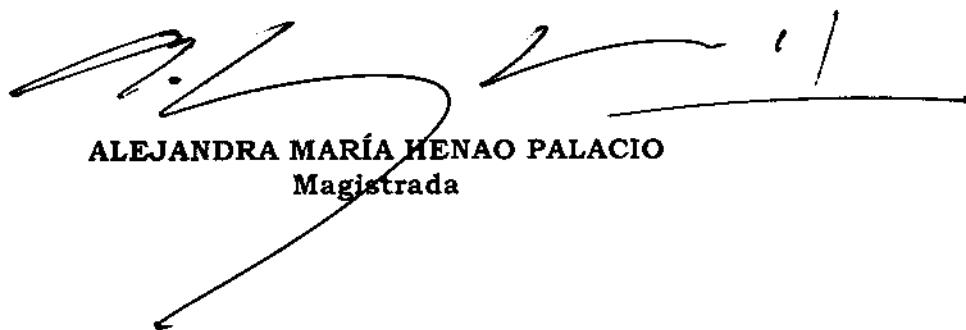
AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, el despacho de la suscrita magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Córrese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y consulta
Radicación No.	110013105011201900576-01
Demandante:	LUZ MARIBEL NIÑO FONSECA
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, el despacho de la suscrita magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.	110013105024201800220-02
Demandante:	JUAN CARLOS ARIZA MERCADO
Demandado:	COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO SAS- COOSERPARK SAS Y OTRO

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

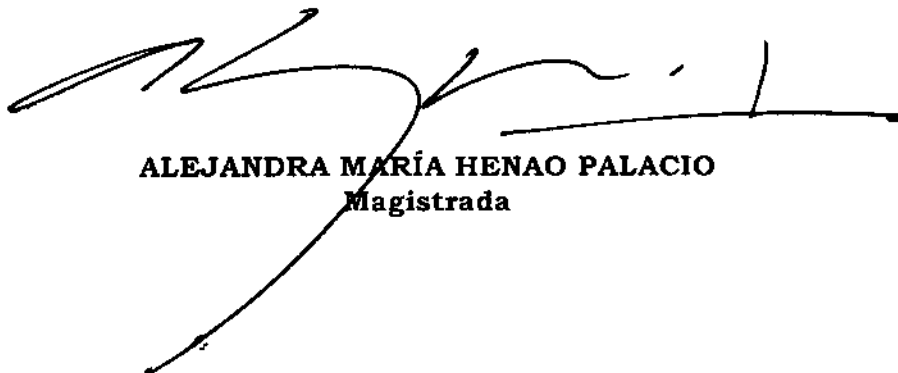
AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, el despacho de la suscrita magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

H. MAGISTRADO (A) MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 026-2016-00131-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 de noviembre de 2017.

Bogotá D.C., 26 de Enero 2021

MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 de marzo 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 015-2015-00036-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de octubre de 2015.

Bogotá D.C., 26 de Enero 2021

MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 de marzo 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 010-2013-00775-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 de junio de 2014.

Bogotá D.C., 26 de Enero 2021

**MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 de marzo 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE;** lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

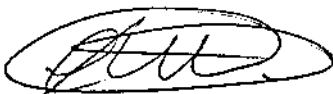
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 002-2013-00564-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 01 de abril de 2014.

Bogotá D.C., 26 Enero 2021



**MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

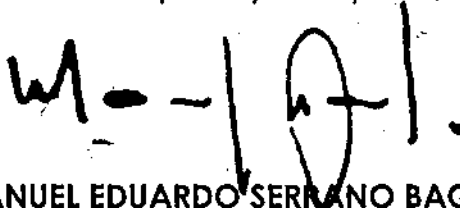
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 de marzo 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 034-2012-00117-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 de noviembre de 2013.

Bogotá D.C., 19 de marzo 2021


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

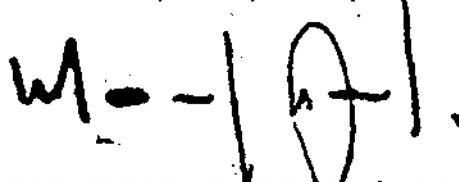
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 de marzo 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 031-2015-00027-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de abril de 2016.

Bogotá D.C., 26 Enero de 2021



MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

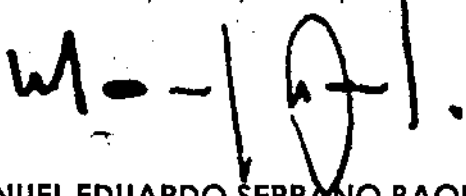
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 de marzo 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 036-2012-00554-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 de agosto de 2013.

Bogotá D.C., 26 de Enero 2021

**MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 de marzo 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 020-2015-00886-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 01 de noviembre de 2016.

Bogotá D.C., 26 Enero de 2021

MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 de marzo 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 033-2013-00233-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 17 de junio de 2014.

Bogotá D.C., 26 Enero 2021



MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

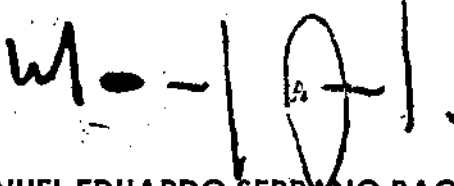
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 de marzo 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 020-2016-00655-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 19 de septiembre de 2017.

Bogotá D.C., 26 Enero 2021

**MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 marzo 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 021-2016-00427-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de febrero de 2018.

Bogotá D.C., 26 de Enero 2021

MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 de marzo 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado(a) Ponente

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y revocada en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Concepto	Valor
Salarios dejados de percibir desde el despido hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$148.206.066,00
Cesantías	\$13.376.731,08

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Intereses Cesantías dejadas de percibir	\$1.439.102,38
Vacaciones dejadas de percibir	\$5.996.259,92
Primas de servicio	\$13.376.731,08
Total	\$182.394.890,45

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$182.394.890,45** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosigase con el trámite correspondiente.

Notifiquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
MAGISTRADO


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WILDER ANDRÉS SÁNCHEZ APONTE
CONTRA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

RAD 003 2019 00066 01

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMITASE** el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la **sentencia** proferida el **1 de marzo de 2021** por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **DEMANDANTE** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señálese el día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS JOSE BAUTISTA SOLANO CONTRA
COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., PAPELES PRIMAVERA S.A. Y
SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

RAD 013 2017 00558 02

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandante** contra el **auto** proferido el **10 de marzo de 2021** por el Juzgado **13** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señálese el día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ MERY CESPEDES ALAPE CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A

RAD 014 2018 00544 01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMITASE** los recursos de apelación presentados por los apoderados de las demandadas **PORVENIR S.A** y **COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **19 de febrero de 2021** por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las partes **DEMANDADAS** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señálese el día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AMPARO MASMELA RUIZ CONTRA COLFONDOS, COLPENSIONES

RAD 015 2020 000020 01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el **grado jurisdiccional** de consulta a favor de la demandada **COLPENSIONES** en atención a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto de la sentencia proferida el **16 de febrero de 2021** por el Juzgado **15** Laboral del Circuito de Bogotá D.C

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señálese el día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la **decisión** en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BANCOLOMBIA S.A CONTRA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EMPLEADOS BANCARIOS Y DEL SECTOR FINANCIERO

RAD 023 2019 00193 01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMITASE** el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandante **BANCOLOMBIA S.A** contra la **sentencia** proferida el **16 de febrero de 2021** por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **DEMANDANTE** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señálese el día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DANIEL AUGUSTO CASTILLO CARDENAS
CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A**

RAD 027 2019 00424 01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMITASE** los recursos de apelación presentados por los apoderados de las demandadas **PORVENIR S.A** y **COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **9 de febrero de 2021** por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las partes **DEMANDADAS** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por **escrito**, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Señálese el día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SOCORRO GRACIELA CONSUELO
GARCIA PEÑA CONTRA PROTECCIÓN S.A.**

RAD 028 2016 00353 01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandada PROTECCIÓN S.A.** contra la **sentencia** proferida el **25 de febrero de 2021** por el Juzgado **28** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señálese el día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ALEXANDER TRASLAVIÑA LEON
CONTRA CREPES & WAFFLES S.A**

RAD 030 2019 00206 01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMITASE** el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada **CREPES & WAFFLES S.A** contra la **sentencia** proferida el **25 de enero de 2021** por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **DEMANDADA** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Señálese el día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DEYSI JAZMIN SALGADO CORTES
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,
COLOMBIANA DE TEMPORALES- COLTEMPORA S.A., ACTIVOS S.A.S. Y
SERVIOLA S.A.S.**

RAD 030 2019 00379 01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte **demandante y demandada COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **2 de febrero de 2021** por el Juzgado **30** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señálese el día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA SAGRARIO MARTÍNEZ SEGURA
CONTRA HEREDEROS DE MARTHA LUZ TOVAR OTÁLORA**

RAD 33 2017 00041 02

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMITASE** el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante **MARÍA SAGRARIO MARTÍNEZ SEGURA** contra el **auto** proferido el **2 de marzo de 2021** por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsitribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Señálese el día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se **proferirá** la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OFELIA DEL PILAR PINEDA PULIDO
CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y COLFONDOS**

RAD 034 2018 00328 01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMITASE** el recurso de apelación presentado por el apoderado de las demandadas **COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **1° de marzo de 2021** por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **DEMANDADA** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones **por escrito**, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Señálese el día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAVIER PARDO ANGARITA CONTRA PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.

RAD 037 2019 00837 01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte **demandada PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **04 de marzo de 2021** por el Juzgado **37** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señálese el día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PORVENIR S.A. CONTRA SEGURIDAD GOLAT LTDA

RAD 038 2018 00271 01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **ejecutada** contra el **auto** proferido el **02 de marzo de 2021** por el Juzgado **38 Laboral** del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señálese el día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CAMILO ANDRES HERNANDEZ BECERRA
CONTRA COLPENSIONES Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

RAD 038 2019 00537 01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** contra la **sentencia** proferida el **26 de febrero de 2021** por el Juzgado **38** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señálese el día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALFREDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
CONTRA AREAS LIBRES LTDA SEGURIDAD PRIVADA, ESPERANZA
CASTRELLON LOZANO, CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE FARFAN Y
GISSELLE MILENA MONTEALEGRE CASTRELLON**

RAD 039 2016 01167 01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el **Curador Ad-litem** de la parte demandada **ESPERANZA CASTRELLON LOZANO, CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE FARFAN Y GISSELLE MILENA MONTEALEGRE CASTRELLON** contra la **sentencia** proferida el **9 de febrero de 2021** por el Juzgado **39** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señálese el día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: JUAN JOSÉ CORTÉS TRILLA

DEMANDADO: INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES

RADICACIÓN: 11001 31 05 023 2011 00810 02

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal integrada por los Magistrados Dres. HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, HUGO ALEXANDER RIOS GARAY y ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, artículo 15, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567, artículo 10, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a decidir el recurso de apelación contra auto proferido el 13 de marzo de 2020 por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual declaró no probada la excepción de prescripción y probada parcialmente la excepción de pago propuesta por Colpensiones.

ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda ejecutiva contra Colpensiones, con el fin de que se librara mandamiento de pago a favor de éste y en contra de la ejecutada, en cumplimiento de la sentencia que consagra el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo, junto con los intereses moratorios y las costas del proceso.

El 28 de junio de 2019, el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de JUAN JOSÉ CORTÉS TRILLA (fls. 630-631), y en contra de COLPENSIONES, por las siguientes sumas y conceptos a saber:

- Pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo a partir del 4 de mayo de 2010 en cuantía inicial de \$6.096.488 junto con una mesada adicional y los incrementos de ley, cuyo retroactivo pensional causado entre el 4 de mayo de 2010 y el 30 de marzo de 2019 ascendió a la suma de \$808.758.262.
- Autorizó a Colpensiones a realizar los descuentos en salud correspondientes.
- Intereses moratorios a partir del 4 de septiembre de 2010 y hasta la cancelación efectiva de lo adeudado.
- Costas del proceso ordinario \$5.000.000.

El ejecutado presentó escrito contentivo de las excepciones, las que denominó pago, buena fe, inembargabilidad y prescripción (fls. 669-673).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante proveído de 13 de marzo de 2020, el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá declaró no probada la excepción de prescripción y probada parcialmente la de pago, argumentando que efectuado los cálculos matemáticos pertinentes con apoyo en la liquidación efectuada por el Grupo Liquidador de la Rama Judicial, se observaba que Colpensiones había efectuado pagos parciales a la parte actora. (Fl719-720)

RECURSO DE APELACIÓN

Frente a esta decisión, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, señalando que el cálculo por concepto de intereses moratorios no correspondía a lo que ordenaba el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

ALEGACIONES

Fueron presentadas por el apoderado de la parte ejecutante.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver es determinar si hay lugar a modificar la decisión del juez de primera instancia sobre los intereses moratorios.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que resuelve las excepciones en el proceso ejecutivo es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el

numeral 9° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que resulta procedente su estudio.

Ahora bien, señala el apelante que el Juzgado de primera instancia no liquidó correctamente los intereses moratorios, único aspecto en el que estuvo inconforme el recurrente, y para resolver tal aspecto, pertinente resulta recordar que mediante sentencia emitida el 27 de marzo de 2019 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia resolvió:

“PRIMERO: ... DECLARAR que el citado señor tiene derecho a la pensión de marras, en los términos del artículo 15 de aquél Acuerdo, por ser beneficiario el (sic) régimen de transición previsto en el artículo 8° del Decreto 1291 de 1994.

SEGUNDO: ... ORDENAR a la demandada a pagar la citada prestación, a partir del 4 de mayo de 2010, en cuantía de seis millones noventa y seis mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos (6.096.488), junto con una mesada adicional al año, y los incrementos de ley.

TERCERO: ... MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia, en cuanto condenó al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, a pagar al señor JUAN JOSÉ COTES TRILLA, los intereses moratorios señalados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 1° de mayo de 2009, hasta la fecha del pago de la totalidad de la prestación, a la tasa máxima vigente al momento del pago para, en su lugar, **ORDENAR** dicho pago, a partir del 4 de septiembre de 2010 y hasta la cancelación efectiva de lo adeudado.

CUARTO: ADICIONAR el proveído, en el sentido de **CONDENAR** al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a reconocer y pagar al demandante la suma de ochocientos ocho millones, setecientos cincuenta y ocho mil doscientos sesenta y dos pesos (\$808.758.262), por concepto de retroactivo pensional causado entre el 4 de mayo de 2010 y el 30 de marzo de 2019....”

En virtud a dicho fallo, la ejecutada profirió la resolución SUB 166589 del 27 de junio de 2019 (FL.634-639) y señala en dicho Acto Administrativo que da cumplimiento al fallo judicial y es por ese motivo que cancela las siguientes sumas al ejecutante:

- \$834.157.636 (suma a la que la ejecutada le efectuó los descuentos de ley) por concepto de mesadas, incluida en nómina de julio de 2019 y pagada en agosto de ese mismo año, y
- \$852.556.179 por concepto de intereses moratorios, incluido en nómina de agosto y pagada en septiembre de 2019

Con ello se tiene que, la liquidación de los intereses moratorios de las mesadas adeudadas debía hacerse con corte a la fecha en que fueron efectivamente pagadas las mesadas pensionales, así lo dispone expresamente el art. 141 de la Ley 100 de 1993 así:

“ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.” (subrayado fuera de texto)

Es decir, que en este asunto la tasa de interés moratorio que debía tomarse era la vigente para agosto del año 2019, que fue cuando se realizó el pago de las mesadas causadas entre el mayo de 2010 a junio de 2019; valga aclarar que la mesada de julio de 2019 no causó interés moratorio pues la exigibilidad de su pago era en el mes de agosto de ese mismo año, tal y como lo hizo la Administradora Colpensiones.

Así las cosas y una vez efectuadas las operaciones matemáticas del caso, aplicando la tasa de interés de agosto de 2019 que según lo establecido por la Superintendencia Financiera fue de 28.98% y con apoyo del Grupo Liquidador creado por el Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que hay lugar a modificar la decisión de primera instancia, por cuanto el juez *a quo* tuvo en cuenta el interés vigente para junio de 2019, siendo el correcto el del mes de agosto porque fue cuando se pagaron las mesadas adeudadas.

Corolario de ello, el saldo a cargo de la ejecutada por concepto de intereses moratorios sobre mesadas pensionales asciende a la suma de \$4.478.233.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto del 13 de marzo del 2020 proferido por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que el saldo a cargo de la ejecutada COLPENSIONES por concepto de intereses moratorios sobre mesadas pensionales asciende a la suma de \$4.478.233.

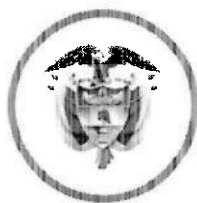
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

RADICACIÓN: 11001 31 05 025 2019 00794 01

DEMANDANTE: CARMEN MIREYA RODRÍGUEZ TORO

DEMANDADO: COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Sería del caso entrar al estudio del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra la providencia del 11 de agosto de 2020, por medio del cual el juez de conocimiento declaró no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones, de no ser porque descendiendo al caso bajo análisis y revisada toda la actuación adelantada por el juez de primera instancia se puede observar, **primero**, que se configuró una nulidad procesal insaneable desde la sentencia del 16 de septiembre de 2015 (fl.36-37), en la medida en que el *A-Quo* no surtió el grado jurisdiccional de consulta previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habida cuenta que la sentencia fue adversa a COLPENSIONES por las razones que pasan a exponerse:

CONSIDERACIONES

Lo primero que se debe señalarse es que las sentencias adversas a COLPENSIONES necesariamente deben surtir el grado jurisdiccional de consulta, en la medida en que el artículo 69 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, vigente para el Distrito de Bogotá desde el 9 de junio de 2011, establece los eventos en los que procede y, para el caso que nos ocupa, señala que *“serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al departamento o al municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante”*.

La sentencia proferida el 16 de septiembre de 2014 por el juez de primera instancia es adversa a COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, de conformidad con el Decreto 4121 de 2011. Al ser ésta la naturaleza

jurídica de la entidad demandada, a prima facie se podría concluir que no se beneficia con el grado jurisdiccional de consulta, no obstante, al tenerse en cuenta el contenido de los artículos 13, 137 y 138 de la Ley 100 de 1993, la situación se modifica por lo siguiente:

El régimen de prima media con prestación definida, cuya administración se encuentra a cargo de la Empresa Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, cuenta con la garantía estatal; en razón a lo que establece el artículo 138 de la ley 100 de 1993, que consagra: *“el Estado responderá por las obligaciones del Instituto para con sus afiliados al régimen de prima media con prestación definida, cuando los ingresos y las reservas de dicha entidad se agotasen, siempre que se hubiesen cobrado las cotizaciones en los términos de esta ley”*.

Asimismo, el artículo 137 estipula a cargo de la Nación la asunción del pago de las pensiones reconocidas por el Instituto de Seguros Sociales cuando se agoten las reservas constituidas para tal efecto.

De lo anterior se colige que la Ley 100 de 1993 señaló al Estado como el garante por el cumplimiento de las obligaciones pensionales que reconozca el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones en virtud de las normas que reglan la actividad de dicha entidad y a la Nación como la encargada de asumir el pago de las mismas cuando se cumplan las circunstancias para hacer efectiva la garantía, y eso mismo permite concluir que la Nación es la garante de COLPENSIONES, pese a que este es una empresa industrial y comercial del Estado, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente.

Tal situación ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – en sentencia de tutela STL 4126-2013 (34554) como se reseñó en el acápite de marco normativo y jurisprudencial precedente, así como en las sentencia SL4023 de 2018 y SL 4357 de ese mismo año, última sentencia en donde la Corte señaló:

“Frente a los reproches esbozados por la censura, debe recordarse que el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P.T.. y de la S.S. y la modificación introducida por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, opera para los eventos en que la sentencia de primera instancia sea totalmente desfavorable al trabajador, afiliado o beneficiario y no se hubiese presentado recurso de apelación e, igualmente, para los casos en que resulten adversas a la Nación, al departamento o al municipio o a entidades descentralizadas donde la Nación es garante...”

Así las cosas y evidenciado que el juez de primera instancia omitió surtir el grado jurisdiccional de consulta por ser la sentencia adversa a COLPENSIONES, el cual no es opcional, ya que de manera expresa se consagra en la ley en favor de determinadas personas, debe concluirse entonces, de un lado que la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2014 no se encuentra en firme como erradamente lo señaló el juez a quo en esa oportunidad, ni mucho menos ejecutoriada, y de otro, que se configuró la nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 133 del Código de

General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por pretermisión de instancia.

Como consecuencia de lo anterior se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2014 y, en consecuencia, se devolverá el expediente para que el juzgado realice el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir la sentencia de fecha **16 de septiembre de 2014**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER al Juzgado de origen para que proceda de conformidad con lo indicado en esta providencia.

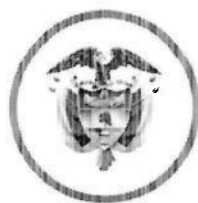
TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LUIS FELIPE VEGA WILCHES

DEMANDADO: FUNDACIÓN SUPERIOR INTERAMERICANA TÉCNICA –FIT–
y SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN –
SCARE–

RADICACIÓN: 11001 31 05 029 2019 00223 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal integrada por los Magistrados dres. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, HUGO ALEXÁNDER RÍOS GARAY y ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora respecto del auto proferido el 30 de noviembre de 2020 por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare que entre el actor y la empresa SCARE existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 14 de mayo de 2010 hasta el 1º. de abril de 2016, se declare nula el acta de terminación unilateral del contrato laboral, aunado al hecho que se declare que la prima técnica, el auxilio de alimentación y el bono extralegal de navidad constituyen factor salarial; en consecuencia, se condene al pago de la reliquidación de prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social, junto con la indemnización por despido injusto e indemnización moratoria.

Aunado a ello, solicita se declare la concurrencia de contratos entre el accionante y la empresa FIT, o en subsidio la coexistencia de contratos a partir del 25 de septiembre de 2014 hasta el 1º. de abril de 2016, junto con el pago de prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social, indemnización moratoria, indemnización por despido sin justa causa y sanción por no consignación de las cesantías. (Fl.15-18 y 47-52 reforma de la demanda)

Al contestar la demanda la accionada SCARE propuso como previa la excepción de prescripción, argumentando que debido a que los conceptos reclamados por el actor como factor salarial habían sido cancelados en su oportunidad, los mismos se encontraban prescritos al no haberse reclamado en el momento en que se habían hecho exigibles. (Fl.187-192)

DECISIÓN DEL JUZGADO

En audiencia celebrada el 30 de noviembre de 2020, el Juzgado declaró probada como previa la excepción de prescripción frente de los eventuales derechos que el accionante pudiese tener respecto del pago de salarios, reliquidación de prestaciones sociales y reliquidación de vacaciones, causados con anterioridad al 27 de marzo de 2016. (F.223-226)

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada del demandante presentó recurso de apelación, indicando que la prescripción en este asunto debía contarse a partir de la fecha de finalización del contrato y que debido a que la demanda se había presentado dentro de los tres años siguientes, no había operado este fenómeno. Agregó que, en todo caso, las cesantías y las vacaciones no se encontraban prescritas. (fl.223)

ALEGACIONES

La demandada SCARE presentó alegatos de conclusión.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si en el caso de autos se configuró el fenómeno prescriptivo

CONSIDERACIONES

Para resolver lo anterior se tiene que, con la entrada en vigencia de la Ley 712 de 2001 se introdujo la posibilidad de proponer como excepciones

previas las de cosa juzgada y prescripción, debiendo el juez resolverlas en la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

No obstante lo anterior, para que la excepción de **prescripción** pueda proponerse como previa y a su vez, decidirse como tal, no debe existir discusión respecto de la fecha de exigibilidad de la pretensión, de la interrupción o de la suspensión del término prescriptivo, pues así se establece expresamente por el artículo 19 de la Ley 712 de 2001.

Pues bien, tal como lo coligió la juez a-quo, en el presente caso el fenómeno de la prescripción consagrado en los artículos 488 y 151 de los códigos sustantivo del trabajo y procesal del trabajo y de la seguridad social se debe estudiar sobre los emolumentos respecto de los cuales se pretende modificar su connotación de no salarial a salarial, para ahora si determinar si hay lugar a la reliquidación de prestaciones sociales y vacaciones teniendo como factor salarial la prima técnica, el auxilio de alimentación y el bono extralegal de navidad, en la medida en que es sobre estos que se centra la discusión en el proceso.

Dilucidado lo anterior, esta Sala de decisión desestimaré el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, como quiera que **i)** no es posible tener en cuenta como fecha para contabilizar el término de la prescripción la de terminación del contrato de trabajo, en este caso 1º. de abril de 2016, fecha que sea de paso mencionar fue aceptada por la empresa SCARE en la contestación de la demanda, pues antes de dicha data según los hechos que relata el mismo actor, le fueron cancelados los emolumentos prima técnica, auxilio de alimentación y bono extralegal de navidad en las oportunidades pactadas, y es a partir de ese momento en que fue exigible la obligación de la posible modificación de su naturaleza no salarial a salarial que ahora se pretende para que se tengan en cuenta como parte del salario devengado.

ii) En este asunto no se le está solicitando a la demandada SCARET el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, recuérdese que lo pedido es la *reliquidación* de las mismas por considerar que debían pagarse con un salario mayor; entonces en este caso la prescripción no debe contabilizarse desde la fecha en que terminó el vínculo laboral, sino como se dijo, desde que se hacía exigible cada concepto, o sea, cuando le fue cancelado al demandante cada uno de los emolumentos prima técnica, auxilio de alimentación y bono extralegal de navidad.

De tal manera, que se llega a la misma conclusión sobre el acaecimiento del fenómeno de la prescripción y, en consecuencia, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia que dio por probada la excepción previa de prescripción en la forma determinada por la juez a quo.

COSTAS: No se impondrán en esta instancia, por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

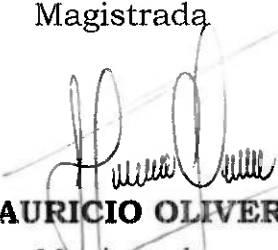
PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida el 30 de noviembre de 2020 por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

EJECUTANTE: FABIO SÁNCHEZ GARIBELLO y NELSON GIOVANNY RODRÍGUEZ CHACÓN

EJECUTADO: GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.

RADICADO: 11001 31 05 029 2020 00119 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal integrada por los Magistrados **Dres.** HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, HUGO ALEXÁNDER RÍOS GARAY y ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado de los ejecutantes contra el auto proferido el 6 de octubre de 2020, por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

Los ejecutantes pretenden que se libre mandamiento ejecutivo a su favor y contra de GENERAL MOTORS COLMOTORORES S.A., con el fin de obtener el pago de sumas de dinero por concepto de prima de vacaciones, subsidio familiar y auxilio de becas, conceptos pactados en la convención colectiva suscrita el 11 de agosto de 2017 entre la ejecutada y "SINTRAIME" Subdirectiva Bogotá y "SINTRAGMCOL", intereses moratorios y costas del proceso. (F.69-70)

Lo anterior, con fundamento en que los ejecutantes se habían vinculado a la ejecutada así: el señor FABIO SÁNCHEZ desde el 14 de julio de 1999 y el

señor NELSON RODRÍGUEZ desde el 12 de marzo de 2001, eran beneficiarios de la convención colectiva de trabajo citada y, por tanto, acreedores de los beneficios solicitados. (F.70-73)

DECISIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de 6 de octubre de 2020, el Juzgado negó el mandamiento ejecutivo solicitado, al considerar que no se allegó título ejecutivo y que la situación de este proceso debía definirse a través de un proceso ordinario laboral a través del cual se reconocieran los derechos que tenían los trabajadores y las obligaciones que tenía su empleador.(f.76-77)

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La ejecutante presentó recurso de apelación, indicando que debía librarse mandamiento de pago pues el título ejecutivo complejo era expresa debido a que la convención colectiva había dispuesto los beneficios convencionales a sus trabajadores, clara pues en las cláusulas convencionales se encontraban los requisitos y exigible ya que se indica el momento en que deben pagarse. (f. 78-81)

ALEGACIONES

Las partes no presentaron alegatos de conclusión.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si los documentos presentados cumplen con los requisitos para constituir título ejecutivo.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que decide el mandamiento de pago es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que resulta procedente su estudio.

Requisitos de los documentos presentados como título

Sea lo primero señalar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad, resulta necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de

requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación.

En materia laboral se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.L. y S.S. , como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, al establecer que la obligación que se pretende recaudar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente; *siendo lo primero* que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; *en segundo lugar*, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Lo anterior implica que los documentos presentados para constituir el título ejecutivo deben cumplir requisitos *de forma* y de *fondo*; entre los primeros, se señala que los documentos conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, con presentación personal y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, etc; y como requisitos *de fondo*, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que se pueda definir de la simple lectura o con una simple operación aritmética.

Que la obligación sea *expresa*: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.

Que la obligación sea *clara*: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (*crédito*) como sus sujetos (acreedor y deudor).

Que la obligación sea *exigible*: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición, haya vencido aquél o cumplido ésta.

Descendiendo al caso objeto se presentaron los siguientes documentos:

- Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la ejecutada y "SITRAGMCOL" (fls. 19-41)

- Constancia de Registro de la Junta Directiva (fl. 42)
- Certificación de afiliación de los ejecutantes a "SINTRAIME" (fl.43-44)
- Documento expedido por GM Colmotores el 11 de septiembre de 2019, en donde informa que el ejecutante FABIO SÁNCHEZ ingresó a laborar el 14 de julio de 1999 por medio de contrato a término indefinido y cargo actual Operario Ensamble Final II (fl.51)
- Recibos de nómina pago correspondiente a los periodos, agosto, julio, junio, abril, diciembre de 2019 y diciembre de 2018 (fls.52-58)
- Copia de recibo de pago en diciembre de 2019 y figuran los nombre de GIMNASIO MONTREAL y Santiago Sánchez Salamanca (fl.59)
- Documento expedido por GM Colmotores el 16 de julio de 2019, mediante el cual se informa que el ejecutante NELSON RODRÍGUEZ ingresó a laborar el 12 de marzo de 2001, tipo de contrato término indefinido y cargo actual Operario Ensamble Final II (fl.60)
- Recibos de nómina pago correspondiente a los periodos junio, abril, agosto, julio, diciembre de 2019 y abril de 2018 (fls.60-67)
- Copia de recibo de pago y figuran los nombres de COLEGIO EL DUQUE DE RIVAS y María Fda. Rodríguez (fl.68)

Contrastados los documentos presentados como título ejecutivo con las normas antes mencionadas, encuentra la Sala que no se cumplen con los requisitos normativos para librar el mandamiento de pago solicitado por lo siguiente:

Al ser el presente un título ejecutivo complejo, debía la parte ejecutante aportar todos los documentos que generaran certeza de que los ejecutantes son acreedores de los beneficios contemplados en la convención ya citada.

Es que si bien es cierto se aporta la convención y documentos en donde consta la fecha de ingreso, salario y cargo de los accionantes, no es menos cierto que los mismos, per sé, no prueban los requisitos o condiciones necesarias para que pueda ser cobrado ejecutivamente el título; no se observa la claridad que requiere este tipo de documentos, pues con los mismos no se deduce que los actores tengan hijos para de esta manera recibir el subsidio familiar contemplado en el art. 38 convencional, tampoco que los nombres de las personas mencionadas en los recibos de folios 59 y 68 correspondan a los hijos de los ejecutantes para así tener derecho al pago de las "becas para hijos de los trabajadores" consagrado en el artículo 48 de la convención, y tampoco que tengan derecho a recibir la prima de vacaciones conforme a los parámetros señalados en el art. 42 convencional, en la medida que la convención según el artículo 2º. se aplica a los trabajadores sindicalizados sin que se demuestre que los ejecutantes hubieren estado vinculados durante el periodo de vigencia de la convención colectiva que lo fue del 1º. de mayo de 2017 hasta el 30 de abril de 2019,

pero en caso de que así lo fuere, es de anotar que se señala en los hechos de la demanda que la ejecutada pagó los emolumentos pretendidos en la ejecución hasta el 21 de junio de 2019 (hecho 12. Fl. 72 vto), pretendiéndose que las cláusulas que comprenden los conceptos de subsidio familiar, beca y prima de vacaciones se les aplique la prórroga automática de la convención, pese a que tienen consagrado un periodo expreso de vigencia, por lo que la obligación pretendida es discutible, y, en consecuencia, no exigible.

En ese orden de ideas, al no reunir los documentos los requisitos de una obligación clara, expresa y exigible para ser título ejecutivo, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida el 6 de octubre de 2020 por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá, pero por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en el recurso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN PABLO AVELLA FRENCH, CAROLINA PACHECO MARTÍNEZ, CLEMENCIA RINCÓN Y JAIRO ORLANDO SUAREZ SILVA
DEMANDADO: CLINICA SAN JAVIER S.A.S.

RADICADO: 11001 31 05 031 2013 00136 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno

Procede la Sala Decisión Laboral del Tribunal integrada por los Magistrados Dres. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, HUGO ALEXANDER RIOS GARAY y ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la ejecutante contra la providencia de 30 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que libre mandamiento ejecutivo en contra de la Clínica San Javier SAS, por la suma de \$36'400.000, los intereses legales, a favor de CAROLINA PACHECO MARTÍNEZ, la suma de \$9'762.778 a favor de CLEMENCIA RINCÓN HERRERA y los intereses legales, la suma de \$22'850.000 a favor de JUAN PABLO AVELLA FRENCH más los intereses legales y la suma de \$4'352.745 a favor de JAIRO ORLANDO SUAREZ SILVA, más los intereses legales; las costas y agencias en derecho y demás gastos del proceso (fl. 9-15)

Sustentó las pretensiones en que en la audiencia de conciliación verificada en la inspección de trabajo de la ciudad de Bogotá el 29 de octubre de 2012, la demandada reconoció deber a los demandantes por concepto de prestaciones sociales, salarios insolutos, prima de servicios, vacaciones,

cesantías, intereses a las cesantías, las sumas antes mencionadas. (fls. 9-15).

El Juzgado Treinta y uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto de 6 de marzo de 2013, resolvió librar mandamiento de pago en contra de la Clínica San Javier S.A.S y a favor de los demandantes CAROLINA PACHECO MARTÍNES por la suma de \$36'400.000; CLEMENCIA RINCÓN HERRERA por la suma de \$9'762.778, JUAN PABLO AVELLA FRENCH por la suma de \$22'850.000 y JAIRO ORLANDO SUAREZ SILVA por la suma de (\$4'352.745) más los intereses legales desde el 31 de octubre de 2012 hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación (fl. 28) .

Mediante auto de 19 de noviembre de 2019, y por la imposibilidad de notificar a la ejecutada de manera personal se ordenó el emplazamiento y la designación de curador ad litem (fl. 54)

El curador Ad litem contestó la demanda ateniéndose a lo probado, y propuso las excepciones de prescripción y falta de notificación. (fl. 60-62).

El Juzgado Treinta y uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia de 30 de noviembre de 2020, declaró probada totalmente la excepción de prescripción respecto de la totalidad de las obligaciones comprendidas en el auto que libró mandamiento de pago, al considerar que transcurrió más de un año entre la fecha del auto de mandamiento de pago y la fecha de la notificación a la parte demandada, sin que se acreditara negligencia del juzgado o elusión de la parte demandada. Ordenó terminar el proceso, el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente fueron decretadas y condenó en costas a los ejecutantes, fijando como agencias en derecho la suma de \$300.000 para cada uno y a favor de la ejecutada.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la señora CAROLINA PACHECO MARTÍNEZ presentó recurso de apelación contra la anterior decisión con sustento en síntesis en que se debe aplicar la excepción de inconstitucionalidad de la norma que consagra la prescripción en el caso en particular porque la acción que ocasionó la prescripción fue de un tercero (apoderado de los ejecutantes) quien no realizó las actuaciones correspondientes y provocó la vulneración del debido proceso y este derecho debe ser protegido.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el caso en concreto hay lugar o no a declarar a declarar probada la excepción de inconstitucional sobre la excepción de prescripción que se declaró probada.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que decide sobre las excepciones en el proceso ejecutivo es **recurrible** de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que resulta procedente su estudio.

Los argumentos de disenso se contraen en señalar primero, que se debe aplicar la excepción de inconstitucionalidad respecto de la excepción de prescripción propuesta por la parte ejecutada porque se causó en razón a la inactividad de un tercero.

Respecto de la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4 de la Constitución Política, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, y en la sentencia T-103 de 2010, reiterada en la T-681 de 2016 señaló que la excepción de inconstitucional es una facultad que tiene las partes o el juez para que se inaplique determinada norma que es contraria a la Constitución, para hacer efectiva la protección de los derechos contenidos en la constitución, y un deber del juez aplicarla cuando la norma ha sido declarada inexecutable por la Corte Constitucional, sentencia SU-132 de 2013.

No obstante, si la Corte Constitucional ha realizado un “pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual **cualquier** providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompasarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado” sentencia T-103 de 2010.

En la sentencia T-681 de 2016, la Corte Constitucional señalo las circunstancias que se deben cumplir para ejercer la **excepción** de inconstitucionalidad así:

- (i) La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad, toda vez que “*de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con*

efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompasarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado^[74];

(ii) La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso^[75]; o,

(iii) En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento *iusfundamental*^[76]. En otras palabras, *“puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales”*^[77].

En relación con la excepción de prescripción consagrada en los artículos 488 y 489 del CST y 151 del CPTySS, la Corte Constitucional realizó un pronunciamiento de carácter general y abstracto en las sentencias C-072 de 1994 y C-412 de 1997, declarando executable dichas normas, de tal manera que no es posible frente a dichas normas declarar la excepción de inconstitucionalidad porque ya fueron estudiadas por la máxima autoridad que decidió que la prescripción no contradice los principios mínimos fundamentales establecidos en el estatuto superior.

En ese orden de ideas, la excepción de prescripción no se considera que vulnere derechos constitucionales, sino que por el contrario permite que sea más eficaz el sistema judicial, por lo que no se constata que en el presente caso se vulnere disposiciones constitucionales con su aplicación en los términos que señalan las normas y la jurisprudencia.

De tal manera que no están llamados a prosperar los argumentos del recurrente en el sentido de aplicar la excepción de inconstitucionalidad frente a la excepción de prescripción oportunamente presentada por la parte demandada.

Igualmente, tampoco se puede entender que no se interrumpió la prescripción por la inactividad del apoderado de la parte ejecutante porque es a esa parte a quien le correspondía realizar la actividad procesal

correspondiente para la notificación del auto de mandamiento de pago, sin que se observe en el proceso negligencia del juzgado en la medida en que mediante autos de 15 de marzo de 2013, (fl. 31), 27 de febrero de 2014 (fl. 51) se requirió a la parte ejecutante para que realizará la notificación a la parte ejecutada; ni tampoco se verifica en el expediente que la parte demandada haya realizado actuaciones que impidieran su notificación.

Por las razones anteriores, no están llamados a prosperar los argumentos de apelación y se confirmará la decisión de primera instancia.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

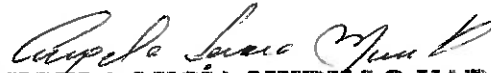
En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de 30 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

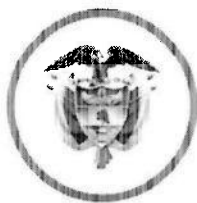
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: EPS SANITAS S.A.

DEMANDADO: ADRES Y OTRO

RADICACIÓN: 11001 31 05 038 2018 00590 02

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal integrada por los Magistrados dres. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, HUGO ALEXÁNDER RÍOS GARAY y ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la demandada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES respecto del auto proferido el 1º. de julio de 2020 por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que la encartada, reconozca y pague por concepto de la cobertura y suministro efectivo de procedimientos, servicios o medicamentos, no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS y que considera que no fueron financiados a través de la Unidad de Pago por Capacitación UPC.

La demandada ADRES al contestar la acción se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones: inexistencia de la obligación, prescripción, e improcedencia del pago de intereses moratorios; igualmente, presentó escrito de llamamiento de garantía de la Unión Temporal Nuevo

Fosyga 2014, indicando en el acápite de notificaciones las personas jurídicas que lo integran y llamadas a ser notificadas.

DECISIÓN DEL JUZGADO

Por auto de fecha 1 de julio de 2020, el Juzgado negó el llamamiento en garantía presentado por la ADRES respecto a la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014, por considerar que si bien el mismo cumplía con los requisitos del artículo 65 del CGP, aplicable al asunto por expresa autorización del artículo 145 del CPTSS, el mismo no podía ser admitido, pues en el evento de impartir sentencia condenatoria, la responsable de dar cumplimiento a la misma sería la llamada a juicio la Nación a través de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, y no los consorcios que pretende sean convocados, amén que estos fueron contratados para la administración fiduciaria de los recursos, junto con el desarrollo y mantenimiento del software requerido para operar el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, razón por la cual no serían responsables de dar cumplimiento a una eventual condena.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la demandada ADRES presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, indicando que las pretensiones guardan relación con las obligaciones contractuales frente a las llamadas a la litis, ya que esta era la encargada de realizar el proceso de auditoría integral como ejecutora del trámite de revisión médico, jurídica y financiera de los recobros, cumpliendo así con el requisito de la figura jurídica que permite vincular a un tercero de acuerdo a la obligación contractual.

ALEGACIONES

La demandante presentó alegatos de conclusión.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso se cumplen los presupuestos legales para ordenar el llamamiento en garantía de las empresas que conforman la Unión Temporal Fosyga 2014.

Caso en concreto:

Como marco normativo para resolver el problema jurídico se tiene en cuenta el artículo 65, numeral 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

Social, el artículo 64 del Código General del Proceso que contempla la figura del llamamiento en garantía, al cual se remite en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El artículo 64 del CGP al que se acude por remisión del artículo 145 del CPTySS, establece el llamamiento en garantía así: *“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que **tuviere** que hacer como resultado de la sentencia que se dice en el proceso que promueva o se le promueva, ..., podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Considera la recurrente que al existir una obligación contractual con la llamadas en garantía, hay lugar a su vinculación porque fue la que realizó la auditoría para la confirmación de los recobros.

En este punto es importante recordar que el Ministerio de Salud y Protección Social suscribió contratos con el objeto de *“realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera de las reclamaciones por los beneficios con cargo a la subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito -ECAT- y las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios explícitos, ordenados por los comités técnicos científicos de las EPS, las juntas técnicas científicas de pares, la superintendencia Nacional de Salud a los jueces, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1438 de 2011, artículos 26, 27 y 28. Igualmente deberá auditar los recobros y reclamaciones que se presenten con fundamento en disposiciones legales anteriores aplicando las normas pertinentes para cada caso”,* en los cuales se estableció la cláusula de indemnidad y la responsabilidad del contratista.

Dichas cláusulas comprometen al contratista a mantener indemne al Ministerio por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones y lo obligan de manera civil y penalmente.

Adicionalmente se encuentra entre las obligaciones del contratista la responsabilidad, como se puede constatar en el numeral 18 de la cláusula séptima del contrato 055 de 2011 y en el numeral 7.2.1.30 de la cláusula séptima del contrato 043 de 2013, aun con las modificaciones pactadas.

En ese orden de ideas, se colige que efectivamente hay una cláusula contractual que permite a la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- realizar el llamamiento en garantía de los contratistas, tal y como lo consagra el

artículo 64 del CGP, siendo la jurisdicción competente para resolver sobre esa relación en caso de determinarse alguna condena respecto de la demandada, sin que se pueda realizar un pronunciamiento a priori sobre la responsabilidad o no del llamado en garantía.

Por lo anterior, se **revocará** la providencia objeto de apelación y en consecuencia el juez de primera instancia deberá emitir el auto que admita el llamamiento en garantía presentado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, respecto de las empresas que conforman la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 1 de julio de 2020 por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas, el Juzgado deberá emitir el auto que admita el llamamiento en garantía presentado por Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- respecto de las empresas que conforman la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.****SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE RODOLFO ARTURO RAMÍREZ
VARÓN contra UGPP**

En Bogotá D. C. a los veinticinco (25) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto proferido en audiencia del 20 de noviembre de 2020 (CD - fl. 285), mediante el cual el *a quo*, declaró probada la excepción de pago propuesta por la parte ejecutada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 10 de febrero de 2017 (fls. 233 a 234), la ejecutada UGPP **formuló la excepción de pago**, bajo el argumento que mediante resolución RDP 42247 de noviembre de 2016, se ordenó el pago de la obligación demandada, que el mismo fue puesto en conocimiento al actor, para que confirmara si el pago reportado se hizo efectivo.

En auto proferido en audiencia pública del 20 de noviembre de 2020 (CD fl. 283), el *a quo* **declaró probada la excepción de pago y como consecuencia, dio por terminado el proceso**; estableciendo que en

sentencia de 2001, se condenó a la entidad demandada en ese entonces a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero a reconocer y pagar al demandante la pensión proporcional de jubilación, teniendo en cuenta como último salario mensual devengado por el actor y de acuerdo con el total del tiempo laborado, a partir del 2 de agosto de 2011, fecha en que cumple los 60 años de edad, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, adicionando únicamente en que la pensión de jubilación sería directamente proporcional conforme al tiempo de servicios laborado por el demandante, en relación a la pensión plena de jubilación. Adujo, que verificada la resolución RDP 42247 de noviembre de 2016, se indicó que se dio cabal cumplimiento al fallo proferido, considerando que en efecto se dio acatamiento a la obligación.

Contra la anterior decisión, **la ejecutante interpuso recurso de apelación**, manifestando que si bien era cierto que se expidió la resolución RDP 42247 de noviembre de 2016, en donde aparentemente se da cumplimiento al fallo, al revisarse la liquidación, no se tuvo en cuenta; que en la sentencia de primera instancia se estableció que para liquidar se debía tener en cuenta el último promedio mensual devengado por el actor y el total del tiempo laborado a partir del 2 de agosto de 2011, fecha en que se cumplió los 60 años de edad, tampoco se incluyeron los factores ordenados en primera instancia, que al verificarse el salario promedio que se tuvo en cuenta, no se pudo tener acceso a la tabla para liquidar el pago.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 9º del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si se encuentra probada la excepción de pago propuesta por la ejecutada UGPP.

Al respecto, se tiene que mediante auto del 17 de noviembre de 2016 (fl. 205), el *a quo* libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la UGPP, así:

“reconocer y pagar al demandante RODOLFO ARTURO RAMÍREZ VARON, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.123.454 de Bogotá, PENSIÓN PROPORCIONAL DE JUBILACIÓN, teniendo en cuenta el último salario promedio

mensual devengado por el actor y de acuerdo con el total de tiempo laborado, a partir del día 2 de agosto del año 2011, fecha en que cumple la edad de sesenta (60) años, advirtiéndole que en ningún momento el valor de la mesada pensional puede ser inferior al salario mínimo legal vigente para la fecha del reconocimiento.

Sobre las costas procesales que se causen en el transcurso del presente proceso ejecutivo”

En ese orden de ideas, revisada la Resolución RDP 042247 del 8 de noviembre de 2016, allegada por la accionada (fl.235), se desprende que para calcular la mesada pensional se tomó lo devengado por el actor en el último año de servicios, así como el tiempo laborado por el actor, correspondiente a 6.740 días, valores actualizados a la fecha de reconocimiento de la prestación, indicándose también que como tasa de remplazo se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 171 de 1961, que conforme al tiempo laborado arrojó una tasa del 70%.

Adicionalmente, señala los factores salariales que tuvieron en cuenta, haciendo referencia que los mismos correspondían a los establecidos en el Decreto 1158 de 1994, obteniéndose un IBL en la suma de \$3.936.421, que al tomar la tasa de remplazo del 70% arrojó como mesada pensional la suma de \$2.755.495. Posteriormente, la entidad mediante resolución RDP 036711 del 25 de septiembre de 2017, procedió a realizar la correspondiente compatibilidad teniendo en cuenta que el actor le fue otorgada la pensión de vejez mediante resolución No. 128812 del 13 de diciembre de 2011, (fls. 274 a 276).

Lo anterior, prueba que en efecto se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia 9 de octubre de 2001, no siendo cierto como lo indica el recurrente que no se tuvo en cuenta el último salario promedio mensual devengado y el total del laborado, como tampoco resulta ser cierto que no se tuvo en cuenta los factores salariales devengados, pues como bien se indicó hizo parte de la liquidación efectuada por la entidad accionada.

Conforme a lo expuesto, considera esta instancia que la UGPP entidad pagadora de la pensión de jubilación otorgada al accionante dio cabal cumplimiento a lo ordenado, pues téngase en cuenta que en la sentencia objeto de condena no se estableció el monto del salario devengado por el demandante en el último año de servicios, ni se estableció el valor del salario

que debía calcularse para la mesada pensional, tan solo hizo referencia a que correspondía al último salario promedio mensual devengado por el actor y de acuerdo con el total de tiempo laborado, tal y como lo realizó la UGPP, no siendo dable a través del proceso ejecutivo establecer los salarios promedios a calcular la mesada, cuando ello no fue parte del proceso ordinario, por consiguiente, la accionada siguió en estricto orden lo señalado en la sentencia, aunado a que se puede evidenciar con la documental obrante a folios 290 a 291, que la entidad ha venido pagando al ejecutante la respectiva mesada pensional desde noviembre de 2017 a la fecha.

Así las cosas, como quiera que se encuentra probado el pago de la pensión proporcional de jubilación objeto de condena en la sentencia de fecha 9 de octubre de 2001, proferida por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Bogotá y adicionada por la sentencia del 30 de mayo de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, es por lo que, sin más consideraciones, se **CONFIRMARÁ** la providencia apelada.

COSTAS

En esta instancia a cargo de la parte ejecutante.

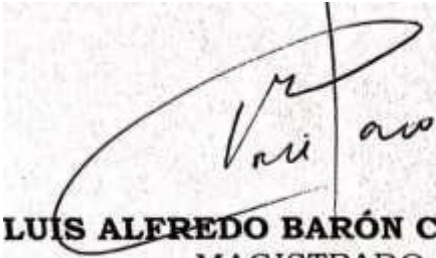
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 20 de noviembre de 2020, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

AUTO DE PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la parte ejecutante, en la suma de \$100.000 pesos.



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

República de Colombia



**Tribunal Superior Del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

1

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO DE NELSON RICARDO TORRES MESA CONTRA
KREANT S.A.S EN LIQUIDACIÓN y CONTRA LOS SOCIOS SEÑORES OSCAR
DANIEL FAJARDO ÁLVAREZ y JHON GABRIEL FAJARDO ÁLVAREZ**

En Bogotá D. C. a los veinticinco (25) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 20 de octubre de 2020, a través del cual la *a quo* declaró probada la excepción previa de inexistencia de la demandada (CD. - fl. 146).

ANTECEDENTES

En escrito radicado el 30 de noviembre de 2018 y 3 de mayo de 2019 (fls. 105 a 111 y 114 a 118), **los demandados** contestaron la demanda en la que propusieron como excepción previa **inexistencia de la demandada**, manifestando que sustentaban la excepción de conformidad con lo establecido con el numeral 3° del artículo 100 del CGP, en razón a que la demandada KREANT SAS liquidada, fue una persona jurídica que se extinguió con ocasión haber sido disuelta y liquidada mediante el acta No. 7 de la asamblea de accionistas del 19 de abril de 2018, inscrita en la cámara de comercio de Bogotá el 22 de mayo de 2018, bajo el No. 02341996 del libro IX.

Mediante proveído proferido en audiencia del 20 de octubre de 2020 (CD – fl. 146), **la a quo declaró probada la excepción de inexistencia de la demandada**, terminando el proceso respecto de la sociedad KREANT SAS, ordenando continuar el litigio con los accionados OSCAR DANIEL FAJARDO ÁLVAREZ y JHON GABRIEL ÁLVAREZ.

2

Sustentando su decisión, señalando que verificado el certificado de existencia y representación legal de la demandada KREANT SAS aparecía la anotación de que a través del acta No. 07 de la asamblea de accionistas del 19 de abril de 2018, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, inscrita el 22 de mayo de 2018, bajo el No. 02341996 del libro IX, en consecuencia y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad se encontraba liquidada.

De lo anterior, se tenía acreditado que la existencia de la sociedad KREANT SAS había cesado a partir del 19 de abril del 2018, cuando fue aprobada la cuenta final de liquidación de la sociedad y registrada ante Cámara de Comercio, consideración que se acompasaba con el criterio expuesto sobre el particular por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección 4 dentro del radicado 18729 en decisión del 4 de abril del 2019, lo cual permitía afirmar que las personas jurídicas conservaban su capacidad procesal mientras existiera, es decir, hasta el momento de su liquidación y hasta tanto se inscribiera la cuenta final de liquidación presentada por el liquidador, razón por la cual declaraba probada la excepción de inexistencia de la demandada KREANT SAS LIQUIDADA, terminando así el proceso con esta entidad y ordenando continuar el trámite con los señores OSCAR DANIEL y JHON GABRIEL FAJARDO ALVAREZ, conforme a los hechos de la demanda.

La parte **demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación** señalando que si bien era cierto que la sociedad estaba liquidada, existía una responsabilidad de sus asociados conforme lo establecía la Ley 1429 de 2010, artículo 25, inciso 2, normatividad que hace referencia a las consecuencias jurídicas de los socios, aunado que si bien era cierto al momento de la liquidación no existía una sentencia que obligara la provisión de los socios de la compañía, ellos tenían conocimiento desde el 8 de agosto de 2017, que

despidieron de manera injustificada al demandante. Adicionalmente, el actor había citado al Ministerio del Trabajo a los demandados, el 8 de febrero del 2018, acudiendo el demandado OSCAR DANIEL FAJARDO en su condición de representante legal de la empresa el 22 de febrero del 2018, documento que obra en el expediente, por lo tanto, se convierten los accionistas en responsables solidarios y su liquidador por las resultas de este proceso.

Agrega, que en el evento en que se retire la empresa porque fue liquidada, debe tenerse en cuenta que ellos fueron conscientes de que tenían posiblemente un proceso jurídico por acreencias laborales en su contra, tanto la empresa como los socios y su liquidador, el actor nunca tuvo certeza durante el transcurso de su contrato laboral desde el 2014 hasta el 2016, de quien dependía y si se encontraba trabajando para la empresa KRANT o para el señor DANIEL FAJARDO, siendo ese el motivo por el cual había llamado al Ministerio de Trabajo, aspecto por el cual solicita se continúen las obligaciones solidarias con los socios.

La Juez resolvió el **recurso de reposición** aduciendo que bajos los mismos argumentos expuestos por el actor, era que se había ordenado continuar las diligencias en contra de los señores OSCAR DANIEL y JHON GABRIEL FAJARDO, no pudiendo seguirse el proceso frente a una persona jurídica de derecho privado que ya desapareció del ordenamiento, teniendo en cuenta que fue liquidada y aprobada en su cuenta final, de esta mera estimó que con base en la normatividad reseñada podría analizarse la responsabilidad solidaria de las personas citadas en este proceso en calidad de socios y en esa medida podría continuarse el proceso declarándose la excepción previa respecto de la sociedad KREANT SAS que se encuentra liquidada en este momento, razón por la cual no repuso la decisión.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si hay lugar a declarar probada la excepción previa de inexistencia de la demandada.

El artículo 633 del Código Civil define: “*se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones y de ser representada*”

judicial y extrajudicialmente”, conforme a dicha normatividad, el acto constitutivo de sociedad mercantil que consta en escritura pública tiene la virtud creadora de la persona jurídica en todos los tipos societarios regulados en el Código de Comercio, de manera que, una vez otorgada la escritura pública y registrada surge a la vida jurídica una persona distinta a los socios, con todos los atributos que la individualizan en sus relaciones jurídicas y económicas, siendo una de las formas de su extinción la liquidación de la misma, que al ser inscrita en el registro mercantil desaparece del mundo jurídico; y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieron, desaparecen como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir ejerciendo derechos, ni adquiriendo obligaciones.

Por consiguiente, las acciones o demandas no podrán ser admitidas por cuanto la sociedad no existe y por ende no hay a quien representar. Así las cosas, verificado el certificado de representación legal de empresa demandada e inscrita en Cámara y Comercio de Bogotá, se tiene que en efecto mediante acta No. 7 de la asamblea de accionistas del **19 de abril de 2018**, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad e inscrita el 22 de mayo de 2018 bajo el número 02341996 del libro IX (fl.62) y **la demanda fue radicada el 22 de junio de 2018**, como consta de la hoja de reparto visible a folio 53 del expediente, es decir, con posterioridad a la liquidación final de la sociedad, siendo entonces imposible continuar el litigio con la empresa KREANT S.A.S o el liquidador como lo indica el apelante, pues la personería jurídica al momento de presentarse litigio, ya se había extinguido, lo cual da lugar a continuar el presente proceso con sus socios quienes también fueron llamados a juicio, como lo tuvo por sentado la *a quo*, quien argumentó su decisión siguiendo los mismos lineamientos del recurrente. En tal sentido, se **CONFIRMARÁ** la decisión de primera instancia.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

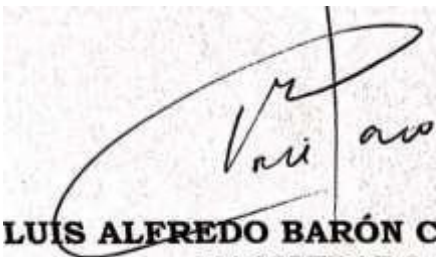
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido por el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Bogotá, en el cual se declaró probada la excepción previa de inexistencia de la demandada, terminando el proceso en contra de la empresa KREANT SAS EN LIQUIDACIÓN y ordenando continuar el proceso con las personas naturales OSCAR DANIEL y JHON GABRIEL FAJARDO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

República de Colombia



**Tribunal Superior Del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

1

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO DE BERNANDO FELICIANO CASTELLANOS
CONTRA CORTAZAR Y GUTIÉRREZ LTDA, ASFALTOS LA HERRERA SAS
EN LIQUIDACIÓN, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE
MOVILIDAD Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

En Bogotá D. C. a los veinticinco (25) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra el auto del 12 de marzo de 2020, mediante el cual el a quo aprobó la liquidación de costas (fl. 498).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de marzo de 2020 (fl. 498), el a quo **aprobó la liquidación de costas** efectuada ese mismo día, en la suma de \$356.027 a cargo de CORTAZAR Y GUTIÉRREZ LTDA, \$350.527 para ASFALTOS LA HERRERA SAS EN LIQUIDACIÓN, \$344.727 para la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO y \$344.727 a cargo de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Contra la anterior decisión, **el accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación** (CD - fl. 505), indicando que Según el acuerdo 1887

de 2003, modificado por el acuerdo 2222 de diciembre 10 de 2003, las costas en primera instancia pueden ser fijadas hasta por el (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia y para su tasación debe considerarse la naturaleza, calidad, duración de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, de modo que sean equitativas y razonables. Señala que se debe considerar que se trata de un proceso ordinario que se inició desde el 12 de agosto de 2014, es decir más de cinco (5) años, el monto de la condena corresponde a la suma promedio de \$11.000.000, luego el 25% sería de \$2.750.000. Expone que Las agencias en derecho tienden a resarcir los gastos del abogado que debió contratar el demandante para afrontar el injusto cometido por su empleador y bajo ese entendido, declara bajo la gravedad de juramento que sus honorarios corresponden al 30% de la condena y el monto asignado por el Despacho es solo por la suma de un TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS \$344.727, evidenciándose que la liquidación de las costas se encuentra por debajo del monto parametrizado.

El a quo en providencia del 14 de julio de 2020 (fl. 499), **rechazó el recurso de reposición por extemporáneo** y concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del CGP aplicable por expresa remisión del artículo 145 del CPL, además del numeral 11 del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si el monto fijado por el a quo como agencias en derecho, se encuentra ajustado a derecho.

Al respecto, se tiene que para fijar las agencias en derecho debe observarse la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá el 25 de octubre de 2016 (CD – fl. 425), mediante la cual **declaró** que entre el demandante y CORTAZAR Y GUTIÉRREZ LTDA y ASFALTOS LA HERRERA SAS existió un contrato de trabajo entre el 5 de junio y el 21 de agosto de 2012, **condenó** a las demandadas al pago de \$485.094 por concepto de salarios y prestaciones sociales, **condenó** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL al pago solidario de la suma antes expuesta, **condenó** a la PREVISORA S.A. al pago de \$485.094 y

condenó en costas a todas las accionadas en la suma equivalente a medio salario mínimo.

Decisión que fue adicionada por este Tribunal en proveído del 25 de noviembre de 2019 (CD – fl. 484), en el sentido de condenar a las accionadas CORTAZAR Y GUTIÉRREZ LTDA y ASFALTOS LA HERRERA SAS a pagar al demandante la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, em razón de un día de salario por cada día de mora en el pago de los salarios y prestaciones sociales causados entre el 22 de agosto de 2012 y el 8 de enero de 2014 y modificó el ordinal cuarto a fin de condenar a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS a reembolsar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL el valor que con ocasión de la condena impuesta en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, pague dicha entidad.

Con todo ello, de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP al resultar vencida la parte demandada, debe ser condenada en costas y agencias en derecho; ésta última que ha de fijarse al tenor de lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003, vigente para la fecha de presentación de la demanda, el cual en los incisos tercero, cuarto y parágrafo del numeral 2.1.1, señala:

“Primera instancia. *Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

(...)

“PARÁGRAFO. *Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

En igual sentido, según lo dispuesto en el numeral 4° del Artículo 366 del CGP, debe tenerse en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, de lo cual se desprende que el proceso tuvo una duración en primera instancia de dos años, en el que se evidencian las

actuaciones desplegadas por el profesional del derecho, en el sentido de asistir a las audiencias en las que se practicaron las pruebas pedidas por este y que conllevaron a que se condenara a las demandadas al pago de los emolumentos expuestos en precedencia e interponer recursos, este último que resultó a su favor y conllevó a la condena por concepto de indemnización moratoria.

De donde se colige, que el monto señalado en primera instancia por concepto de agencias en derecho se ajusta a lo previsto en el Acuerdo en cita, pues si bien el porcentaje fijado por el a quo no supera el 25% de las condenas impuestas, también lo es que tal suma equivale aproximadamente al 10% de las condenas impuestas, dentro de las que se encuentra la indemnización moratoria y que ascienden a \$14.085.894.

Ello si se tiene en cuenta que contrario a lo señalado por el recurrente, el valor de las agencias en derecho ascendió a **\$1.396.008**, distribuidos entre las cuatro demandadas, así; \$350.527 para CORTAZAR Y GUTIÉRREZ LTDA y ASFALTOS LA HERRERA SAS, cada una y \$344.727 para la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL y la PREVISORA S.A., cada una (fls. 497 y 498).

Sin que el hecho que el apoderado haya pactado por concepto de honorarios con el actor el 30% del valor de las condenas impuestas, tenga injerencia alguna en la fijación del monto de las agencias en derecho, pues para ello, ha de tenerse en cuenta los parámetros expuestos en precedencia.

Así las cosas y sin más consideraciones, se **CONFIRMARÁ** la providencia impugnada.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

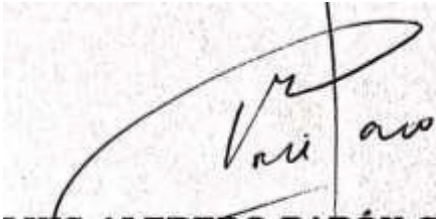
EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, según las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

República de Colombia



**Tribunal Superior Del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

1

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO DE BRICARDO MARTÍNEZ REYES CONTRA FIDUAGRARIA
S.A vocera y administradora del PAR ISS LIQUIDADO**

En Bogotá D. C. a los veinticinco (25) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra el auto del 7 de octubre de 2020, mediante el cual el a quo aprobó la liquidación de costas (fl. 221).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 7 de octubre de 2020 (fl. 221), el a quo **aprobó la liquidación de costas** efectuada ese mismo día, en la suma de \$2.500.000.

Contra la anterior decisión, **la accionada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación** (fls. 223 y 224), indicando que la suma fijada por el despacho es elevada, ya que si se revisa el expediente, la gestión realizada por el apoderado de la parte actora fue mínima, sumado a que actuó en causa propia y se limitó a las actuaciones necesarias del impulso procesal, sumado a que no está demostrado el valor de los gastos económicos en que incurrió el accionante para adelantar el proceso, a más, que la providencia del superior lo que hizo fue modificar la sentencia de primera instancia, sin condenar en costas. Finalmente, aduce que se debe tener en cuenta el estado de liquidación de la entidad el cual culminó y por tanto, actualmente se encuentra en

representación de los remanentes y contingencias entregadas por el liquidador de la extinta entidad, de ahí que los recursos económicos de que disponga sean mínimos.

El a quo no repuso el proveído en comento y concedió el recurso de apelación (fls. 226 y 229), por considerar que en este caso, la sentencia de segunda instancia condenó a la demandada al pago de \$22.797.895, suma a la que se aplicaría el porcentaje señalado en el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura y como se ve, el valor aplicado no representa ni el 11% de las condenas impuestas. Expone que la demandada desconoce que la sentencia fue favorable al demandante y las excepciones propuestas se declararon no probadas, por lo que el valor señalado está alejado del guarismo máximo en que hubiese podido cuantificar y al que se acudió en la medida en que no todas las pretensiones salieron abantes.

2

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del CGP aplicable por expresa remisión del artículo 145 del CPL, además del numeral 11 del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si el monto fijado por el a quo como agencias en derecho, se encuentra ajustado a derecho.

Al respecto, se tiene que para fijar las agencias en derecho debe observarse la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá el 18 de agosto de 2017 (CD – fl. 201), mediante la cual **declaró** que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 13 de septiembre de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2012, **declaró** no probadas las excepciones propuestas y parcialmente probada la de prescripción, **condenó** a FIDUAGRARIA S.A. en calidad de vocera y administradora del PAR ISS EN LIQUIDACIÓN a pagar al accionante las siguientes sumas y conceptos: \$1.048.071 de cesantías, \$2.380 de intereses a las cesantías, \$496.889 de vacaciones, \$129.828 de prima de servicios, \$129.828 de prima de servicios extralegal y \$122.040 de auxilio de transporte, más la suma diaria de \$28.396 a partir del 1° de marzo de 2013 y hasta cuando sea cubiertas las cesantías y prima de servicios, la indexación de las restantes sumas, **absolvió** a la pasiva de las demás pretensiones de la demanda y la condenó en costas fijando como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.

Decisión que fue modificada por este Tribunal en proveído del 24 de julio de 2019 (CD – fl. 211), en el sentido de **modificar el ordinal segundo** únicamente respecto de la excepción de prescripción, en el sentido de **declararla probada** de manera **total** sobre todos los emolumentos de origen convencional tales como prima de servicios y auxilio de transporte y **parcialmente** respecto de las vacaciones causadas con anterioridad al 6 de octubre de 2011, **modificó los literales a) y c) del ordinal tercero** en el sentido de **condenar** a FIDUAGRARIA S.A. en calidad de vocera y administradora del PAR ISS hoy liquidado a pagar al demandante las siguientes sumas A. Cesantías: **\$1.036.267**, C. Vacaciones: **\$488.627**, **revocó los literales b), d), e) y f) del ordinal tercero** y en su lugar **absolvió** a la demandada del pago de las primas legal y extralegal de servicios, intereses a las cesantías y auxilio de transporte, **modificar el ordinal cuarto** en el sentido de **condenar** a la demandada al pago de la indemnización moratoria en cuantía única de **\$21.273.001** y **revocar el ordinal quinto** en el sentido de **absolver** a la demandada de la indexación de las sumas adeudadas.

Con todo ello, de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP al resultar vencida la parte demandada, debe ser condenada en costas y agencias en derecho; ésta última que ha de fijarse al tenor de lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003, vigente para la fecha de presentación de la demanda y que en sus incisos tercero y cuarto y parágrafo del numeral 2.1.1 del Acuerdo 1887 de 2003, señala:

“Primera instancia. *Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

(...)

“PARÁGRAFO. *Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

En igual sentido, según lo dispuesto en el numeral 4° del Artículo 366 del CGP, debe tenerse en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión

realizada por el apoderado, de lo cual se desprende que el proceso tuvo una duración en primera instancia de un año, en el que se evidencian las actuaciones desplegadas por la apoderada del accionante, en el sentido de asistir a las audiencias en las que se practicaron las pruebas pedidas por este y que conllevaron a que se condenara a la demandada al pago de los emolumentos expuestos en precedencia y presentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

De donde se colige, que el monto señalado en primera instancia por concepto de agencias en derecho se ajusta a lo previsto en el Acuerdo en cita, pues el porcentaje fijado por el a quo no supera el 25% de las condenas impuestas, pues este se señaló en 11%, dado de los emolumentos objeto de condena asciende a \$22.800.000.

Sin que el hecho que el actor haya podido actuar en causa propia, lo cual no sucedió, se tenga como un criterio para fijar las agencias en derecho y menos aún, el estado de liquidación de la entidad, pues tal circunstancia no la exime de la condena en costas, como tampoco puede utilizarse como un parámetro para su fijación, a más que para este tópico, no se tiene en cuenta los gastos del proceso, sino, la duración del mismo y la gestión del apoderado como se indicó en precedencia.

Así las cosas y sin más consideraciones, se **CONFIRMARÁ** la providencia impugnada

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la demandada.

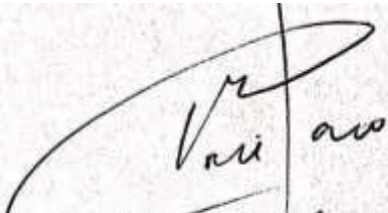
EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, según las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

5

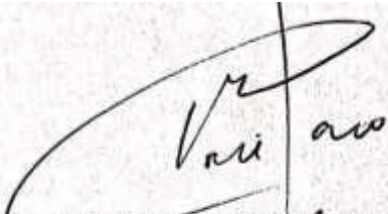


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

AUTO DE PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la demandada FIDUAGRARIA S.A. vocera y administradora del PAR ISS liquidado, La suma de \$900.000 pesos.



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

República de Colombia



**Tribunal Superior Del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

1

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO EJECUTIVO DE FANNY ADRIANA ACUÑA ROJAS CONTRA SECURITY SHADAI LTDA

En Bogotá D. C. a los veinticinco (25) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver la nulidad propuesta por el apoderado de la ejecutada, respecto del proveído proferido por este Tribunal el 27 de noviembre de 2019 (CD – fl. 205)

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado ante el juzgador de primera instancia el 16 de diciembre de 2019 (fls. 219 a 222), **la ejecutada solicita se declare la nulidad de todo lo actuado en la audiencia que se llevó por esta Colegiatura el 27 de noviembre de 2019**, en la que se confirmó el auto que declaró no probadas las excepciones de pago y prescripción y ordenó seguir adelante con la ejecución; argumentando su pedimento en el hecho que para ese día, se llevó acabo un paro nacional, a lo que los juzgados se encontraban cerrados por las manifestaciones presentadas. Expone que se dirigió a las instalaciones del Tribunal Superior de Bogotá a fin de confirmar la realización de la audiencia, donde le indicaron que no había atención al público y tampoco se permitía el acceso a las instalaciones, tan así que las puertas estaban cerradas y cubiertas con la bandera de Colombia, como se evidencia en las fotografías que se anexan, por lo que supuso que no se realizaría la audiencia, sin embargo, la misma se efectuó, sin que pudiera asistir y ejercer su derecho de defensa, lo que da lugar a una nulidad.

CONSIDERACIONES

De entrada, ha de advertirse que las nulidades contempladas en el artículo 133 del CGP son taxativas, sin que en la citada norma se encuentre contemplada la que invoca el solicitante con fundamento en el artículo 29 de la CN, de ahí que en los términos del inciso final del artículo 135 ibidem deba rechazarse de plano, habida cuenta que la nulidad se funda en una causal distinta a las determinadas como tales en la norma en cita.

2

De otro lado, debe indicarse que si bien la Corte Constitucional en sentencia C – 491 señaló que además de las causales de nulidad establecidas en su momento en el artículo 140 del CPC hoy 133 del CGP, puede invocarse como tal la prevista en el artículo 29 de la CN, lo cierto es que ello solo es dable cuando se trate de una prueba obtenida con violación al debido proceso.

Situación que en el presente caso no se da, pues el reparo de la ejecutada se centra en la inasistencia a la audiencia que se llevó a cabo el 27 de noviembre de 2019 y en la que indica, no pudo ejercer su derecho de defensa, lo cual, nada tiene que ver con la obtención de una prueba con violación al debido proceso.

No obstante lo anterior y dadas las manifestaciones efectuadas por el ejecutante, encuentra la Sala, que en efecto, se encuentra configurada una causal de nulidad, esto es, la contenida en el numeral 6 del artículo 133 del CGP, que señala:

“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”

Lo anterior, teniendo en cuenta que el 27 de noviembre de 2019, se llevó a cabo por parte de este Tribunal, la audiencia mediante la cual se confirmó el auto que declaró no probadas las excepciones de pago y prescripción y ordenó seguir adelante con la ejecución, proferido por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá el 4 de junio de 2019 (CD – fl. 205).

Data para la cual como es de público conocimiento, se realizaron una serie de manifestaciones que afectaron el orden público, sumado al hecho que algunas organizaciones sindicales se unieron al paro nacional convocado para ese día y en diferentes entidades estatales y sedes judiciales, bloquearon las entradas, impidiendo el acceso de usuarios y empleados.

Situación ésta que en tratándose de la sede de los Tribunales, devino después de las 3:15 pm, de ahí que sin tener conocimiento que se afectaría el ingreso a las instalaciones, se llevaron a cabo las audiencias programadas para ese día, tan así que

a la hora programada para surtir la diligencia aquí cuestionada, no se había informado sobre el cierre de la sede, máxime si aún se encontraban usuarios en la misma.

De suerte que, como quiera que las partes intervinientes en este proceso les fue imposible acudir a la audiencia programada para el 27 de noviembre de 2019, debido al cierre en horas de la tarde de la sede judicial con motivo del paro nacional, lo que conllevó que las partes no pudieran presentar los alegatos de conclusión en esta instancia, es claro que se configura la causal de nulidad en comento, pues se omitió la oportunidad para alegar en segunda instancia.

Así las cosas y sin más consideraciones, se **DECLARARÁ** la nulidad de todo lo actuado desde la audiencia celebrada el 27 de noviembre de 2019 y en consecuencia, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, el **30 de abril de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita**, en la que se resolverá lo pertinente al recurso de apelación presentado por la ejecutada en contra del auto proferido por el a quo el 4 de junio de 2019.

De igual manera, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta providencia, para lo cual, los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**.

Finalmente, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en Word, también debe estar titulado con el número del proceso.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

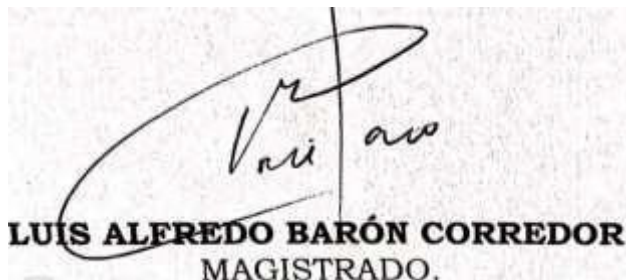
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde la audiencia celebrada por esta Colegiatura el 27 de noviembre de 2019 y en consecuencia, de conformidad

con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, el **30 de abril de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita**, en la que se resolverá lo pertinente al recurso de apelación presentado por la ejecutada en contra del auto proferido por el a quo el 4 de junio de 2019.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta providencia, para lo cual deberán presentar los alegatos al correo y en la forma indicada en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

República de Colombia



**Tribunal Superior Del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

1

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO EJECUTIVO DE MARÍA LUISA PATAQUIVA DE MARÍN CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

En Bogotá D. C. a los veinticinco (25) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante, contra el auto del 28 de octubre de 2020, mediante el cual el a quo se abstuvo de librar mandamiento de pago (fl. 106).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 28 de octubre de 2020 (fl. 106), el a quo **se abstuvo de librar mandamiento de pago**, por considerar que COLPENSIONES mediante Resolución SUB 305903 del 7 de noviembre de 2019 dio cumplimiento a la obligación a la que fue condenada en la sentencia proferida el 24 de julio de 2019 por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, en donde en la parte resolutive de dicha providencia se le ordenó pagar a la entidad las mesadas atrasadas desde el 11 de marzo de 2017 y por ello, el despacho se abstiene de librar orden de pago como lo solicita la ejecutante, pues si bien en la parte considerativa de dicho proveído se dijo que la prestación se pagaría a partir del 11 de marzo de 2014, lo cierto es que no le es dable modificar la decisión del superior.

Contra la anterior decisión, **la ejecutante interpuso recurso de apelación** (fl. 108), indicando que difiere el acta de la audiencia llevada a cabo el 29 de julio

de 2019 por el Tribunal, con el audio y video de la misma, ya que en esta se determinó reconocer la prestación desde el 11 de marzo de 2014 y no como erradamente quedó en la aludida acta y pese a que se hizo la aclaración ante COLPENSIONES allegado el acta y el CD, la accionada opto por acogerse a la fecha equivocada del acta y hacer caso omiso al audio.

CONSIDERACIONES

2

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 8° del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si hay lugar a librar mandamiento de pago.

Al respecto, se tiene que mediante sentencia del 24 de julio de 2019 (CD – fl. 56, minuto 12:14 a 13:30), este Tribunal, ordenó:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 13 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez a favor de la demandante MARÍA LUISA PATAQUIVA DE MARÍN identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.632.950, en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente desde el **11 de marzo de 2017**, debiendo cancelar 14 mesadas al año.

TERCERO: CONDENAR a la demandada a la indexación de las mesadas causadas entre el 11 de marzo de 2014 y la ejecutoria de esta sentencia y a partir de esta última y hasta la fecha en que se cancele el pago de la pensión la demandada deberá pagar la tasa máxima de interés moratorio vigente hasta el momento en que se efectúe el pago.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

Preciso, las costas estarán a cargo de la demandada en ambas instancias” (resaltado de la Sala)

Conforme a ello, es claro que en el ordinal segundo de la parte resolutive de la decisión proferida por esta Colegiatura el 24 de julio de 2019, claramente se indico que la prestación se reconocería a partir del 11 de marzo de 2017 y si bien en la parte considerativa en el acápite de prescripción (minuto 10:25 a 11:01) se dijo: “*de plano, observa la Sala que la misma está llamada a prosperar en razón de las mesadas de febrero y 10 días de marzo de 2014, toda vez que a la demandante se le está reconociendo la pensión de vejez desde el 1° de febrero de 2014 y la demanda la presentó el 10 de marzo de 2017 según el folio 19, trascurrieron entre una fecha y otra más del término trienal de que trata*

*el artículo 151 del CPL, por lo que la demandada deberá pagar la pensión desde el **11 de marzo de 2014***” (resaltado de la Sala), lo cierto es que debe tenerse en cuenta que en los términos del artículo 280 del CGP, la parte resolutive de la sentencia es la decisión y su obligatoriedad está por fuera de toda discusión, de ahí, que COLPENSIONES en la Resolución SUB 305903 del 7 de noviembre de 2019, haya otorgado la prestación desde el 11 de marzo de 2017, en acatamiento precisamente a lo resuelto en dicha providencia.

3

De suerte, que la asiste razón al Juez de abstenerse a librar mandamiento de pago por las mesadas causadas entre el 11 de marzo de 2014 y el 10 de marzo de 2017, en la medida que su pago no fue ordenado en el proveído en comento, pese a que en la parte considerativa se haya dicho que la pensión de otorgaría desde el 11 de marzo de 2014, en tanto, tal decisión así quedó plasmada, sin que la parte actora pidiera su corrección.

Ahora, si bien en efecto se presentó un lapsus calami al momento de proferirse la sentencia en el sentido de indicar en el ordinal segundo que la pensión se reconocería desde el 11 de marzo de 2017 cuando lo correcto era el 11 de marzo de 2014, lo cierto este no puede la Sala en este estado procesal, efectuar la respectiva corrección en la medida que la competencia en esta instancia se circunscribe únicamente a resolver el recurso de apelación y por ende, lo aquí decidido debe estar en consonancia con los temas objeto de alzada, según lo dispuesto en el artículo 66 A del CPL.

Así las cosas, se **CONFIRMARÁ** el auto apelado y en igual sentido, en aras de salvar los derechos de la ejecutante, se **DISPONDRA** que una vez ejecutoriada la presente providencia, regresen las diligencias al despacho a fin de efectuar de oficio, la corrección de la sentencia del 24 de julio de 2019 en los términos del artículo 286 del CGP.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

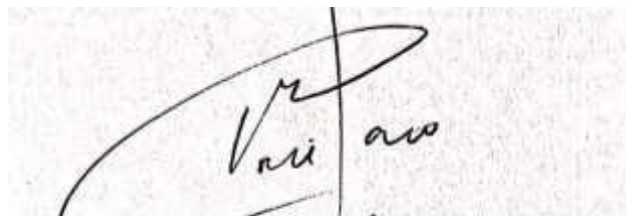
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, según las razones aquí expuestas.

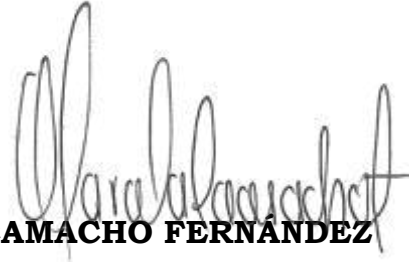
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, regrese el expediente al despacho a fin de efectuar de oficio, la corrección de la sentencia proferida por este Tribunal el 24 de julio de 2019, en los términos del artículo 286 del CGP.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

República de Colombia



**Tribunal Superior Del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

1

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO DE LUIS CARLOS PUENTES PEDREROS CONTRA FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

En Bogotá D. C. a los veinticinco (25) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra el auto del 10 de noviembre de 2020, a través del cual el a quo declaró probada la excepción previa de cosa juzgada, propuesta por el FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA (CD - fl. 46).

ANTECEDENTES

En escrito radicado mediante correo electrónico del 6 de julio de 2020 (CD – fl. 33), el **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** contestó la demanda en la que propuso como excepción previa la de **cosa juzgada**, bajo el argumento que el accionante interpuso acción de tutela, que por reparto fue asignada al Juzgado 04 Civil del Circuito de Bogotá quien en fallo del 22 de enero de 2014, tuteló a su favor la pretensión de indexación de la primera mesada pensional, a lo que la entidad presentó impugnación, pero la misma fue extemporánea, de ahí que en acatamiento de la orden de tutela, la Resolución en la que cumple las órdenes emanadas de la acción constitucional. Expone que en dicha tutela se realizó una relación de los hechos de igual contenido a los de esta demanda, coincidiendo en los datos

de identificación del causante, las fechas de inicio y retiro del servicio a la extinta Ferrocarriles Nacionales de Colombia y fechas de reconocimiento de pensión, siendo la única diferencia frente a estos, los surtidos con posterioridad al fallo de tutela y el improcedente desacato, los cuales se resumen en la nueva solicitud de la indexación de la mesada pensional. Aduce que resulta claro que el accionante pretende exigir un reconocimiento prestacional que no es aplicable a su caso particular, ya que solicitar la indexación de la mesa pensional nuevamente, después de haberse ordenado y realizado a raíz de una decisión tomada por un Juez de la República, no es procedente, además de ser irresponsable, dado que acceder positivamente a esta pretensión sería abrir una puerta a la reclamación sin límite por parte los pensionados, para que su pensión sea indexada conforme a sus gustos y no en derecho.

Mediante proveído proferido en audiencia del 10 de noviembre de 2020 (CD – fl. 44), **el a quo declaró probada la excepción previa propuesta por la demandada, dio por terminado el proceso y condenó en costas a la demandante en la suma de \$100.000**, por considerar que mediante fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá el 22 de enero de 2014 dentro del radicado 2013 – 941, concedió el amparo tutelar al accionante por violación a su derecho a la indexación de la primera mesada pensional y ordenó a la aquí demandada, indexara la primera mesada pensional del demandante, junto con el pago de las diferencias entre lo que venía percibiendo y lo que resulte de la indexación, tres años hacia atrás, contados desde la expedición de la sentencia SU 1077 de 2012; decisión que indica no fue oportunamente impugnada y en el trámite del incidente de desacato se expidieron las resoluciones en acatamiento al mismo y en las que el fondo alega que la prestación sigue siendo equivalente al salario mínimo legal mensual vigente. Aduce que revisado el citado fallo de tutela, se encuentra demostrada la identidad de partes, así mismo y en lo que se refiere a las pretensiones, en ella se pide la indexación de la primera mesada pensional en los términos de la jurisprudencia en cita y en el presente asunto, pretende que la accionada le indexe la primera mesada pensional con efectividad a noviembre de 2011, en virtud de los principios de favorabilidad y condición más beneficiosa; luego es claro que en ambas circunstancias lo que se pretende es la indexación de la primera mesada pensional, de ahí que el segundo presupuesto que es el objeto se encuentra acreditado. Finalmente, menciona que también existe identidad de causa, en tanto la acción de tutela y

la demanda, se fundamentan en que el actor laboró para los extintos ferrocarriles nacionales de Colombia de 1979 a 1991 y que le fue reconocida judicialmente la pensión sanción en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente. Sostiene que bajo ese entendido, las pretensiones aquí planteadas ya fueron resueltas por el Juez de tutela, sin que se pueda en ningún caso volverse a estudiar de fondo un pedimento que fue resuelto de manera definitiva y no transitoria. Refiere que si bien en la tutela no se pidieron los reajustes legales, lo cierto es que en dicho trámite se ordenó el pago indexado de la pensión, con su correspondiente retroactivo por las diferencias causadas, al punto que el demandante tramitó el respectivo incidente de desacato. Afirma que si bien el accionante al descorrer el traslado manifiesta que no se puede dar paso a la cosa juzgada cuando uno de los reconocimientos ha sido en sede constitucional, también lo es que la cosa juzgada constitucional impide que en otra jurisdicción se trate el mismo asunto y en este caso al ser una orden de carácter definitivo que quedo ejecutoriada, impide que en este escenario se estudien los pedimentos que se plantearon en la acción constitucional y que fueron objeto de amparo y por ende, no puede modificarse por la vía ordinaria.

Contra la anterior decisión, **el demandante interpuso recurso de apelación** manifestando que la causa petendi en este asunto, se fundamenta en la base salarial sobre la cual se debió indexar la primera mesada pensional, lo cual jamás podría debatirse ante el Juez constitucional donde lo que se debate es el amparo de un derecho fundamental; luego en el presente asunto lo que se plantea es la base salarial y por ende, la indexación de la primera mesada sobre ese salario, máxime si el Juez de tutela no podía pronunciarse sobre ese aspecto en tanto ello esta dado para el juez natural que en este caso es el laboral. Sostiene que si se hace una comparación de ambos procesos, la causa petendi es diferente, pues en la acción de tutela nada se dijo sobre la base salarial y por ende, obligan al Juez laboral al estudio de las pretensiones con otro contenido jurídico.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el artículo 32 y numeral 3° del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si hay lugar a declarar probada la excepción previa de cosa juzgada propuesta por la demandada.

Al respecto, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 303 del CGP aplicable en materia laboral por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L, para que exista cosa juzgada deben cumplirse ciertos aspectos como lo son: identidad jurídica de partes, que se funde en la misma causa y que verse sobre el mismo objeto. Requisitos estos que se definen así:

- **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado respecto de una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente si se presenta identidad de aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.
- **Identidad de causa petendi**, esto es, que la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada se sustenten en los mismos hechos salvo que se presenten nuevos hechos, pues en ese evento el juez deberá fallar sobre la nueva causa.
- **Identidad de partes**, significa que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

Revisada la documental allegada por la demandada (CD – fl. 33), se observa copia del escrito de tutela en el que el actor solicita se ordene al FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, indexe la primera mesada pensional. Acción de tutela que fue conocida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, quien mediante fallo del 22 de enero de 2014, ordenó al fondo indexar la primera mesada pensional accionante, junto con el pago del retroactivo de las diferencias entre los valores efectivamente recibidos u el de la mesada indexada, comprendidos en los tres años anteriores, contados a partir de la expedición de la sentencia SU 1073 de 2012.

Conforme a ello, en lo que a la **identidad de objeto** se refiere, encuentra la Sala que lo que se pretendió en su momento en la acción de tutela fue la indexación de la primera mesada pensional y en el presente asunto, también se pide es la aludida indexación con efectividad a partir del 21 de diciembre de

2011, junto con el pago de las diferencias que resulten del a indexación, sin perjuicio de la aplicación de los reajustes legales.

En cuanto a la **identidad de causa**, en la acción de tutela basa su pedimento en el hecho que laboró al servicio de los extintos FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA del 21 de mayo de 1979 hasta el 15 de septiembre de 1991, siendo desvinculado por supresión del cargo, devengando como último salario promedio la suma de \$125.875,40, que a la fecha es mayor de 60 años y mediante Resolución 3500 del 21 de diciembre de 2011, el fondo le reconoció la pensión sanción a partir del 24 de septiembre de 2008 en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Expuso que demandó ante el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá la indexación de la pensión, quien sobre ese aspecto, adujo que la indexación es incompatible con los reajustes de la pensión restringida de jubilación y sus aumentos legales, los cuales, señala nunca se le aplicaron, al igual que manifiesta que dicha decisión hizo tránsito a cosa juzgada y que por ello acude a la tutela.

En el caso sub examine, además de hacer alusión a su relación laboral con la entidad, afirma que la entidad le reconoció las cesantías definitivas y la indemnización por supresión del cargo con salarios distintos, que solicitó el reconocimiento de la pensión sanción y como esta le fue negada, la obtuvo judicialmente mediante sentencia del 2 de octubre de 1998, quien ordenó su pago a partir del cumplimiento de los 60 años. Indicó que la entidad a través de la Resolución 3500 del 21 de diciembre de 2011, reconoció la prestación a partir del 1° de diciembre de esa anualidad, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente. Finalmente, señala que si se aplica la fórmula de la indexación, su mesada sería más alta y que es un hecho notorio que el último salario promedio devengado perdió poder adquisitivo de 1991 a 2011.

Finalmente, en lo que atañe a la **identidad de partes**, es claro que tanto en la acción de tutela como en este proceso, las partes son las mismas.

Conforme a ello, es claro que se dan los presupuestos para que exista cosa juzgada, toda vez que se presenta identidad de objeto, causa y partes entre la acción de tutela que se adelantó ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá y el presente asunto, pues en ambos, se busca la indexación de la primera mesada pensional, cuyo pedimento se sustenta en los mismos hechos, con una diferencia y es que en la tutela adujo que había demandado la

indexación de la primera mesada pensional ante el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá la cual le fue negada y en este proceso, además de omitir tanto la acción constitucional como la existencia de dicho proceso, señaló que la pensión sanción le había sido otorgada por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá en 1998 y que la entidad tuvo en cuenta para liquidar las cesantías y la indemnización por supresión del cargo, salarios diferentes.

Ahora, si bien el actor señala que en este proceso lo que se discute es la base salarial sobre la cual el fondo reconoció la pensión, lo cierto es que tanto en las pretensiones de la demanda como en los hechos, nada se dijo al respecto, pues en ningún momento hace referencia a que el salario base que tomo la entidad para dar cumplimiento a la sentencia que le ordenó el reconocimiento de la pensión sanción, no es el correcto, al punto, que solo aduce que el salario promedio perdió su poder adquisitivo de 1991 a 2011; luego si su deseo era refutar el cual se liquidó su pensión, así debió expresarlo, sin que los alegatos efectuados al momento de descorrer el traslado de la excepción, el recurso de apelación y menos aún los alegatos en segunda instancia, sean la etapa procesal oportuna para adicionar o reformar la demanda.

De otro lado, debe precisarse que si el accionante no se encontraba de acuerdo con la indexación efectuada por el fondo en cumplimiento al fallo de tutela, así debió expresarlo ante el Juez constitucional y si bien se surtió el trámite de desacato, lo cierto es que no es esta la vía para ordenarle a la accionada indexe nuevamente la mesada pensional, cuando ya fue objeto de pronunciamiento definitivo no solo por el juez de tutela, sino también por otra autoridad judicial como claramente lo expone el actor en los hechos de la tutela y que, según él, lo motivaron a acudir al amparo constitucional, dado a que le fue negada la indexación en el mentado proceso, de cuya existencia se sabe por lo manifestado por el demandante en la citada acción.

Finalmente, es de resaltar que contrario a lo señalado por el recurrente, la cosa juzgada si puede predicarse entre una decisión proferida dentro de una acción de tutela y en otra jurisdicción, en este caso, la ordinaria en su especialidad laboral, como así lo señaló la Corte Suprema de Justicia en la sentencia reseñada por el a quo, esto es, la SL 15882 del 29 de septiembre de 2017, al indicar:

“Otra precisión. La cosa juzgada constitucional, derivada de un fallo de tutela que ampara de manera definitiva los ius fundamentales, se proyecta sobre el proceso ordinario. En efecto, si desde el prisma de la Constitución es procedente la tutela de los derechos fundamentales, es equivocado sostener que en el plano legal –que hoy se redimensiona e integra en un plano constitucional- la protección no tiene cabida.

La coherencia del sistema jurídico se asegura en la medida en que cada uno de sus enunciados normativos es compatible entre sí, lo cual se vería comprometido si se aceptara que al abrigo de las normas constitucionales un sujeto tiene un derecho pero en el nivel legal no lo tiene. Hoy la legalidad se incorpora en la constitucionalidad y, por consiguiente, debe aceptarse que la cosa juzgada constitucional de los fallos de tutela definitivos –no transitorios- impide que la jurisdicción ordinaria vuelva a tratar y decidir un asunto definido en sede constitucional.

De esta manera, el plano constitucional y el legal no son dos dimensiones ubicadas en espacios paralelos; ambos interactúan en un mismo universo jurídico y, por tanto, no puede aseverarse que las resoluciones inimpugnables y definitivas derivadas de fallos de tutela pueden ser revividas por el juez ordinario, bajo la idea errada de que este actúa en un mundo extraño al imperio de la Constitución.

Ambos jueces –constitucional y ordinario-, se repite, operan en un mismo orden jurídico y, en esa medida, la posibilidad planteada por el recurrente de que la justicia ordinaria pueda modificar lo resuelto con efectos de cosa juzgada por la jurisdicción constitucional, raya con la coherencia normativa que caracteriza los sistemas jurídicos modernos y con los postulados de seguridad jurídica, buena fe y certeza, esenciales para la paz social y la estabilidad de un Estado constitucional de derecho.”

De suerte, que no puede pretender la parte actora, acudir al proceso ordinario laboral a fin de obtener la indexación de la primera mesada pensional que fue ordenada de manera definitiva por un juez de tutela, sin que según lo manifestado por él al descorrer el traslado de la excepción, en el recurso y alegatos, se debió hacer con base en otro salario, cuando este último aspecto, como se dijo, no se solicitó en la demanda; luego se trata de un tema quedó resuelto en la acción de tutela, así el accionante no se encuentre conforme con ello.

Así las cosas, como quiera que se encuentran demostrados los requisitos para que exista cosa juzgada tal y como lo indicó el a quo, es por lo que sin más consideraciones, se **CONFIRMARÁ** el proveído impugnado.

COSTAS

En esta instancia a cargo del demandante.

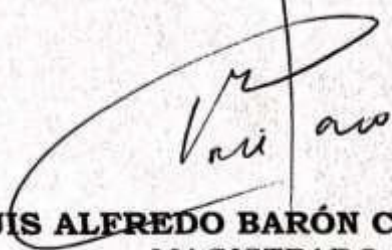
EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, según las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

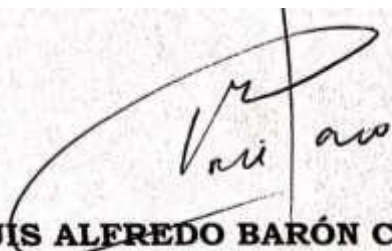


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

AUTO DE PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo del demandante, la suma de \$100.000 pesos.



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

República de Colombia



**Tribunal Superior Del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

1

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO DE SANDRA MARCELA BENITEZ SANTOS CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y
OTRO**

En Bogotá D. C. a los veinticinco (25) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, contra el auto del 30 de noviembre de 2020, a través del cual la *a quo* declaró no probada la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa, propuesta por esta (CD. - fl. 94).

ANTECEDENTES

En escrito radicado el 16 de septiembre de 2019 (fls. 82 a 87), **COLPENSIONES** contestó la demanda en la que propuso como excepción previa la de **falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa**, bajo el argumento de que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del CPTSS, en tanto no acreditó dentro del plenario haber agotado el requisito de agotamiento de la reclamación administrativa con relación al derecho pretendido en la demanda consistente en la declaratoria de nulidad de traslado efectuado del RPM al RAIS, de manera que no se le permitió conocer en vía administrativa los supuestos fácticos y normativos en los que sustenta el

petitum el actor, lo que claramente indicaba que el Despacho carece de competencia.

Mediante proveído proferido en audiencia del 30 de noviembre de 2020 (CD – fl. 94), **la a quo negó la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa**, por considerar que revisado el expediente se allegaba por la parte demandante una solicitud ante COLPENSIONES denominado formulario al sistema general de pensiones, el cual si bien no contenía un número de radicado, obraba también respuesta de COLPENSIONES de fecha 7 de mayo de 2019, en la cual se rechazaba la solicitud por no ser procedente, por cuanto al consultar la información se tenía que estaba a 10 años o menos para pensionarse.

Considerando que el presente proceso persigue la nulidad del traslado y en específico frente a COLPENSIONES persigue que se acepte el traslado junto con los rendimientos y bonos pensionales, de manera que, la petición presentada por la actora sí se le hizo conocer a la accionada lo solicitado en la demanda, toda vez que la nulidad como tal no es una pretensión para COLPENSIONES.

Contra la anterior decisión, **COLPENSIONES interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación**, manifestando que se aportó al proceso un formulario de afiliación en el cual simplemente se dice que se quiere afiliarse a COLPENSIONES, sin que se señale cuál es la pretensión que desea, por lo que COLPENSIONES al dar respuesta a dicha solicitud se sujetó a la Ley manifestando que era imposible dicho traslado, en relación a la edad de la demandante.

Indicó que para poder dar trámite a la pretensión tercera que es la que hace referencia a COLPENSIONES, la misma es consecuencia de las pretensiones primera y segunda, por cuanto lo que le corresponde es aceptar el traslado y para que esto suceda debe hacerse a través de una decisión judicial, de manera que si COLPENSIONES no tenía conocimiento de la que la demandante iba a iniciar una demanda judicial para lograr el traslado, contestó únicamente sujeto a la Ley.

La **Juez de primera instancia resolvió el recurso de reposición** argumentando que el artículo 6° del CPTSS señala que es necesaria la

reclamación administrativa ante este tipo de entidades, consistente en poner de presente el objeto de las pretensiones, el cual consiste en que sea aceptado el traslado juntos con los rendimientos y bonos pensionales, por lo que conforme a las documentales obrantes dentro del proceso a folios 36 y 37 efectivamente se agotó dicha solicitud ante COLPENSIONES, no siendo necesaria la solicitud de nulidad de traslado, pues la misma no esta en cabeza de dicha entidad.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si hay lugar a declarar probada la excepción previa de falta de competencia por no reclamación administrativa, propuesta por COLPENSIONES.

Al respecto, se tiene que el artículo 6° del CPL, señala:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1054 de 2008, sobre este aspecto, puntualizó:

“Esta Corporación estimó en sentencia, CSJ SL, 13 oct. 1999, rad. 12221, reiterada en providencias CSJ SL, 24 may. 2007, rad. 30056, y CSJ SL13128-2014 lo siguiente:

(...)

“El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6° que “Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”. De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.”

(...)

“En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P. L., figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.”

“Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 ibidem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda.”

“Pero puede suceder que el Juez Laboral admita la demanda sin advertir la falta de cumplimiento por parte del accionante de la exigencia contemplada en el pluricitado artículo 6° del C. de P.L. En este caso es deber procesal de la parte demandada, así como un elemental ejercicio de la lealtad que se deben los sujetos procesales entre sí y que éstos le deben al Juez, alertar a éste sobre la omisión del agotamiento del procedimiento gubernativo, pero no de cualquier manera, sino mediante la proposición de los medios de defensa que en

su favor consagra la ley adjetiva del trabajo en su artículo 32, cuáles son las excepciones previas o dilatorias respectivas, que para el caso concreto que se examina se contrae a la de falta de competencia, por no agotamiento previo de la vía gubernativa, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 97 del C. de P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num.46, disposición a la cual fuerza remitirnos por mandato del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral. O también puede formularse la excepción dilatoria de no agotamiento del procedimiento gubernativo o reglamentario, que como ya ha tenido oportunidad la Corte de expresarlo, “...bien puede entenderse que constituye una excepción en el proceso laboral, propia y autónoma” (Sentencia de Julio 21 de 1981. Rad. N° 7619).”

5

De suerte que mientras no se haya agotado dicho trámite, el Juez Laboral no adquiere competencia para conocer del asunto sometido a su estudio.

Hechas las anteriores precisiones, se observa que a folio 36 obra formulario de afiliación diligenciado por la demandante ante COLPENSIONES, frente al cual dicha entidad da respuesta el 7 de mayo de 2019, señalando que no es procedente dar trámite a la solicitud, por cuanto la información consultada indica que la accionante se encuentra a 10 años o menos del requisito de tiempo para pensionarse (fl.37).

Frente a lo cual, la Juez de primera instancia establece que dicho formulario se encuentra acorde con la pretensión tercera de la demanda, que se encuentra directamente relacionada con COLPENSIONES y que establece “*se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones aceptar el traslado de la demandante y recibir los aportes pensionales realizados, junto con sus rendimientos, frutos e intereses derivados de la cuenta individual de ahorro a nombre de la actora y bonos pensionales*”, motivo por el cual no era necesario solicitar como tal la ineficacia del traslado por no estar directamente relacionada con COLPENSIONES.

Al respecto, esta Sala de decisión difiere de ello, pues la pretensión formulada a COLPENSIONES se planteó como consecuencia de que se declare la ineficacia del traslado, razón por la cual la pretensión tercera no puede ir desconectada de las pretensiones principales de la demanda, aspecto por el cual le asiste razón al recurrente en cuanto a que la entidad demandada únicamente dio respuesta frente a la solicitud de afiliación al RPMPD, pues desconocía en dicho momento lo verdaderamente pretendido por la actora consistente en la ineficacia de

traslado ante el RAIS, lo cual conllevó a dicha entidad a contestar basado en los requisitos legales para cambio de régimen, situación totalmente diferente a lo pretendido en esta oportunidad por la actora.

En tal sentido, se tiene entonces que la demandante no acredita el agotamiento de la reclamación administrativa ante COLPENSIONES, al no hacer mención en su solicitud a la ineficacia del traslado ante el RAIS, pues si bien no es la llamada a trasladar los valores y rendimientos efectuados por la demandante ante una posible declaratoria de la ineficacia del traslado, dicha decisión sí trae implicaciones para COLPENSIONES que debieron ser puestas en conocimiento previamente.

Así las cosas, como quiera no se cumplió con el requisito de procedibilidad respecto a COLPENSIONES se **REVOCARÁ** la decisión de primera instancia y en su lugar, se **DECLARARÁ PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA POR NO AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA** y, en consecuencia, se da por terminado el proceso en su totalidad.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

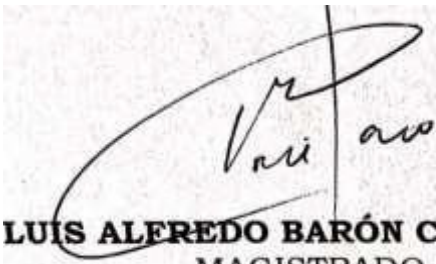
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

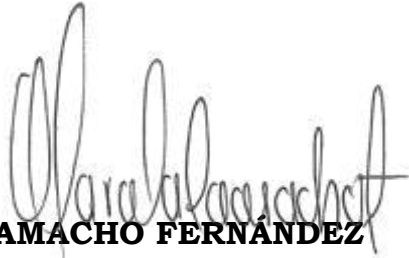
PRIMERO: REVOCAR el auto apelado proferido por el Juzgado 10° Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 30 de noviembre de 2020, y en su lugar, **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA POR NO AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA** en consecuencia, se da por terminado el proceso en su totalidad, conforme las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.****SALA LABORAL**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JULIÁN ENRIQUE AGAMEZ TAPIA, ARMANDO MORALES MAYORGA, JESÚS ALBERTO CORONADO LÓPEZ, OSCAR PUENTES GUZMÁN, HÉCTOR ALEXANDER FLOREZ LOPERA y PEDRO ELISEO ROMERO VILLALBA contra SERVICOPAVA y AVIANCA S.A.

En Bogotá D. C. a los veinticinco (25) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por los demandantes, contra el auto de fecha 3 de noviembre de 2020 (fl. 552 a 553), mediante el cual el *a quo* rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de febrero de 2020 (fls.445), el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, **inadmitió la demanda**, bajo varios argumentos, principalmente:

- *“Se hace necesario aclarar a la parte demandante lo siguiente, si bien es cierto, se están acumulando pretensiones de varios demandantes contra dos demandados, también lo es, que no versan sobre el mismo objeto ni provienen de igual causa, pues los hechos de cada uno de los demandantes son de diferente origen para determinar cada una de las liquidaciones que se solicitan, por lo tanto, se considera necesario por parte del despacho, formular demandas separadas por cada uno de*

ellos y someterlas a nuevo reparto, como quiera que, de conformidad con cada una de las reclamaciones se desprenden variaciones en los tiempos de vinculación, los salarios y pruebas de cada uno de los demandantes, determinantes en lo concerniente a las pretensiones que aquí se deprecian. Por lo tanto, no se podrían tramitar por una misma cuerda procesal la acumulación de pretensiones en un mismo proceso.

- Sobre el acápite de los hechos advierte el despacho, aunque los mismos se encuentran debidamente separados y enumerados, para cada uno de los demandantes, pero, no se dice nada sobre los extremos de la relación, cargos, salarios, entre otros aspectos específicos de cada uno de los actores, por tanto, se ordena adicionar a este acápite de manera concreta y específica, todos los aspectos relevantes de la relación laboral que sirvan como fundamento de las pretensiones.*
- Del mismo modo, tal y como se observa de los hechos narrados por la parte activa, tal y como se plantean se hacen muy extensivos, lo que dificultaría ejercer el derecho de defensa de su contra parte, por ello se ordena concretar tales situaciones fácticas basadas en periodos puede ser por meses y años con base en los conceptos mencionados dejados de cancelar por la pasiva, cesantías, intereses a las cesantías entre otros.*
- En referencia al acápite de pretensiones, de igual forma a lo mencionado en el numeral antes dicho, se pueden concretar las pretensiones en periodos concretos puede ser por meses y años con base en los conceptos mencionados y pretendidos, omitiendo en esta instancia los cálculos aritméticos, para ello recordemos que existe un acápite denominado cuantía donde se puede colocar los valores estimatorios, para cada uno de los demandantes”.*

La **parte demandante presentó escrito de subsanación** (fl.447), el día 21 de febrero de 2020, corrigiendo las falencias anotadas por el Despacho, así:

- “Al requerimiento primero: me permito precisar que los accionantes ejercían el mismo cargo dentro de la demandada, devengaban el mismo salario y ejercían las mismas funciones, presentándose similitud fáctica entre estos. De la misma forma pueden servirse de las mismas pruebas, pues la subordinación de Avianca siempre se ejerció por los mismos medios como eran correos electrónicos a los demandantes, realizaban los mismos cursos recurrentes, entre otras. **Por lo tanto, me permito frente a este numeral presentar recurso de reposición**”.*

En cuanto a los demás requerimientos hechos por el Juzgado manifestó que los mismos quedaban subsanados con el escrito presentado.

En providencia del 3 de noviembre de 2020 (fl. 552 a 553), el *a quo* **rechazó la demanda**, por considerar que en el auto en que se inadmitió la demanda se le había solicitado a la demandante en el numeral primero que procediera a presentar una demanda por cada demandante, como quiera que se

observaba que si bien son los mismos demandados, se le indicó a la apoderada que no son los mismos hechos para los demandados, como quiera que fueron extremos laborales distintos, entre otras situaciones fácticas, observándose que la parte demandante frente al primer punto presenta escrito en el cual subsana y al mismo tiempo interpone recurso de reposición, siendo el mismo extemporáneo. Así las cosas, consideró el *a quo* que la parte demandante no subsanó el yerro, sino que interpuso recurso, entendiéndose entonces que no subsanó la demanda en debida forma.

Contra la anterior decisión, **la accionante interpuso recurso de apelación** (fls. 555 a 559), manifestando que los requisitos contemplados en el artículo 25 A se encontraban satisfechos, pues no podía pasarse desapercibido que la aludida figura permitía la acumulación de pretensiones de varios demandantes contra un demandado o varios demandados, siempre cuando tales pretensiones provinieran de igual causa o versarán sobre el mismo objeto o se sirvieran de las mismas pruebas aunque sea diferente al interés jurídico, sin que dichas circunstancias tengan que concurrir, pues basta que se dé alguna de estas para que sea viable la acumulación.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si la demandante subsanó la demanda en los términos indicados en el auto que dispuso su inadmisión o si, por el contrario, procede su rechazo como lo indicó el *a quo* en el proveído atacado.

Al respecto, se tiene que el control formal que ejerce el Juez sobre el escrito de demanda, se circunscribe en establecer si el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del CPTSS, sin que le este dado al operador Judicial, colocar obstáculos a quien pretende acceder a la administración de justicia, pues no puede confundirse el control formal que indican los citados artículos, con el excesivo rigorismo, conforme ya lo ha dicho la Corte Constitucional, entre otras en la sentencia C - 026 de 1993 y SU 355 de 2017. Esta última en la que indicó:

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza “la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales”, es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por “(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”.

En igual sentido, en providencia T – 234 de 2017, señaló:

“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.”

El artículo 25 A del CPTSS, refiere en cuanto a la acumulación de pretensiones lo siguiente:

“ARTÍCULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos”:*

“1. Que el juez sea competente para conocer de todas”.

“2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias”.

“3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento”.

“En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias”.

“También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico”.

“En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado”.

“Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa”.

En ese orden de ideas, descendiendo al caso objeto de estudio, se observa inicialmente que si bien la parte demandante en el escrito de subsanación manifestó frente al numeral primero de los yerros enunciados por el *a quo* que interponía recurso de reposición, lo cierto es que la parte actora no dejó de pronunciarse sobre el mismo, dado que manifestó que se cumplía con los requisitos para la acumulación de pretensiones ya que los demandantes ejercían el mismo cargo dentro de la demandada, devengaban el mismo salario y ejercían las mismas funciones. Adicionalmente, la subordinación de AVIANCA se encontraba demostrada por lo correos electrónicos enviados a los demandantes y la realización de cursos recurrentes, entre otros.

Conforme a lo expuesto, no es cierto como lo indicó el Juez de primera instancia que la parte actora dejó de subsanar el yerro endilgado, incluso al observarse en su integridad el escrito de subsanación, allí se puede evidenciar que los actores corrigen en su totalidad lo ordenado por el *a quo*, estableciéndose que todos ellos fueron contratados por la Cooperativa de Trabajo Asociado SERVICOPAVA, desempeñando todos la función de abordaje y desabordaje de pasajeros, devengando la misma asignación salarial, igualmente, persiguen en conjunto se declare a AVIANCA S.A. como verdadero empleador y como consecuencia, les sea reconocidas las acreencias laborales dejadas de cancelar, aclarando de esta manera las omisiones de las cuales hace referencia el *a quo* en el numeral primero del auto inadmisorio.

Ahora, si bien los extremos temporales de la relación laboral alegada varían entre los demandantes, ello no es impedimento para poder tomar una decisión de fondo, o que resulte ser una indebida acumulación de pretensiones, pues como bien se ya se mencionó concurren varios supuestos fácticos entre los actores, de manera que lo único que cambiaría sería el interés jurídico, al ser extremos laborales distintos, aspecto que permite la Ley, téngase en cuenta además se apoyan en las

mismas pruebas, ya que de las documentales arrimadas se pretende probar la subordinación a través de correos enviados a los actores y los cursos en los que debían asistir, también se soportan de la misma prueba testimonial.

Al respecto, valga la pena traer a colación la sentencia con radicado No. 21124 del 26 de marzo de 2004, en la cual la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, señaló:

“Y no debe perderse de vista que el fenómeno de la acumulación de pretensiones tiene su causa en los principios de la economía y la celeridad procesal, en tanto que por medio de un solo proceso pueden tramitarse y resolverse todas las relaciones jurídicas entre los interesados, siempre y cuando ello sea posible, y de contera, se convierte también en un indiscutible factor de seguridad jurídica, en cuanto la misma cuerda posibilita una sola definición de la controversia jurídica, evitando con ello que puedan presentarse decisiones contradictorias y la multiplicidad de procesos que a la postre resultan ineficaces y perjudiciales para una pronta y eficaz administración de justicia.

La verdad es que no solo la aludida figura permite la acumulación de pretensiones de un mismo demandante contra un mismo demandado en la hipótesis atrás prevista, sino que igualmente tolera la acumulación de pretensiones de varios demandantes contra varios demandados, siempre y cuando tales pretensiones provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o que deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque el interés de unos y otros sea diferente.

*Lo que aquí importa es que el requisito común para que proceda esta clase de acumulación es que las pretensiones **provengan de la misma causa**, condición que no se exigió para la configuración de la primera hipótesis, lo cual muestra el claro propósito legislativo de aceptar en una sola causa judicial, la definición de las eventuales controversias entre los interesados con arreglo a sus exigencias y a sus postulados”.*

Así las cosas, se **REVOCARÁ** el auto apelado y en su lugar, se **ORDENARÁ** al Juzgado admitir la demanda y continuar con el trámite del proceso, sin dilaciones injustificadas y excesivos rigorismos que la norma procesal laboral no contempla.

COSTAS

Sin costas esta instancia.

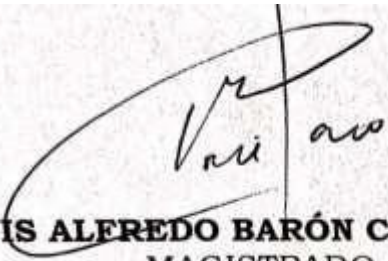
EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

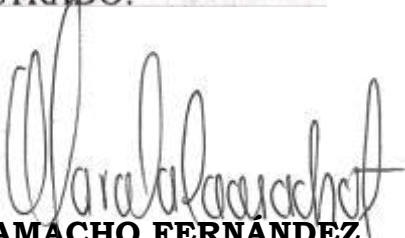
PRIMERO: REVOCAR el auto apelado y en su lugar, **ORDENAR** al Juzgador de primer grado, admitir la demanda y continuar con el trámite del proceso, sin dilaciones injustificadas y excesivos rigorismos que la norma procesal laboral no contempla; conforme las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.****SALA LABORAL**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ MARIAN ZULETA OSPINA
contra FABIO PEREA, JAIME ARTURO, JOSÉ NEFTALÍ Y FABIO
ALEJANDRO PEREA HOLGUÍN en calidad de herederos determinados
de la señora LUZ DARY HOLGUÍN DE PEREA y contra los herederos
indeterminados de la señora LUZ DARY HOLGUÍN DE PEREA**

En Bogotá D. C. a los veinticinco (25) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por los demandados FABIO PEREA, JAIME ARTURO, JOSÉ NEFTALÍ Y FABIO ALEJANDRO PEREA HOLGUÍN en calidad de herederos determinados de la señora LUZ DARY HOLGUÍN DE PEREA, contra el auto de fecha 6 de octubre de 2020 (fl. 210), mediante el cual la *a quo* tuvo por no contestada la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 13 de marzo de 2020 (fl. 208), el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, **inadmitió la contestación de la demanda**, aduciendo que la misma carecía de hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa, consagrados en el numeral 4° del artículo 31 del CPT y SS.

Posteriormente, en proveído del 6 de octubre de 2020 (fl. 210), la *a quo* **tuvo por no contestada la demanda**, señalando que, vencido el término del traslado otorgado, la accionada no dio cumplimiento a lo ordenado.

Contra la anterior decisión, **la demandada interpuso recurso de apelación** (fl. 211 a 212) a través de su nuevo apoderado, manifestando, que si bien se había reprochado las falencias de la contestación de la demanda de su antecesor, relacionadas con carecer de hechos y fundamentos de derecho, no era menos cierto que la Juez no se había pronunciado sobre el mismo asunto, en relación con la contestación de la demanda hecha por la curadora de los herederos indeterminados de la señora LUZ DARY HOLGUÍN DE PEREA, quien también había contestado la demanda el 13 de enero de 2020, contestación de tal importancia, que en la misma la curadora ad litem alegó prescripción de todos los derechos invocados por la parte demandante, que datan de muchos años, causando con él desconocimiento de la contestación de la demanda, por parte de la curadora, por lo tanto, generando un grave detrimento patrimonial en contra de sus representados.

Agrega, que la providencia de primera instancia falta a la verdad y de quedar ejecutoriada, sus consecuencias serían violatorias de un debido proceso, por lo tanto, debe ser revocada la decisión tomada por la *a quo* y en su lugar tener por no contestada la demanda por parte del doctor LUIS ALBERTO GÓMEZ SANABRIA y tener por contestada la demanda por parte de la curadora de los herederos indeterminados de la señora LUZ DARY HOLGUÍN DE PEREA.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si hay lugar a dar por no contestada la demanda, como lo indicó la *a quo*, por no haber sido subsanada en término.

Previo a resolver el recurso de alzada, es de advertir que no es posible entrar a analizar la contestación de la demanda que en su momento fue presentada por parte de la curadora ad litem de los herederos indeterminados de la

señora LUZ DARY HOLGUÍN DE PEREA y dada por contestada por la *a quo*, como lo pretende el apoderado de los recurrentes, toda vez que no existe legitimidad en la causa para ello, teniendo en cuenta que el profesional del derecho no representa dentro del presente litigio a los herederos indeterminados, razón por la cual se hace imposible hacer un pronunciamiento frente a las actuaciones procesales surtidas en relación a la curadora designada por el Juzgado.

De otra parte, se observa que en el escrito de apelación el apoderado indica: *“por lo tanto, debe ser revocada por su superior jerárquico y en su lugar tener cono **no contestada** la demanda por parte del doctor LUIS ALBERTO GÓMEZ SANABRIA y tener **por contestada la demanda** por parte de la curadora de los herederos indeterminados de la señora LUZ DARY HOLGUÍN DE PEREA (Q.E.P.D)”*, lo cual haciendo una interpretación del recurso, se entiende que lo solicitado por la parte accionada, consiste en que se tenga por no contestada la demanda de la curadora ad litem y en su lugar, se tenga por contestada la demanda que fue presentada en su oportunidad por el doctor LUIS ALBERTO GÓMEZ SANABRIA quien inicialmente era el apoderado que representaba los herederos determinados, en cuanto al primer pedimento, como bien ya se indicó no hay lugar a ello; y en relación a la segunda solicitud, procede la Sala a estudiar si le asiste razón y por consiguiente, si debe ser revocado el auto proferido por la Juez de primera instancia.

Al respecto, se tiene que, en cuanto a la forma y requisitos de la contestación de la demanda, el numeral 4° del artículo 31 del CPL, señala:

“4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa”.

Así mismo, el parágrafo 3° de dicha disposición, indica:

“Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior.”

De donde se colige, que la norma consagró que cuando no se cumpla con el requisito exigido en el numeral 4° de la norma en cita, la consecuencia

jurídica es dar por no contestada la demanda, conforme al parágrafo 3°, además de tener como indicio grave tal omisión.

En ese orden de ideas y descendiendo al caso objeto de estudio, encuentra la Sala que el Juez inadmitió la contestación de la demanda al haber omitido dicho requisito, corriendo traslado al apoderado que en este momento representa a los herederos determinados para que procediera a subsanar dicha deficiencia, sin embargo, el mismo guardó silencio, sin que los argumentos expuestos en el recurso interpuesto en esta oportunidad, sean suficientes para establecer que la *a quo* incurrió en error en su decisión, de lo contrario y siguiendo los parámetros normativos es claro que los mismos se encuentran ajustados a derecho, sin que se comprenda a que se refería el apoderado cuando manifestó: *“en relación con la contestación de la demanda, hecha por la curadora de los herederos indeterminados de la señora LUZ DARY HOLGUÍN DE PEREA, quien también contestó la demanda el 13 de enero de 2020, contestación de tal importancia, que en la misma la curadora ad litem de los indeterminados alegó prescripción de todos los derechos invocados por la parte demandante, que datan de muchos años, causando con el desconocimiento de la contestación de la demanda, por parte de la curadora de los herederos indeterminados de la señora LUZ DARY HOLGUÍN DE PEREA, un grave detrimento patrimonial en contra de mis representados”*.

Pues del contexto de lo expuesto, no se entiende que es lo que pretende atacar el apoderado en relación a la decisión tomada por la Juez, ya que los medios de defensa que tomó la curadora ad litem de los herederos indeterminados en su contestación no tienen ninguna relación respecto de que de que el profesional del derecho no hubiere subsanado el auto que inadmitió la contestación de la demanda, tal y como fue ordenado en primera instancia, sin que la decisión tomada por la *a quo* implique violación al debido proceso, toda vez que como bien se señaló la misma se siguió a los parámetros normativos que regulan el tema.

Así las cosas, se **confirmará** el auto apelado.

COSTAS

Costas a cargo de los demandados FABIO PEREA, JAIME ARTURO, JOSÉ NEFTALÍ Y FABIO ALEJANDRO PEREA HOLGUÍN en calidad de herederos determinados de la señora LUZ DARY HOLGUÍN DE PEREA.

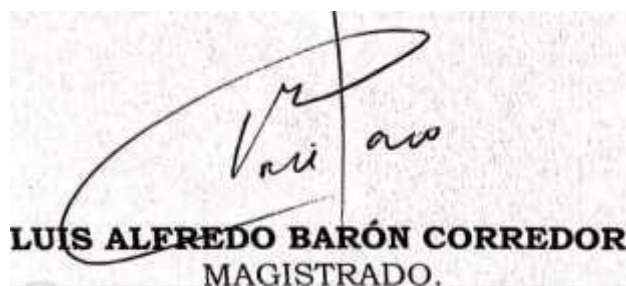
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá el 6 de octubre de 2020, en el cual se tuvo por no constada la demanda de los demandados FABIO PEREA, JAIME ARTURO, JOSÉ NEFTALÍ Y FABIO ALEJANDRO PEREA HOLGUÍN en calidad de herederos determinados de la señora LUZ DARY HOLGUÍN DE PEREA, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de los demandados FABIO PEREA, JAIME ARTURO, JOSÉ NEFTALÍ Y FABIO ALEJANDRO PEREA HOLGUÍN en calidad de herederos determinados de la señora LUZ DARY HOLGUÍN DE PEREA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

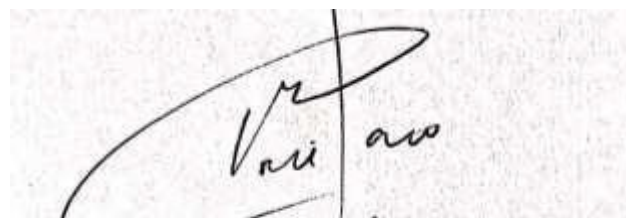


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

AUTO DEL PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de los demandados herederos determinados de la señora LUZ DARY HOLGUÍN DE PEREA en la suma de \$ 300.000.



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha de fecha seis (06) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (27 de octubre de 2020) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116.**

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago del retroactivo pensional, a favor de la señora María Elena Duarte Acevedo, a partir del 29 de agosto de 2012, hasta el 31 de mayo de 2013, junto con las mesadas adicionales dejadas de cancelar, y los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre las mesadas causadas desde el 30 de diciembre de 2012 hasta el 31 de mayo de 2013.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$16.586.128,00** guarismo que no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

² Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PS 11 15-10402 de 2015 liquidación fl 69.



RESUELVE

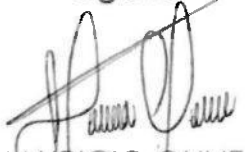
PRIMERO: Negar el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), notificado en edicto de fecha seis (06) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (27 de octubre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora CARMEN LUCÍA ESCOBAR OSPINA, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP PORVENIR S.A a trasladar los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos los frutos e intereses de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2018, a folio 6 del expediente reposa documental de la cual se puede determinar cuál sería el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$3.767.200**.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$1.300.788.197**. guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 256.



En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), notificado en edicto de fecha seis (06) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (27 de octubre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora ISABEL CAMACHO QUIMBAYA, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP PORVENIR S.A a trasladar los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos los frutos e intereses de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2019, a folio 63-68 del expediente reposa documental de la cual se puede determinar cuál sería el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$2.292.965**.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$853.979.044** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 183.



En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO LABORAL DE ALBA LUZ ORTIZ ARCINIEGAS CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

En Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días de marzo de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.

Acto seguido, el tribunal procede a dictar el siguiente,

A U T O

Conoce el tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, de la providencia del 20 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, mediante la cual declaró no probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta al contestar la demanda.

A N T E C E D E N T E S

Alba Luz Ortiz Arciniegas, por medio de apoderado judicial, demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, para que se declare que es responsable de haber retardado por negligencia el reconocimiento de

la pensión de sobrevivientes a favor de Edna Mabel López Prieto, desde el 11 de abril de 2013 cuando radicó su solicitud de pensión con sentencia de interdicción y calificación de la pérdida de la capacidad laboral; que una vez tuvo conocimiento de la reclamación por la citada debió decretar la suspensión del pago del 50% de la mesada pensional inicialmente otorgada a la aquí demandante y debió vincularla dentro del proceso por solicitud de López Prieto; que Alba Luz Ortiz Arciniegas actuó de buena fe en el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales devengadas del 1° de julio de 2012 hasta el 28 de febrero de 2015, término durante el cual recibió el 100% de la mesada pensional de sobrevivientes del causante Manuel Alfonso López Jiménez. En consecuencia, se ordene a Colpensiones suspender el descuento que se le viene realizando de su mesada pensional por cobro coactivo, así como a devolver y pagar todos los valores descontados, junto con los intereses moratorios; lo probado ultra y extra petita y por las costas y agencias en derecho.

La demandada Colpensiones, al dar respuesta a la demanda propuso como excepción previa la de falta de integración del litis consorcio necesario con Edna Mabel López Prieto, hija en condición de discapacidad del afiliado Manuel Alfonso López Jiménez, a quien con posterioridad al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que inicialmente se hizo a la aquí demandante, también se le hizo a ésta, por lo que puede verse afectado su derecho con las resultas del proceso, ya que el cobro coactivo de mesadas pagadas de más, fue con ocasión del reconocimiento prestacional a López Prieto (fl 52).

El Juzgado de conocimiento, mediante por auto que es materia de alzada (medio magnético de folio 110), declaró no probada dicho medio exceptivo en consideración a que dentro del proceso no se discute el porcentaje de pensión que le corresponde a cada una de las beneficiarias de la pensión de sobrevivientes y por ello las resultas del proceso en nada afectaría el derecho pensional reconocido a Edna Mabel López Prieto.

RECURSO DE APELACIÓN

En la misma audiencia, (min 5:19 del video 2) la apoderada de Colpensiones, inconforme con la decisión del a quo, interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación insistiendo que se hace necesaria la vinculación de la señora López Prieto en razón que se pide declarar que la entidad es responsable del no reconocimiento de la pensión a ésta desde el 11 de abril de 2013, sin embargo se debe tener en cuenta el reconocimiento prestacional a las dos beneficiarias que lo fue desde el momento del fallecimiento del causante y en razón al pago de unas mesadas en el 100% a favor de la aquí demandante por algunos periodos, ante el reconocimiento de la pensión que se hizo a la antes nombrada, se originó el cobro coactivo, por lo que podría verse afecta en su derecho.

El Juzgado de conocimiento por auto de la misma fecha, negó el recurso de reposición, por las mismas razones antes descritas y concedió el de apelación.

C O N S I D E R A C I O N E S

El proceso judicial tiende a que se ventile y defina cierta relación jurídica sustancial, de tal manera que una vez dictada sentencia haga tránsito a cosa juzgada, esto es, que esa relación sustancial no pueda ser objeto de otro debate entre las partes. Dando así seguridad jurídica a lo allí decidido.

El litisconsorcio, supone la presencia de varias personas en el proceso, unidas en una determinada situación procesal, ya sea como demandantes, demandadas o en ambas posiciones procesales, pudiendo ser facultativo o necesario. Es necesario, cuando existe una pretensión única con varios sujetos legitimados para que sea interpuesta por ellos o contra ellos, es decir, que todos deben concurrir al proceso imprescindiblemente.

El objetivo del litis consorcio, como lo estima Fairen Guillen, es el de obtener, en un proceso único, una resolución única para todos los litisconsortes, por

tratarse de una pretensión única con respecto a la cual la legitimación esté integrada (activa o pasiva) por todas dichas personas, pero no separadamente sino unidas. El litis consorcio necesario hay que buscarlo en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el derecho procesal, tiene su razón de ser en la naturaleza de la relación jurídica sustantiva y es ésta la que nos dirá si hay o no litis consorcio.

El artículo 61 del CGP, aplicable en materia laboral por mandato del artículo 145 del CPT y SS, consagra esta figura así "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...". Circunstancia que no ocurre en el caso puesto a consideración, ya que aquí sí es posible proferir decisión de fondo sin que se requiera la comparecencia de la señora Edna Mabel López Prieto, si se tiene en cuenta que, si bien, la controversia se originó en el reconocimiento por parte de la entidad de seguridad social de la sustitución pensional que disfrutaba el causante Manuel Alfonso López Jiménez, efectivamente, como lo concluyó el a quo en este proceso no se discute el derecho prestacional, pues lo que se busca es que ante el reconocimiento tardío de la prestación a favor de López Prieto, se declare que la entidad fue negligente, que el valor de las mesadas pensionales pagadas a Alba Luz Ortiz Arciniegas entre el 1° de julio de 2012 y el 28 de febrero de 2015, en el 100% de valor de la pensión que venía percibiendo el causante, fueron recibidas de buena fe y con ocasión de ello, se ordene suspender el descuento que se le viene realizando de su mesada pensional por cobro coactivo, así como a devolver y pagar todos los valores descontados, junto con los intereses moratorios; lo probado ultra y extra petita y por las costas y agencias en derecho. Entonces, basta al momento de decidir la litis si se cumplen o no los presupuestos para ordenar suspender los descuentos que le viene realizando a la actora, por el mayor valor de mesadas pensionales, así como el reembolso de lo ya descontado, por lo que no tiene Edna Mabel López Prieto que concurrir al proceso, como litis consortes necesarios, pues bien, se puede

definir el conflicto jurídico sin su comparecencia, pues lo pretendido en ningún momento afecta el derecho que ésta le fue reconocido, por lo que resulta imperativo confirmar la decisión de primera instancia.

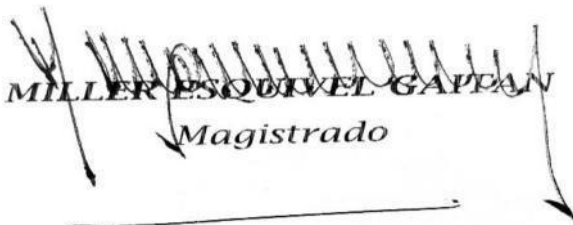
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

Primero.- Confirmar el auto de 20 de enero de 2021 que declaró no probada la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario propuesta por Colpensiones. Por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese legalmente a las partes.


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, DC.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUÍS ENRIQUE MEDINA LAGOS CONTRA INVERSIONES LIBRA S.A.

En Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días de marzo de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.

Acto seguido, el tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 13 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, por medio del cual no decretó el interrogatorio de parte actor.

ANTECEDENTES

Luís Enrique Medina Lagos, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra la sociedad Inversiones Libra S.A., para

que se declárela existencia de un contrato de trabajo sin interrupción entre 16 de marzo de 1993 al 1° de junio de 2017 el cual terminó sin justa causa; que desde el 1° de febrero de 2000 al 1° de junio de 2017, su empleadora incumplió en el pago de aportes a seguridad social en pensión, parafiscales, cesantías, intereses a las cesantías, legales y extralegales, vacaciones, horas extras, dominicales y festivos, comisiones y viáticos, entre otros. En consecuencia, se condene a la demanda al reconocimiento y pago de los valores que relaciona por las citadas acreencias laborales, así como indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria del art. 29 de la Ley 789 de 2002, el pago de los aportes a pensión a la AFP Porvenir S.A. y a la UGPP el valor de los parafiscales, causados 1° de febrero de 2000 al 1° de junio de 2017, perjuicios morales por el despido injusto, y por las costas del proceso.

Dentro de las pruebas solicitadas por el demandante, pidió la práctica de interrogatorio de parte del mismo, con el fin aclarar los hechos que constituyan duda o sean motivo de aclaración en el proceso. Mediante proveído objeto de impugnación el a quo, constituido en primera audiencia de trámite, luego de agotadas las etapas correspondientes, negó la práctica de interrogatorio de parte al demandante, al considerarlo improcedente dado que éste no está contemplado como prueba para la misma parte y en razón a que se decretó el pedido por la demandada y es obligación del demandante en esta oportunidad ofrecer respuestas claras y concretas frente a lo que se le interroque.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte demandante interpone el recurso apelación insistiendo en que se decrete el interrogatorio de parte a su representado, en la forma pedida en la demanda, dado que son las partes quienes conocen los hechos y son estos los llamados a aclarar cualquier motivo de duda dentro del proceso.

CONSIDERACIONES

Las partes dentro de un proceso pueden hacer uso de cualquiera de los medios probatorios legalmente permitidos para probar los hechos en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según se ha previsto en el artículo 51 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social. A su vez, el artículo 165 del CGP, expresa: “Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”.

Ahora, le corresponde al juez laboral, como director del proceso, buscar que éste se trámite de la forma más rápida posible, sin que ello conlleve el desconocimiento del derecho de defensa de las partes (art. 48 del CPT y SS). Dentro de esas facultades precisamente le corresponde rechazar aquellas pruebas, actuaciones y diligencias que resulten improcedentes, inconducentes o superfluas en relación con el tema del debate probatorio, mediante una decisión motivada donde explique el por qué se abstiene de decretar determinado medio de prueba (art. 53 ibídem).

Dentro de los medios probatorios establecidos en el Código de General del Proceso, se encuentra el interrogatorio de parte que consiste en la declaración o manifestación de una de las partes que ha sido citada por la contraria o de oficio por el juez, a fin de interrogarla sobre los hechos relacionados con el proceso, de conformidad con el artículo 203 de esa codificación, con el fin de obtener la confesión provocada en la medida “2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria” (art. 191 del CGP), y así lograr el juez la certeza sobre los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda o de las excepciones.

Así resultan desatinadas las afirmaciones hechas por el recurrente en el sentido de que el Código General del Proceso, introdujo como medio de prueba la posibilidad de la practica a su representado, pues ésta en realidad la puede formular es la parte contraria, con el propósito de buscar la confesión, o el juez como director del proceso en procura de aclarar aspectos que ofrezcan duda dentro del interrogatorio, por lo que acertó el

a quo en negar la solicitud elevada, pues de aceptarlo, se estaría permitiendo que la misma parte demandante pre constituya su propia prueba, luego el interrogatorio de parte en los términos requeridos es improcedente, debiéndose confirmar los decidido en primera instancia al respecto.

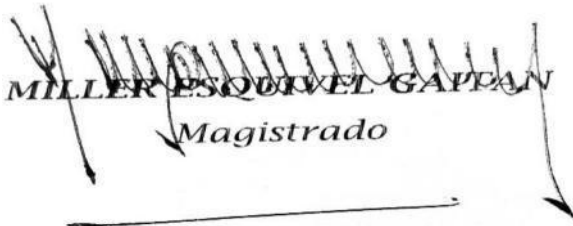
En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- Confirmar el auto apelado.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese legalmente.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BEATRIZ EUGENIA CARDONA DE RAMÍREZ CONTRA CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE ACDAC- CAXDAC.

En Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días de marzo de dos mil veintiuno (2015), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión.

Acto seguido, el tribunal procede a dictar el siguiente,

A U T O

Conoce el tribunal del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada Caja de Auxilios y Prestaciones de Acdac- CAXDAC., contra la providencia del 26 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, mediante la cual declaró no probada la excepción previa de falta de integración del contradictorio.

A N T E C E D E N T E S

Beatriz Eugenia Cardona de Ramírez, a través de apoderado judicial, demandó a la Caja de Auxilios y Prestaciones de Acdac - CAXDAC, con el fin

de que se le condene a actualizar o indexar la sustitución de la pensión legal de jubilación, reconocida mediante comunicación 64986 del 11 de junio de 1986, emanada de la gerencia de la demandada, desde la fecha de reconocimiento conforme a los arts. 48 y 53 de la C.N., junto con los reajustes anuales legales; al pago indexado de las diferencias de mesadas pensionales y de las mesadas adicionales y por las costas y agencias en derecho.

La demandada Caja de Auxilios y Prestaciones de Acdac- CAXDAC, al dar respuesta a la demanda propuso como excepción previa de falta de integración del contradictorio con La Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que en calidad de máximo rector del sistema pensional en Colombia se pronuncie sobre el incremento de las mesadas pensionales y su impacto en la sostenibilidad financiera del sistema; y a Helicol S.A. dado que esa entidad como empleadora del causante Fernando Martínezguerra Zambrano se puede ver afectada económicamente en razón a que se acrecentaría su pasivo pensional ante un posible cálculo actuarial, por el período en que estuvo vinculado el accionante para efectos de financiar el régimen pensional en los términos del Decreto 1282 de 1994 y el decreto 1269 de 2009; excepción que declaró sin mérito alguno el Juzgado de conocimiento a través del auto objeto de alzada, por tratarse de trámites administrativos entre las entidades cuya carga no debe soportar el afiliado y por cuanto lo reclamado se puede definir sin su comparecencia.

RECURSO DE APELACIÓN

En la misma audiencia, el apoderado de la demandada inconforme con la decisión del a quo interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, insiste en la prosperidad del medio exceptivo propuesto, reiterando los mismos fundamentos en el escrito de contestación de la demanda como soporte de éste en el sentido de que por solicitarse en este proceso la reliquidación de la pensión de jubilación para aviadores civiles reconocida desde 1985, la cual no está reglamentada en la ley 100 de 1993 sino en la ley 60 de 1973, no se pueden aplicar las normas contenidas en el sistema general de pensiones como lo indicó el Despacho, y es que el mismo Decreto 1282, que

establece el régimen de financiación, siendo que las empresas deben presentar cálculos actuariales anualmente para aprobación y armonizarlos anualmente, es por lo que no resulta desacertado citarlos.

CONSIDERACIONES

El litis consorcio supone la presencia de varias personas en el proceso, unidas en una determinada situación procesal, ya sea como demandantes, demandadas o en ambas, pudiendo ser facultativo o necesario. Es necesario, y de él se ocupará la Sala, por ser al que se refiere la providencia, cuando existe una pretensión única con varios sujetos legitimados para que sea interpuesta por ellos o contra ellos, es decir, que todos deben concurrir al proceso imprescindiblemente.

El artículo 61 del CGP, aplicable en materia laboral por mandato del artículo 145 del CPT y SS, que consagra esta figura "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas..."; enseñan los preceptos aludidos que el litis consorcio necesario se presenta cuando por la naturaleza del asunto o por disposición legal, las relaciones jurídicas no se pueden decidir sin la comparecencia de todas las personas legitimadas. El objetivo del litis consorcio, como lo estima Fairen Guillen, es el de obtener, en un proceso único, una resolución única para todos los litisconsortes, por tratarse de una pretensión única con respecto a la cual la legitimación esté integrada (activa o pasiva) por todas dichas personas, pero no separadamente sino unidas. El litis consorcio necesario hay que buscarlo en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el derecho procesal, tiene su razón de ser en la naturaleza de la relación jurídica sustantiva y es ésta la que nos dirá si hay o no litis consorcio.

En el presente caso se demanda a la Caja de Auxilios y Prestaciones de Acdac-CAXDAC, para que reconozca actualización o indexación de la sustitución de la pensión legal de jubilación, reconocida mediante comunicación 64986

del 11 de junio de 1986, emanada de la gerencia de la demandada, desde la fecha de reconocimiento conforme a los arts. 48 y 53 de la C.N, junto con los reajustes anuales legales; al pago indexado de las diferencias de mesadas pensionales y de las mesadas adicionales y por las costas y agencias en derecho, por ser la entidad encargada de resolver sobre tal solicitud. Entonces, basta al momento de decidir la litis determinar si al demandante le asiste o no el derecho a que se indexe su mesada pensional conforme a lo criterios jurisprudenciales ampliamente definidos tanto por el máximo tribunal de justicia ordinaria laboral, como por la Corte Constitucional bajo el amparo de las normas constitucionales antes citadas.

De manera que en el presente caso bien se puede decidir la controversia sin la presencia de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues el hecho de ser el máximo rector del sistema pensional no hace que siempre deba ser vinculado en todas las actuaciones judiciales en que se busquen derechos a cargo de las entidades de seguridad social, más aún cuando ni siquiera es garante de las obligaciones pensionales a cargo de la demandada. Tampoco es necesario de concorra Helicol S.A.S. como empleadora del causante Fernando Martinezguerra Zambrano, debido a que las distintas súplicas se predicen es de la Caja demandada. Precisamente el argumento traído por la recurrente descarta el litis consorcio necesario, en tanto que en este caso especial, una es la entidad llamada al reconocimiento y pago de la reliquidación de prestación pretendida y otra la llamada a efectuar el pago el cálculo actuarial y transferir los recursos correspondientes lo cual se realizada administrativamente entre entidades en los términos del decreto 1269 de 2009 que reglamentó el artículo 3° de la Ley 860 de 2003; por lo que aquí sí es posible dictar sentencia de mérito sin la participación de la entidad con quien se pretende integrar el litis consorcio; amén de que será al momento de decidir la controversia que se determine si la demandante cumple o no con los presupuestos para la actualización de la mesada pensional frente a la demandada en la condición en la que se le convoca, sin que sea necesario por tanto la vinculación pretendida por la pasiva. Razones suficientes para confirmar a providencia apelada, que declaró no probada la excepción de

falta de integración del litisconsorcio necesario con la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Helicol S.A.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

Primero.- Confirmar, por los motivos aquí consignados, el auto apelado.

Segundo.- Costas de esta instancia a cargo de la demandada. Inclúyase en la liquidación correspondiente la suma de \$200.000 como agencias en derecho.

Notifíquese legalmente a las partes.


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C.
SALA LABORAL*

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE MARÍA DEL PILAR MIRANDA NIÑO CONTRA EMPRESA DE
TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.*

*En Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) días de febrero de dos mil veintiuno
(2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto
anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el juicio referenciado, el
Magistrado Sustanciador la declaró abierta, junto con los demás magistrados
que integran la Sala Tercera de Decisión.*

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

*Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte
demandante contra el auto del 27 de enero de 2020, proferido por el Juzgado
Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la
referencia, por medio del cual rechazó la demanda.*

ANTECEDENTES

*María Del Pilar Miranda Niño, por medio de apoderada judicial, demandó a
la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. para que se declare*

que la terminación del contrato de trabajo constituye un acto ilegal que no produce efecto alguno. En consecuencia se condene a su reintegro al mismo cargo que desempeñaba o a otro de similar o superior categoría y en las mismas condiciones en las que se encontraba antes del despido, sin solución de continuidad para todos los efectos legales, al pago de los salarios, primas legales y convencionales, cesantías, vacaciones, junto con sus reajustes, causados desde el día de la terminación del contrato hasta cuando se produzca su reintegro, debidamente indexadas; al pago de indemnización convencional por despido injusto, lo probado ultra y extra petita y por las costas del proceso

Mediante proveído del 10 de septiembre de 2019, el juzgado de conocimiento dispuso la inadmisión de la demanda pidiendo acreditar prueba del agotamiento de la reclamación administrativa conforme al poder conferido y las pretensiones formuladas, esto es, el pago de salarios, primas legales y convencionales, cesantías y vacaciones; así como la corrección en la formulación de algunos hechos, se aporte pruebas enunciadas y se relacionen en debida forma.

A través de escrito incorporado a folios 47 a 69 del plenario la promotora presento subsanación a las falencias descritas por el juzgado y anexo solicito de fecha 16 de septiembre de 2019 presentada ante la ETB S.A. ESP en la que reclama el pago de las acreencias laborales antes relacionadas (fl 56).

Por auto del 27 de enero mayo de 2020 el juzgado de conocimiento dispuso el rechazo de la demanda, al considerar que si bien se allego reclamación administrativa en la que se solicita el pago de salarios, primas legales y convencionales, cesantías y vacaciones, conforme a lo solicitado, no se agotó en debida forma la reclamación administrativa (art. 6º del CPT y SS) toda vez que se presentó después de haberse presentado la demanda.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte demandante interpone recurso de apelación argumentando que oportunamente se presentó subsanación a la demanda conforme a lo solicitado en auto que la inadmitió y de mantenerse su rechazo se está causando un grave perjuicio ante la posible prescripción de los derechos reclamados.

CONSIDERACIONES

El artículo 4° de la ley 712 de 2001, prevé que las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo por escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda. Reiteradamente ha dicho la jurisprudencia, que éste es un factor de competencia para el juez del trabajo, pues hasta tanto no se haya hecho la reclamación a la administración y ésta haya decidido o haya transcurrido un mes desde su presentación, el juez no tiene competencia para conocer del conflicto jurídico. Agotamiento que no está sujeto a formalidades, ni mucho menos a expresiones sacramentales, dadas sus especiales características y el titular de los derechos pretendidos, que es un trabajador o un afiliado a una entidad de seguridad social.

Entonces, lo que se pretenda demandar ante la jurisdicción del trabajo debe reclamarse previamente ante el ente que se va a demandar, porque no hay que perder de vista la finalidad de esa institución no es otra que darle la oportunidad a la propia administración para que revise su actuación antes de acudir a la vía judicial.

En el caso bajo estudio, fue aportada a folio 5 del plenario comunicación presentada por la demandante ante la encartada el 7 de junio de 2019, en

la que solicita su reintegro a la entidad, con ocasión de haber sido despedida estando protegida bajo la figura de fuero circunstancial, documental que para la Sala demuestra de manera suficiente el agotamiento de la reclamación administrativa, pues, en el presente caso no se puede pasar por alto, que las pretensiones correspondientes al pago de salarios, primas legales y convencionales, cesantías y vacaciones, por las cuales el a quo pidió anexar reclamación administrativa, son consecuencia directa de la pretensión del reintegro solicitado y de esa manera puntual las pide, por lo que no era necesario acreditar reclamación administrativa sobre las citadas acreencias. Y es que, el agotamiento de la reclamación administrativa no requiere para su demostración de prueba solemne, ni tampoco está sujeta a formalidades de ningún tipo, como erróneamente pareciera entenderlo el fallador de primer grado.

Por lo anteriormente expuesto, considera la Sala que la parte actora cumplió con los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del CPT y SS, resultando desafortunado el proceder del a quo, pues se equivoca al efectuar el control formal de la demanda, que es lo que le compete cuando debe resolver sobre su admisión, dado que en esa oportunidad, únicamente, debe el Juzgado estudiar si el libelo cumple con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, sin sacrificar el acceso a la administración de justicia por excesivos rigorismos no exigidos por la ley, como el aludido por el a quo, de instar al demandante a allegar reclamación administrativa por derechos que se derivan directamente de la pretensión principal de reintegro, esto es, indicar en ella el cimiento de la pretensión, que no tiene respaldo legal, más allá del arbitrio del juez; por lo que deberá revocarse la decisión impugnada para, en su lugar, ordenar al juez de primer grado admitir la demanda ordinaria laboral presentada por María del Pilar Miranda Niño contra Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

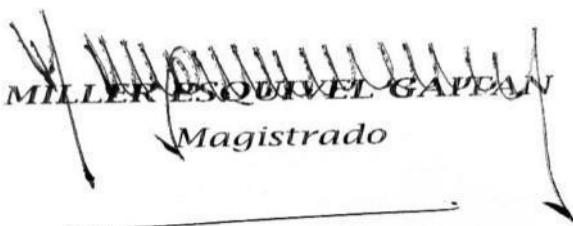
En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

Primero.- Revocar el auto del 27 de enero de 2020, para en su lugar, ordenar al a quo la admisión de la demanda presentada por María del Pilar Miranda Niño contra Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



SALA LABORAL

M. P. Dra. LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C., 09 MAR 2021

ASUNTO POR RESOLVER

Corresponde a la Sala resolver la procedencia del recurso extraordinario de **casación** interpuesto por el apoderado de la demandada Nación - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, contra la sentencia proferida por esta Corporación.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que no fueron acogidas, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹.

¹ AL1514 Radicación no. 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De acuerdo con al Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (27 de junio de 2019), ascendía a la suma de \$99.373.920, toda vez el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de \$828.116.

En el caso bajo estudio, el interés jurídico para recurrir en casación por parte del demandado corresponde a las condenas impuesta en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la sentencia proferida por el A quo.

Dichas condenas corresponden al reconocimiento y pago al actor de la pensión de jubilación convencional, a partir del 28 de febrero de 2017, con una mesada pensional inicial de \$1'294.467,30.

Efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes obtenemos **\$40.097.036** por concepto de retroactivo pensional calculando desde el 28 de febrero de 2017 hasta el 27 de junio de 2019 cuando se profirió el fallo de segunda instancia.

AÑO	IPC	VALOR MESADA	No. MESADAS	RETROACTIVO
2017	0.00%	\$1.294.467,30	11	\$14.239.140
2018	4,09%	\$1.347.411,01	13	\$17.516.343
2019	3,18%	\$1.390.258,68	6	\$8.341.552
TOTAL				40.097.036

INCIDENCIA FUTURA

Fecha de Nacimiento	28/02/1967
Fecha Sentencia 2ª Inst.	27/06/2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Edad a la fecha de la sentencia	52
Expectativa de vida	29,9
Número de mesadas	13
# mesada futuras	388,7
Valor mesada a 2019	\$1.390.259
Valor Incidencia Futura	\$540.393.549

RESUMEN LIQUIDACIÓN

Valor Mesadas (retroactivo)	\$40.097.036
Valor Incidencia Futura	\$540.393.549
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$580.490.584

Y, teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la Corete Suprema de Justicia, en el sentido de este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia futura² entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo de segunda instancia, la fecha de nacimiento del demandante, su expectativa de vida conforme con la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como el valor de la mesada a la fecha del fallo, se obtuvo la suma de **\$540.393.549**.

La suma del anterior rubro con el del retroactivo pensional arrojó un total de **\$580.490.584**, valor que supera ampliamente los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

² Auto del 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de octubre de 2007 Rad. 33.565



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DECISIÓN

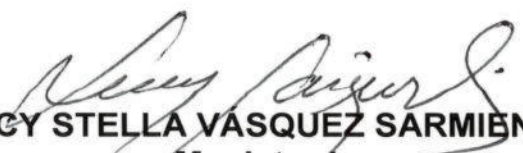
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE:

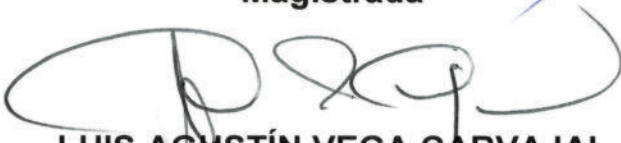
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación formulado por la entidad **DEMANDADA LA NACION MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Exp. 23 2020 00007 01

Ingrid Marcela Alfonso Rodríguez Vs. COLPENSIONES y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 18 de enero de 2021 en el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 28 2018 000532 01

Nelcy Paredes Cubillos Vs. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en el grado jurisdiccional de CONSULTA, la sentencia dictada el 4 de marzo de 2021 en el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 23 2019 00804 01

María Helena Erazo Vs. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 12 de febrero de 2021 en el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 30 2019 00526 01

Diego León Ramírez Corredor Vs. Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES y otro

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 24 de noviembre de 2020 en el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 37 2019 00757 01

Mario Rafael Molina Montenegro Vs. la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otra

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas demandadas contra la providencia dictada el 16 de febrero de 2021 en el Juzgado Treinta y siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 23 2019 00800 01

Jesús Alberto Caviedes Pinzón Vs. la Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 26 de febrero de 2021 en el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 27 2019 00231 01

Clara Margarita del Pilar Martínez Sánchez Vs. COLPENSIONES y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 10 de febrero de 2021 en el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 12 2018 00343 01

Gloria Elcy Barrera Lombo Vs. COLPENSIONES y otra

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la providencia dictada el 5 de marzo de 2021 en el Juzgado Cuarenta y uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mo-10-11' with a period at the end.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 16 2018 00580 01

Jose Germán García Fajardo Vs. COLPENSIONES y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la providencia dictada el 17 de febrero de 2021 en el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 30 2019 00089 01

Jaime Aurelio Restrepo Vélez Vs. COLPENSIONES y otro

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

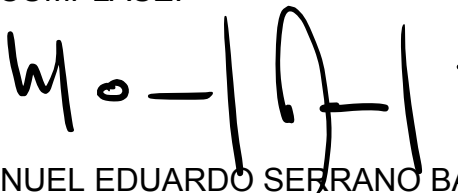
SALA LABORAL

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la providencia dictada el 8 de febrero de 2021 en el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mo - [illegible]'.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 23 2019 00356 01

Dalia América Vargas Vargas Vs. COLPENSIONES y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 26 de febrero de 2021 en el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 23 2019 00699 01

Nubia Esperanza Cuervo Vega Vs. COLPENSIONES y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 22 de febrero de 2021 en el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mo - [illegible]'.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 31 2019 000538 02

Uriel Herrera Rodríguez Vs. Fiduagraria S.A. – PAR ISS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en el grado jurisdiccional de CONSULTA, la sentencia dictada el 4 de marzo de 2021 en el Juzgado Treinta y uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 38 2019 000443 01

Patricia Irene Méndez Martínez Vs. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otras

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la providencia dictada el 25 de febrero de 2021 en el Juzgado Treinta y ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
PROCESO EJECUTIVO LABORAL: No. 110013105031201900343-01
EJECUTANTE: FLOR ANGELA BELTRÁN JAVELA.
EJECUTADA: UGPP

Encontrándose al Despacho el expediente de la referencia para dictar la correspondiente decisión que en derecho corresponde en la que se debería resolver el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada UGPP en contra del auto de fecha 28 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá.

Sin embargo, se advierte que el apoderada de la ejecutada presentó memorial, visible a folios 57-62 del expediente, con el cual solicita sede por terminado el proceso y se archive, en razón a que mediante Resolución No. RDP 023610 del 6 de agosto de 2019, se da cumplimiento a la obligación contenida en el auto que libra mandamiento de pago, para lo cual adjunta el respectivo acto administrativo.

Por lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante mediante solicitud obrante a folio 63 del plenario, solicita terminación y archivo del proceso, en razón a que considera que la solicitud de la ejecutada tácitamente expresa el desistimiento del recurso de apelación contra el auto que libro el mandamiento de pago, por lo que las diligencias deben ser devueltas al Juzgado de origen.

En consecuencia, se admitirá el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante; además se deja sin valor y efecto los autos inmediatamente anteriores de fechas 5 y 8 de marzo de 2021 mediante el cual se corrió el traslado correspondiente a la partes y se señaló fecha para proferir decisión el día 26 de marzo de 2021.

Por último, no se condenará en costas, dado que las partes se encuentran de acuerdo en el desistimiento solicitado.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Acéptese el desistimiento del recurso de apelación interpuestos por la parte ejecutada en contra del auto emitido el 28 de mayo de 2019 por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO.- Se deja sin valor y efecto los autos inmediatamente anteriores de fechas 5 y 8 de marzo de 2021 mediante el cual se corrió el traslado

correspondiente a la partes y se señaló fecha para proferir decisión el día 26 de marzo de 2021.

TERCERO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 26 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>053</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

H. MAGISTRADA: **MARLENY RUEDA OLARTE**

Paso a su Despacho el expediente **No. 1100131050302018000339-01**, informándole que la apoderada de la parte demandada mediante escrito allegado el veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021) vía correo electrónico, manifiesta que desiste del recurso REPOSICION interpuesto contra el Auto que Negó el RECURSO EXTRA ORDINARIO DE CASACION.

Sírvase proveer.

CARTMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G. GRADO 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

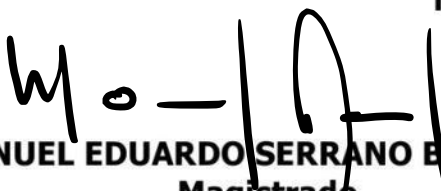
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **SE ACEPTA** el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandada, toda vez que le asiste facultad para ello y cumple con lo exigido en los artículos 314 y subsiguientes del C.G.P.

En firme este proveído, remítase al Juzgado de origen para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO: ADRES Y OTROS
RADICADO: 11001 31 05 015 2018 00137 01

AUTO

Bogotá D.C., 25 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso resolver sobre la admisión de la apelación presentada por los apoderados de las partes contra la sentencia proferida el 10 de febrero de 2021 por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, de no ser porque al revisarse el expediente se constata que el disco compacto contentivo de la audiencia celebrada el 5 de octubre de 2020 carece de audio, lo que impide resolver el asunto sometido a consideración de la suscrita Magistrada Ponente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

H. MAGISTRADA. DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente. No. **110013105009201300900-01** - informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 20 de abril de 2016.

Bogotá D.C., marzo 19 de 2021.

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILAR DE SERVICIOS GENERALES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA. DRA. MARLENY RUEDA OLARTE.

Me permito pasar a su Despacho el expediente. No. 11005031031201400280 - informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 15 de junio de 2016.

Bogotá D.C., marzo 19 de 2021

**CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILAR DE SERVICIOS GENERALES**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.**
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.**

Notifíquese y Cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA. DRA. MARLENY RUEDA OLARTE.

Me permito pasar a su Despacho el expediente. No. 11001310502420140023101 - informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 05 de agosto 2015.

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021

**CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILAR DE SERVICIOS GENERALES**

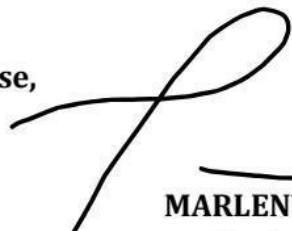
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.**
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.**

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA. DRA. MARLENY RUEDA OLARTE.

Me permito pasar a su Despacho el expediente. No. 110013105010201300265-01 - informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 7 de noviembre de 2013.

Bogotá D.C., marzo 19 de 2021

**CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILAR DE SERVICIOS GENERALES**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., marzo 19 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.**
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.**

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line with a small loop at the end.

**MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada Ponente**

H. MAGISTRADA. DRA. MARLENY RUEDA OLARTE.

Me permito pasar a su Despacho el expediente. No. 110013105003201500564-01 - informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de noviembre de 2016.

Bogotá D.C., marzo 19 de 2021

**CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILAR DE SERVICIOS GENERALES**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., marzo 19 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.**
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.**


Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA. DRA. MARLENY RUEDA OLARTE.

Me permito pasar a su Despacho el expediente. No. 110013105029201400151-01 - informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 09 de julio de 2015.

Bogotá D.C., marzo 19 de 2021

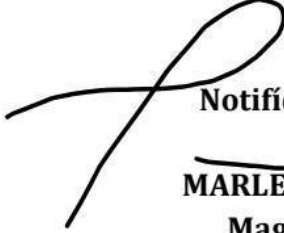
**CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILAR DE SERVICIOS GENERALES**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.**
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.**


Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA. DRA. MARLENY RUEDA OLARTE.

Me permito pasar a su Despacho el expediente. No. 110013105021201300568-01 - informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de abril de 2015.

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021

**CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILAR DE SERVICIOS GENERALES**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.**
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.**


Notifíquese y Cúmplase,
MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA. DRA. MARLENY RUEDA OLARTE.

Me permito pasar a su Despacho el expediente. No. 11001310502420140054-01 - informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de abril de 2015.

Bogotá D.C., marzo 19 de 2021

**CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILAR DE SERVICIOS GENERALES**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., marzo 19 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.**
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.**


Notifíquese y Cúmplase,
MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA. DRA. MARLENY RUEDA OLARTE.

Me permito pasar a su Despacho el expediente. No. 110013105020200900455-01 - informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 de septiembre de 2016 Bogotá D.C.,

marzo 19 de 2021

**CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILAR DE SERVICIOS GENERALES**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., marzo 19 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.**
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.**

Notifíquese y Cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada Ponente**



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Clase de Proceso FUERO SINDICAL- Apelación auto
Radicación No. 110013105035201800063-02
Demandante: EMGESA S.A
Demandado: DAGNOBER LOAIZA ECHEVERRY

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:

De conformidad con el numeral 4 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la **parte actora**.

Por otra parte, se observa que se incorporó al expediente, memorial suscrito por el apoderado de la parte demandada donde señala: “**DESISTO del recurso de apelación contra el auto que niega la práctica de las pruebas solicitadas a favor de la parte que represento**”. Así, y teniendo en cuenta que la manifestación efectuada por el apoderado de Dagnober Loaiza Echeverry se encuentra conforme a lo dispuesto por el artículo 316 del C.G.P **ACEPTARÁ el desistimiento del recurso de apelación interpuesto** contra el auto que negó la práctica de pruebas.

No se impondrán costas.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,



RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO elevado por el apoderado de Dagnober Loaiza Echeverry contra el auto que negó la práctica de pruebas

TERCERO: No se imponen costas.

CUARTO: En firme la anterior providencia, devuélvase el expediente a fin de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada Sustanciadora.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Se decide el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** suscitado entre el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 08 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el 08 de febrero de 2021 dentro del proceso ejecutivo laboral que COLFONDOS S.A promoviese contra SERVICIOS PANORAMA LTDA.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La sociedad Colfondos S.A., impetró demanda ejecutiva laboral contra la sociedad Servipanorama Ltda, siendo asignada la misma por reparto, al **Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá**, quien mediante proveído del 22 de enero de 2021 declaró su falta de competencia y remitió el proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, con fundamento en que el monto de las pretensiones eran las de un proceso de única instancia.

La demanda correspondió al **Juzgado 08 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá**, quien en auto del 08 de febrero de 2021 argumentó que, en la demanda se persigue el pago de aportes pensionales e intereses moratorios; que el valor de las anteriores pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda ascienden a la suma de \$39'151.371; y que conforme a ello, las pretensiones superaban los 20 salarios mínimos, por lo que era competencia del Juez Laboral del Circuito.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problemas jurídicos** por resolver los siguientes:

Juzgados: **JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ VS JUZGADO 08 MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Demandante: COLFONDOS S.A

Demandado: SERVICIOS PANORAMA LTDA.

¿Conforme al valor de las pretensiones el asunto es de conocimiento del juez laboral del circuito o del municipal de pequeñas causas laborales?

Tesis

Remitir el proceso al Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá para que asuma el conocimiento del asunto. Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

Conflictos de competencia

Sea lo primero precisar que, si bien esta Sala de Decisión es del criterio según el cual conforme al artículo 139 del Código General del Proceso no es viable que entre un juzgado de circuito y un juzgado municipal, de la misma especialidad, pertenecientes a un mismo circuito y distrito judicial, se suscite un conflicto negativo de competencia, dada la superioridad jerárquica del primero respecto del segundo en la estructura de la Rama Judicial del Poder Público, también ha considerado que, en aquellos casos en los que se advierta una protuberante alteración de las normas generales de competencia funcional, reguladas por el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en forma especial, es necesario intervenir como superior de los despachos que susciten una controversia de esta naturaleza, en aras de garantizar la correcta aplicación del artículo 48 del estatuto procesal laboral, y evitar así la vulneración de los derechos fundamentales de las partes (inciso 3.º del artículo 139 del Código General del Proceso - CSJ STL3515-2015 y AL2581-2018).

Lo expuesto, en el entendido que los procesos ordinarios que se sigan contra entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral no son de resorte exclusivo del juez del circuito, en una interpretación amplia del artículo 11 del estatuto procesal laboral, teniendo en cuenta la trascendencia del asunto a resolver (CSJ SL, 15 ene. 2013 rad. 41327, STL12840-2016).

Ahora bien, revisado el escrito de demanda y sus anexos, se tiene que lo que se pretende es el pago de cotizaciones obligatorias por valor de \$8'134.971, así como sus correspondientes intereses moratorios, los que equivalen a \$31'016.400, para un total de **\$39'151.371**, lo que encuentra como base la certificación y la liquidación visible a folios 8 a 10 que se allegaron como anexos del libelo introductor.

Así las cosas, y dado que el valor aludido supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que el juzgado laboral del circuito rehusó de la competencia al estimar que las pretensiones eran de única

Juzgados: **JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ VS JUZGADO 08 MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Demandante: COLFONDOS S.A

Demandado: SERVICIOS PANORAMA LTDA.

instancia, la Sala advierte en la decisión adoptada, la existencia defectos orgánicos y procedimentales, que de mantenerse, sin duda violentarían el derecho fundamental a la defensa y al debido proceso y que imponen la intervención del Juez en aras a la protección de dichos derechos.

En ese orden de ideas, considera la Sala procedente intervenir como superior jerárquico de los despachos judiciales aquí involucrados, al configurarse una excepción a la regla general de improcedencia de un conflicto de competencia en estos términos consistente en la violación grave y protuberante de las normas de competencia funcional preestablecidas, y en tal sentido ordenar que se remita el expediente **al Juzgado 25 Laboral del Circuito de esta ciudad**, para que asuma conocimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO. - REMITIR en forma inmediata el presente proceso al Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, para que asuma el conocimiento del asunto conforme lo expuesto.

SEGUNDO. - Comuníquese la decisión Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá esta ciudad, y a las partes del proceso.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



DAVID A.J CORREA STEER



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

la apoderada de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo adoptado en esta instancia el seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), notificada por edicto de fecha dieciséis (16) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (6 de julio de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360** toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por la jueza de primera instancia.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora MARIA DEL SOCORRO OSORIO MAZO, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a AFP PORVENIR S.A. a trasladar la totalidad de los valores, junto con los intereses y rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación, se calculará la incidencia futura por la vida probable de la demandante en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

INCIDENCIA FUTURA		
Fecha de fallo Tribunal	06/07/2020	
Fecha de Nacimiento	11/04/1966	
Edad en la fecha fallo Tribunal	54	
Expectativa de vida	31,1	\$ 382.195.426,20
No. de Mesadas futuras	435,4	
Incidencia futura \$877.803X 435,4		
VALOR TOTAL		\$ 382.195.426,20

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

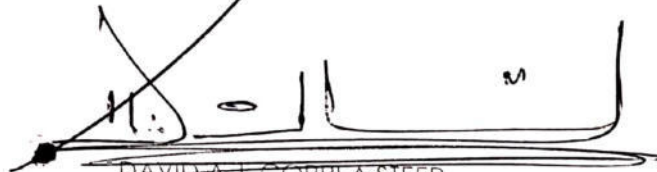
SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



DAVID A.J. CORREA STEER

Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Proyecto: YUMR



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso: ORDINARIO-Corrección sentencia
Radicación No. 11001-31-05-032-2019-00375-01
Demandante: **CARMENZA MELO PÁEZ**
Demandado: **COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte actora presenta solicitud de corrección de la sentencia proferida por esta Corporación el 08 de febrero de 2021 por las siguientes razones: 1. El IPC utilizando para liquidar la indemnización sustitutiva fue el de diciembre de 2019 cuando se debió utilizar el de diciembre de 2020, en la medida que la sentencia se dictó en febrero de 2021; 2. La Ley 797 de 2003 señala que la tasa de cotización continuará en un 13,5%, por lo que, los periodos de 1996 a 2003 se debió liquidar teniendo en cuenta esa tasa, y no la del 10%; y 3. El Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá otorgó una indemnización de \$32'293.725, por lo que, por principio de favorabilidad se debió mantener tal valor, y no utilizarse tasas del como la del 10%.

Para resolver, se tiene que el artículo 286 del C.G.P dispone lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas,



siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subrayado y negrillas por la Sala)

Dicho lo anterior, debe advertir la Sala que al revisar los argumentos del memorialista y lo vertido en la sentencia que se aspira a corregir, no encuentra la Sala que se hubiera incurrido en error aritmético.

En efecto, en relación con el primer argumento señalado por el apoderado de la parte actora, es necesario tener en cuenta que el Juez de Primera Instancia estableció expresamente en su condena lo siguiente:

"SEGUNDO. - CONDENAR a Colpensiones a pagar a la demandante indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en cuantía \$32'293.725 **calculados al año 2020**". (Subrayado y negrillas por la Sala)

Por tanto, la indemnización sustitutiva fue calculada para el año 2020, no para el año 2021, recuérdese que el grado jurisdiccional de consulta únicamente permite verificar las condenas impuestas contra las entidades en la que la Nación es garante, como lo es en este caso Colpensiones, por lo que, el estudio que se haga a través de ese medio únicamente se puede realizar de conformidad con la condena que impusiere el Juez de Primer Grado. Además, la sentencia de primera Instancia fue proferida en el mes de junio de 2020, de modo que, no es posible aplicar como IPC final el de un mes posterior, como lo es, diciembre de 2020.

En cuanto al segundo argumento, tal y como lo sostiene el mismo apoderado de la parte actora, fue la Ley 797 de 2003 la que incrementó la tasa de cotización en un 13,5%, recuérdese que el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, señalaba que la tasa de cotización para la pensión de vejez era del 8% en 1994, 9% en 1995 y del 10% a partir de 1996, tal y como se tuvo en cuenta en el cálculo realizado, por lo que no es posible acceder a lo pretendido.



Finalmente, y en relación con el tercer argumento, esto es, que por principio de igualdad y de favorabilidad se mantenga el 100% de la condena impuesta por el *A quo*, debe decirse que lo pretendido contiene un argumento de fondo, que no puede ser estudiado a través del medio procesal utilizado por el apoderado de la parte actora, en tanto que lo pretendido, esto es la corrección de la sentencia solo opera cuando se está frente a un error puramente aritmético, error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección elevada por el apoderado de la parte actora de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continúese con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Clase de Proceso:	ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.:	110013105015201900409-01
Accionante:	EMILY LISETH MORENO SILVA
Accionado:	INSTRUMENTOS & CONTROLES S.A.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Resuelve la Sala el recurso de reposición frente al auto del 18 de enero de 2021 por medio del cual se dispuso correr traslado para alegar, solicitud que tiene como fundamento **el desistimiento** elevado por los apoderados de las partes.

En efecto, se tiene que la apoderada de la parte demandada pretende se declare el desistimiento del recurso de apelación que interpusiere contra la sentencia proferida por el Juez Quince Laboral de este Circuito Judicial, petición que fue coadyuvada por el apoderado judicial de la parte actora, quien también presentó memorial de desistimiento de las pretensiones de su demanda (fls. 179 a 202). Lo anterior, con fundamento en la celebración de un contrato de transacción.

Pues bien, para lo pertinente la Sala analiza el expediente, encontrando que en efecto, a folios 184 y 185 obra contrato de transacción, por medio del cual las partes lograron transar sus diferencias. A su vez, se encuentra que el mismo está acorde con lo estipulado en el artículo 312 del C.G.P, y que no vulnera derechos ciertos e indiscutibles tal y como lo prevé el artículo 15 del C.S.T. Igualmente, se avizora que la solicitud de desistimiento reúne los presupuestos exigidos por el artículo 314 *ejusdem*.

Así las cosas, toda vez que con el contrato de transacción y el desistimiento desaparecen las causas que dieron origen para que la Sala conozca la alzada interpuesta, se procederá como corresponde a aprobar la transacción celebrada entre las partes, así como aceptar el desistimiento presentado, y en consecuencia se declarará terminado el proceso.

Conforme lo brevemente expuesto, se **REPONDRÁ** el auto del 18 de enero de



2021, disponiendo en su lugar la aprobación de la transacción, la aceptación del desistimiento, y la terminación del proceso; y se ordenará que una vez en firme la presente decisión, por Secretaría se devuelva el expediente al Juzgado de origen para los fines legales pertinentes.

No se impondrá costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

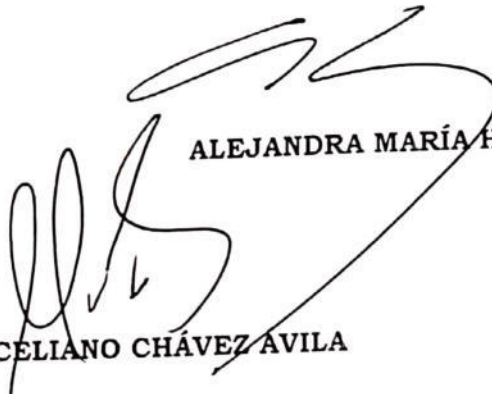
PRIMERO: REPONER el auto proferido el 18 de enero de 2020, mediante el cual se corrió traslado a las partes para presentar alegaciones. En su lugar, se dispone:

- a. **APROBAR LA TRANSACCIÓN** celebrada entre Emily Liseth Moreno Silva e Instrumentos & Controles S.A., a través de sus apoderados, sobre la totalidad del litigio.
- b. **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de los recursos presentados por los apoderados de ambas partes.
- c. **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO.**

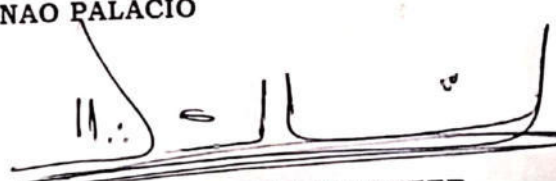
SEGUNDO: Sin costas para las partes.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELIANO CHÁVEZ AVILA


ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO


DAVID A.J CORREA STEER



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	SUMARIO -Apelación sentencia
Radicación No.	11001-22-05-000-2021-00220-01
Demandante:	LUZ ANGELA ALDANA VALENCIA
Demandado:	COOMEVA EPS S.A

Bogotá, D.C. Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno
(2021)

Sería la oportunidad de dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la sociedad **COOMEVA EPS S.A** contra la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, el 04 de junio de 2020 (fls. 31 a 33), sino fuera porque se observa que esta Sala carece de competencia territorial para su conocimiento.

Lo anterior, en la medida que el numeral 1 del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013 dispone:

“Artículo 30. *Funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación. Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, las siguientes:*

1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral del domicilio del apelante.” (Subrayado y en negrillas fuera del texto)

Así las cosas, y toda vez que la sociedad recurrente tiene su domicilio en Cali- Valle, según certificado de existencia y representación (fl.

49 a 51), es claro que quien tiene la competencia para conocer el presente asunto es la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

En consideración de lo expuesto la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Tribunal para conocer la solicitud efectuada por Luz Angela Aldana Valencia contra COOMEVA EPS, por tener ésta última, en su calidad de recurrente, su domicilio en Cali-Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.

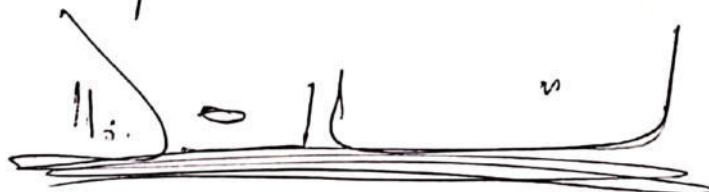
Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



DAVID A. J. CORREA STEER

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 34 2019 00037 01
RI: S- 2856-21
De: MAURICIO FALLA COLMENARES
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno

A U T O

Comoquiera que dentro de las presentes diligencias, no obra el audio de la diligencia realizada el día 11 de marzo de 2021, por el Juez 41 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, toda vez que, el medio magnético allegado, obrante a folio 278 del expediente, se encuentra dañado, se ordena:

Por Secretaria devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue el audio de la audiencia, llevada a cabo el día 11 de marzo de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Sumario 00 2021 00294 01
RI: **S-2863-21**
De: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
Contra: EPS SURA S.A.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Seria del caso, admitir el recurso de apelación, interpuesto por la accionada **EPS SURA S.A.**, contra la providencia proferida el 13 de febrero de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**; si no advirtiera este Despacho, que dicho recurso no procede contra la mencionada providencia, en la medida en que, el asunto decidido, se rige por las disposiciones del proceso de única instancia, dada la cuantía de la pretensión solicitada, **SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$7.637.771=)**, la cual no supera el monto de los 20 S.M.L.M.V., tal como lo dispone el artículo 12 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo consagrado en el numeral 46 del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013, según el cual son funciones de la Superintendencia Nacional de Salud: *"conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, con carácter definitivo y con las facultades propias*

de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan" razón por la cual:

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la accionada **EPS SURA S.A**, contra la providencia proferida el 13 de febrero de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2019 00094 01
RI: **S-2861-21**
De: HUMBERTO ROJAS SUÁREZ
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de marzo de 2021; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2019 00219 01
RI: S-2860-21
De: SANDRA BAQUERO HERRERA
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de marzo de 2021; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

TER SECRET S. LABORAL

RECIBO 25 MAR 21 PM 2:48

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 34 2017 00801 01
Rl: S-2862-21
De: NIDYA ZULAY TIRADO ALVAREZ
Contra: TECNICONTROL S.A.S.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de marzo de 2021; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 39 2016 01170 01
RI: S-2859-21
De: LUZ STELLA HOLGUIN CORREA
Contra: FABIO GÓMEZ TARQUINO.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

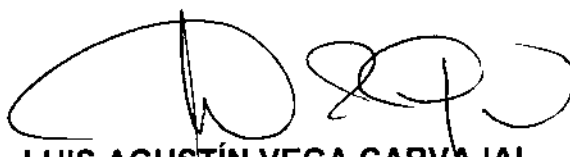
A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de marzo de 2021; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

-107-
-102-

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 29 2020 00054 01
Rl: S-2855-21
De: SANDRA LILIANA MÉNDEZ PÉREZ
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, la revisión de la sentencia, de fecha 1 de marzo de 2021, en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada COLPENSIONES, en favor de quien se admitió la consulta, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 15 2014 00119 01
RI: S-2858-21
De: LUZ ESTELLA PÁEZ Y OTRA
Contra: TRANSPORTE LOGÍSTICO INTERNACIONAL DE
CARGA S.A.S. – TLIC S.A.S Y OTROS.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la curadora ad litem de la demandada LUZ STELLA NAVARRETE, contra la sentencia proferida el 18 de febrero de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 37 2019 00190 01
RI: S-2853-21
De: MAURICIO EDUARDO GONZÁLEZ MORERA
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada del demandante, contra la sentencia proferida el 2 de marzo de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 23 2019 00307 01
RI: S-2857-21
De: NOHEMI MANRIQUE HORMIGA
Contra: CONSORCIO EXPRESS S.A.S.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

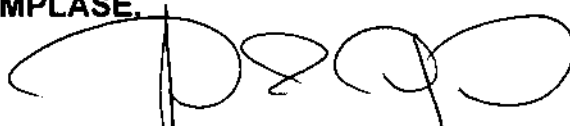
AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la demandante, contra la sentencia proferida el 4 de febrero de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 30 2019 00325 01
RI: A-658-21
De: PAULA ALEXANDRA RINCÓN GAMBA.
Contra: MENZIES AVIATION COLOMBIA S.A.S Y OTROS.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

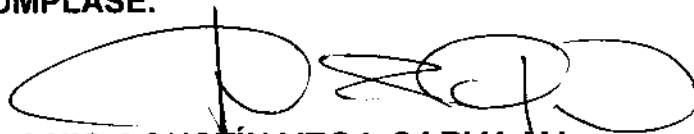
AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede; de conformidad con el artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha **25 de enero de 2021**, proferida dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 28 2019 00461 01
RI: S-2854-21
De: JOSE MESIAS ZAFRA MONTAÑEZ
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada del demandante, contra la sentencia proferida el 25 de febrero de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Una firma manuscrita fluida y estilizada, que parece ser la del magistrado.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

TOB SECRET S.LABORAL

RECIBIDO 2021 MAR 25 PM 2:47

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 30 2017 00567 01
RI: S-2851-21
De: ANA SUSANA CHAVES GONZÁLEZ
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de las demandadas OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra la sentencia proferida el 15 de febrero de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 37 2019 00574 01
RI: S-2852-21
De: REINALDO DE JESÚS GÓMEZ MUÑETON
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRA.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., contra la sentencia proferida el 5 de febrero de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

100 SECRET S. LABORAL

55934 25MAR'21 PM 2:47

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 30 2019 00783 01
Ri: S-2850-21
De: FREY MARTÍN GALINDO QUIANSUA
Contra: GASEOSAS COLOMBIANA S.A.S

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la demandada GASEOSAS COLOMBIANA S.A.S, contra la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado